

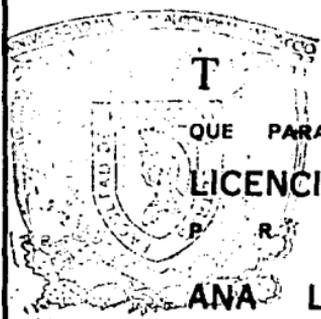
12
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS



EL DIVORCIO EN MEXICO, SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX: UN DEBATE IDEOLOGICO



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN HISTORIA

P R E S E N T A :

ANA LIDIA GARCIA PEÑA

AGO. 28 1991

SECRETARIA DE
CIENTOS ESCOLARES

MEXICO, D.F.

JULIO DE 1991

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

Las actitudes ante la familia van unidas a una imagen y un criterio acerca del divorcio, generalmente opuesto a éste por considerar que supone la descomposición del hogar, pero aun cuando no se quiera aceptar, el divorcio como institución ha existido en la mayoría de las épocas históricas.

El matrimonio monogámico, sancionado por la religión cristiana, protegido por la ley, ya sea canónica o civil, y aprobado por la comunidad, es considerado el fundamento de la sociedad ya que tiene como objetivos primordiales la procreación de la especie humana y la compañía y ayuda mutua entre los consortes. Sin embargo, cuando la continuación de esta institución resulta intolerable sucede el divorcio, no como una alternativa al matrimonio, sino como la solución a un problema. Esta necesidad social del divorcio lo convierte en el inevitable complemento histórico del matrimonio, si este marca el inicio en la constitución, aquel establece el fin en la disolución.

El divorcio, esa vieja institución estrechamente entrelazada al matrimonio monogámico, es un vasto campo de investigación que no sólo se puede abordar como parte de la historia del matrimonio y la familia; sino que puede ser enfocado como parte de la relación entre el mundo público y el privado; tiene un lugar, así mismo, en la historia del mundo amoroso, en la historia de la religión y, a su vez, es un problema de interés para la historia política, para la historia social e, incluso, para la historia legislativa.

Hablar del desarrollo histórico del divorcio implica hablar de cambios, de diferencias, de transiciones más que de elementos estables, y aunque el divorcio siempre ha existido, su concepción no ha sido la misma, no sólo ha cambiado el vocablo con el que se le define —repudio, separación de cuerpos, ruptura vincular— sino su grado de aceptación en la sociedad, a veces ha sido mayor; a veces más restringido, e incluso, a veces disfrazado, pero siempre presente.

La complejidad histórica del divorcio, contrasta con las casi inexistentes investigaciones históricas en torno al tema. La historiografía del divorcio en México aun no está hecha. Exceptuando los trabajos pioneros de Silvia Arrom¹, el divorcio en México sólo ha sido asunto de abogados, algo que se trata en un juzgado o se plasma en una historia jurídica como simple enumeración cronológica de sucesivas leyes.

Se podría decir que existen estudios sociológicos y demográficos en torno al divorcio; sin embargo, los primeros se caracterizan por ser muy escasos² y en relación a los segundos, no se encontró ningún estudio demográfico, sólo el papel que como indicador cuantitativo juega el divorcio en los distintos censos generales de población.

1 Silvia Arrom. *La mujer mexicana ante el divorcio Eclesiástico*. México, Secretaría de Educación Pública, 1976; v. *Las mujeres de la Ciudad de México, 1790-1857*. México, Siglo XXI, 1968.

2 Para el caso mexicano no encontré ningún libro impreso que trate la sociología del divorcio, sólo una tesis de licenciatura en sociología que a través de cuadros estadísticos estudia el índice de crecimiento del divorcio entre 1946 y 1950, ver Laura Elena Ruiz Ficaroes, *Estudio sociológico del divorcio en México*. México, 1962. El libro de Marisol Martín Reig, *El divorcio en México: alternativa entre dos muertes*. México, Cía. Sra. de Ediciones, 1977, sólo es una serie de reflexiones en relación a las distintas depresiones a las que se enfrenta una mujer divorciada.

Los estudios más acabados en torno al divorcio han sido las historias jurídicas que, en general, describen la historia legislativa del divorcio en México sin profundizar en el análisis histórico-político. A grandes rasgos, la historia legislativa del divorcio en México es la siguiente: se remonta a la etapa precolombina, entre los aztecas, a pesar de aceptarse la poligamia para ciertos grupos sociales, el matrimonio tenía un carácter sagrado y los divorciados entre sí no podían contraer nuevas nupcias so pena de perder la vida si lo hacían. Durante la etapa colonial y las primeras décadas de vida independiente, hasta la promulgación de las Leyes de Reforma, el divorcio existe como una institución eclesiástica, dicho divorcio canónico es considerado solamente como una separación de cuerpos que suprime la obligación de que los consortes vivan juntos, pero los imposibilita para volverse a casar mientras no muera alguno de los dos. Tras la ley del "matrimonio civil" de 1859, el divorcio ya no es una institución eclesiástica sino civil, y será tramitado ante jueces civiles, pero perdura la idea de solamente considerarlo como una separación de cuerpos, que no disuelve el matrimonio, sólo la obligación de que los consortes vivan juntos. Esta idea de la indisolubilidad del matrimonio a través del divorcio por separación de cuerpos, subsiste a lo largo de todo el siglo XIX en los Códigos Civiles de Maximiliano, de 1871 y de 1884. Será necesario esperar hasta 1914 con la ley del "29 de diciembre" para que Venustiano Carranza legisle el

divorcio vincular, es decir, la ruptura del vínculo marital que deja en libertad a los consortes para contraer nueva nupcias. Dicha disposición legislativa es ratificada, con algunos cambios que liberan su trámite, por la *Ley de Relaciones Familiares* de 1917 y el *Código Civil de 1928* (vigente.)

Sin embargo, la complejidad histórica del divorcio rebasa los ámbitos legislativos, como ya se mencionó anteriormente, y es objetivo de la presente tesis desarrollar un nuevo campo de investigación histórica para el divorcio, que se ubica en el debate legislativo del Congreso, periodístico y literario que la sociedad letrada de México desarrolla a todo lo largo de la segunda mitad del siglo XIX en relación a la aceptación o no del divorcio vincular en las normas jurídicas nacionales.

El presente trabajo surgió, por un lado, de la inquietud por conocer el desarrollo histórico de la legislación del divorcio vincular en México emitida por Venustiano Carranza en 1914 y, por el otro, de estudiar la reacción de las mujeres mexicanas ante dicha legislación.

Sin embargo, la amplitud y complejidad del tema, obligó a que el trabajo sólo se conformara con el capítulo de antecedentes del proyecto original. Este primer capítulo "Características del divorcio en la codificación civil decimonónica", resultó ser más rico y complejo de lo esperado, por lo que se convirtió en una investigación independiente por sí misma, finalmente transformada en la

esencia del presente trabajo, el divorcio en el debate ideológico del liberalismo mexicano. El estudio de la legislación carrancista del divorcio quedó pendiente, aquí solo se harán algunas consideraciones.

La primera etapa de la investigación fue motivada por lo que parecía un extraño suceso: en un país como México, católico y tradicionalista, parece sorprendente que Carranza legislara tan tempranamente (1914) el divorcio vincular, innovación jurídica que en ese momento sólo se encuentra en los países más desarrollados de la época -Estados Unidos (1870), Alemania (1874), Inglaterra (1857) y Francia (1883)- todavía más sorprendente resulta el que haya sido legislado en un momento en el que, al parecer, las preocupaciones políticas eran otras: terminar con los enfrentamientos militares de la revolución mexicana, consolidar el poder presidencial carrancista y restituir el orden constitucional al país.

Esta coyuntura tan especial provocó en el ya de por sí controvertido tema del divorcio una serie de imprecisiones en la historiografía que hasta el momento no han sido aclaradas:

1) Se dice que Carranza legisla el divorcio vincular porque él y sus allegados se querían divorciar³, afirmación que no está respaldada en ningún tipo de fuente y sólo parte

3 Ver Raebón Sánchez Medel, *Los grandes caebicos del derecho familiar en México*, México, Porrúa, 1979, pp.1-15. Y Ann Soto, *The Mexican woman: a study of her participation in the revolution 1910-1940*, Palo Alto, California, R & E Associate, 1974, p.41.

de suposiciones que no van más allá de los problemas familiares y anecdóticos de estos políticos sin profundizar en la problemática histórica del divorcio.

2) Se atribuye a Carranza el decreto del divorcio legal en México⁴, siendo que éste es legal desde la etapa precolombina.⁵ Si entendemos por legal lo que está prescrito por la ley, la familia, el matrimonio y el divorcio están regulados por las leyes, tanto en el derecho indígena y colonial, como por la legislación del México independiente. El divorcio siempre ha sido legal, lo que ha cambiado es el grado de aceptación (divorcio vincular) o rechazo del mismo (divorcio por separación de cuerpos.)

3) Se asegura que por no haber sido registrado en las leyes mexicanas del siglo XIX, el divorcio vincular no contaba con ningún tipo de aceptación ni apoyo por parte de los mexicanos⁶ a pesar de que la diferencia entre la realidad y la legislación siempre ha sido enorme, y que al excesivo formalismo de las leyes se contraponen una compleja realidad ideológica y social.

Al tratar de buscar una explicación a las cuestiones anteriores surge el presente trabajo, cuyo objetivo es

4 Enrique Krauze. Fuente entre siglos: Venustiano Carranza. México, Fondo de Cultura Económica, 1987, p. 41.

5 Ver Raquel Sagón Infante. "El matrimonio y el concubinato en México prehispánico y las costumbres que han prevalecido en las comunidades indígenas actuales" en *Memoria del segundo congreso de historia del derecho mexicano*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981. pp. 101-108.

6 Silvia Arrea, "Cambios en la condición jurídica de la mujer mexicana en el siglo XIX", *Ibid.*, p. 511.

demostrar que el divorcio vincular en México no fue una innovación carrancista y que sus antecedentes se remontan al liberalismo decimonónico. Si bien el divorcio vincular no apareció estipulado en las leyes decimonónicas, probar su existencia como inquietud ideológica y debate político constituyen el fundamento de la presente tesis.

Buscando información que permitiera ubicar el periodo inmediatamente anterior a la legislación carrancista, dos fuentes primarias -la hemerografía de la época y el *Diario de debates de la cámara de diputados*- nos develaron una compleja y larga historia del divorcio en el México decimonónico, historia estrechamente entrelazada al desarrollo del liberalismo en México y al proceso de separación Iglesia-Estado.

Desde el momento en que el liberalismo propugna por la secularización de todos los actos de la sociedad, el matrimonio y el divorcio constituyen, por lo tanto, cuestiones políticas. Y si la Iglesia defiende la indisolubilidad del sacramento del matrimonio, el liberalismo defiende su nueva institución republicana, la disolución del contrato matrimonial. Dentro de esta pugna política es que se ubica el divorcio.

La historia del divorcio que aquí presentamos, debido a las características de las fuentes consultadas, se inserta en el debate ideológico de la élite cultural decimonónica. En ese grupo minúsculo, que a diferencia de la mayoría de la población del país, analfabeta y campesina, es urbana y con

estudios superiores. Esta élite cultural también es política, pues está constituida por los representantes del poder legislativo y la voz pública de los periódicos *El Monitor Republicano*, *El Diario del Hogar* y *El Siglo Diez y Nueve*.

Las características del trabajo, entonces, están delineados por decretos, proyectos e iniciativas parlamentarias y su repercusión pública en noticias, opiniones y debates periodísticos. Por lo que una de las principales limitaciones de este obra es que deja al margen el estudio de la realidad social del divorcio en el México de la época. También quedan fuera de nuestro análisis las características y la frecuencia de las disoluciones de la pareja, que muy probablemente, no se dieron dentro de la ley y de toda la compleja reglamentación civil.

Otra limitante, que personalmente nos pesa mucho, es no haber podido conocer la opinión de las mujeres mexicanas de esa época con relación al divorcio. Con excepción de un caso, que será analizado en este trabajo, la mujer -no digamos del pueblo, sino la perteneciente a la élite- no expresa sus opiniones en el debate público que los legisladores y periodistas sostienen, por lo que se vuelve perentorio el estudio de otro tipo de fuentes, como los archivos judiciales en los ramos matrimonio y divorcio, para rescatar la voz de la mujer, pues, sin ella, cualquier historia sobre el divorcio quedaría incompleta.

El contenido del trabajo se divide en cuatro capítulos: el primero es una definición del divorcio como institución social, y una ubicación histórica general de las dos principales formas en que se ha desarrollado, la separación de cuerpos y el vincular, de la lucha entre estas dos formas, surgirá el divorcio como institución republicana, creación de los estados liberales; el segundo es una revisión muy general del divorcio eclesiástico por separación de cuerpos, supervivencia colonial que se practicó en México durante toda la etapa independiente, hasta la promulgación de la Ley Juárez del matrimonio civil en 1859. Y también, el estudio de algunas de las ideas que se dan en relación al divorcio y la mujer durante esa época, a través de la comparación entre el juicio de divorcio de una mujer mexicana (1835) y las ideas de uno de los clásicos del liberalismo inglés, John Stuart Mill.

Debemos aclarar que estos dos primeros capítulos no forman parte de la tesis central del trabajo, el divorcio en el debate ideológico del liberalismo mexicano. Ambos capítulos sólo son complementarios; el primero surgió de la necesidad por buscar una definición del divorcio, que no existe, más acorde con su complejidad histórica, así como de ubicar su desarrollo universal, enfatizando su importancia para el liberalismo francés, principal herencia que es retomada por los liberales mexicanos tanto en la legislación. La semejanza entre el *Código de Napoleón* y los mexicanos, desde el proyecto de Justo Sierra hasta el de 1884, es muy

grande), como en los fundamentos que se utilizan a lo largo del debate (libertad de disolver un contrato, secularización de los actos del hombre y respeto a la individualidad)?.

El tercer capítulo, fundamento de la tesis, trata de la importancia del divorcio en la ideología liberal decimonónica, haciendo énfasis en las siguientes cuestiones: una revisión general de la legislación del divorcio durante toda la segunda mitad del siglo XIX; la importante innovación del divorcio por mutuo consentimiento -estrechamente entrelazado al desarrollo del individualismo-; la contradicción, según los cánones liberales, de convertir al matrimonio en un contrato civil producto de la libre voluntad pero sin aceptar su disolución y el prolongado debate que esta contradicción ocasiona; por último, el cuarto capítulo, habla de la situación de la mujer, tanto en la ley como en este debate ideológico, presentando las posiciones opuestas entre los que pretenden proteger a la parte "débil" del matrimonio y los que buscan la liberalización e igualdad, con respecto al hombre, de la "esclava del hogar".

La gran cantidad de preguntas que este trabajo deja sin contestar, mayor que las que responde, nos mueve a

7 Es necesario un trabajo futuro que estudie de manera más profunda la relación de las ideas francesas y mexicanas en torno al divorcio. El modelo francés es retomado por los liberales mexicanos que defienden el divorcio tanto en los principios del liberalismo absoluto de la Revolución Francesa como en los más conservadores de la Tercera República. El mismo año en que se aprueba nuevamente el divorcio vincular en Francia, 1883, después de casi 70 años de estar proscrito, se desata en México uno de los debates que propugnan por la integración del divorcio vincular en las leyes nacionales. Además, la legislación del divorcio vincular en Francia y toda la polémica que desata son frecuentemente reseñadas en los diarios mexicanos, ver *El Siglo Diez y Nueve*, todo el mes de agosto de 1885.

considerar la presente obra como un pequeño capítulo de un proyecto mucho más ambicioso, una historia del divorcio en México que abarque tanto su desarrollo ideológico como social desde la etapa precolombina hasta nuestro presente, y que entre otras muchas cosas, incluya las siguientes cuestiones que ya estamos trabajando: el escándalo jurídico que provocó el que, al parecer, fue el primer divorcio vincular legislado en México (1911), tres años antes de su aceptación en las leyes mexicanas, resultante de la aplicación del derecho internacional privado al juicio de divorcio sostenido por los italianos Cutelli-Contri residentes en el país; el entorno político de la legislación carrancista del divorcio vincular que abarca siete leyes sucesivas, de diciembre de 1914 a abril de 1917, donde se especifican cada vez más sus características; las leyes zapatista del divorcio según la Soberana Convención Revolucionaria; el debate público que la mujer mexicana hace de la ley de Carranza en la misma época en que se emite pero, sobre todo, en la década de los veinte, donde surgen voces femeninas altamente preparadas como la de Sofía Villa de Euentello, que realiza una profunda crítica legislativa a la desigual legislación del divorcio y a quien, junto con otras mujeres, se le considera promotora del Código reformado de 1928; la interesante historia del divorcio en el estado de Veracruz, estado liberal por tradición (sede de las leyes del matrimonio civil y del divorcio vincular de Benito Juárez y Venustiano Carranza, respectivamente), que

siempre apoyó todas las iniciativas legislativas en favor del divorcio vincular durante el siglo pasado e incluso, la Ciudad de Jalapa promueve la suya ante el congreso estatal en 1891. En la actualidad este mismo estado de Veracruz mantiene, después del Distrito Federal, uno de los índices más altos en el número de divorcios a nivel nacional; el auge que el divorcio comienza a cobrar a partir de la década los cuarenta, así como las recientes repercusiones provocadas por la supresión de los divorcios "fronterizos" y por la despenalización del adulterio y, en fin, todo el fascinante mundo que envuelve al divorcio, una de las instituciones más controvertida pero fundamental para entender a la familia moderna ya que nace inmediatamente después del matrimonio monogámico, convirtiéndose en su indispensable complemento histórico.

CAPITULO PRIMERO

PRINCIPALES CONCEPTOS HISTORICOS RELATIVOS AL DIVORCIO

"No olvidemos que no se trata de saber si el divorcio es bueno en sí, sino si es conveniente que las leyes intervengan con su poder coactivo en un asunto que por su naturaleza es tan libre y en el cual el corazón ocupa la parte principal".

Jean-Etienne-Marie Portalis, 1804
[Redactor del *Código de Napoleón*]

EL DIVORCIO COMO INSTITUCION SOCIAL

Para hacer una historia del divorcio en México es necesario, ante todo, definir qué es el divorcio. Pero esta definición debe romper con los tradicionales, y casi únicos esquemas legalistas con que se ha tratado el tema, ya que el divorcio no es una cuestión jurídica o un estado civil únicamente, sino la institucionalización de la ruptura marital, que se constituye en un sistema de intereses y orientaciones sociales cambiables según la época histórica. Es decir, el divorcio es una categoría social que enmarca la disolución marital con un desarrollo histórico estrechamente entrelazado al del matrimonio monogámico.

La familia monogámica occidental es una construcción social producto de un complejo desarrollo histórico. Y es a través del matrimonio que se institucionaliza como el fundamento de la sociedad, pues sus fines son la reproducción de la especie, la educación y la protección de los hijos y la ayuda mutua entre los esposos. Estas características convierten a la familia en una de las formas de relación humana más importantes y, por lo tanto, en una de las más reglamentadas.

Sin familia no habría sociedad, pero tampoco habría familias sino existiera ya

una sociedad...La sociedad sólo permite la perpetuación de las familias en el seno de una red artificial de prohibiciones y obligaciones.¹

Pero cuando los fines de la familia no se pueden realizar, cuando el ideal de matrimonio indisoluble es insostenible y cuando su reglamentación ya no es aplicable, sobreviene entonces la separación o desunión de los esposos, por lo que el divorcio viene a significar no solamente la disolución marital sino, casi siempre, la disolución de la familia.

Sin embargo, esa disolución de la familia y del matrimonio no ha sido la misma siempre y la actual concepción del divorcio -rompimiento total del vínculo marital- se puede considerar como la última forma histórica de aquella. El divorcio, como toda institución social, ha sido objeto de un complejo desarrollo histórico que, en términos generales, se puede dividir en dos grandes sistemas (que serán analizados a lo largo de este capítulo): el divorcio por separación de cuerpos y el divorcio vincular, en el primero perdura el vínculo marital, suprimiéndose sólo algunas obligaciones del matrimonio, tales como vivir bajo el mismo techo y compartir el lecho. En el segundo se disuelve el vínculo matrimonial quedando los cónyuges en aptitud de celebrar nuevas nupcias.

La separación de cuerpos corresponde al derecho canónico y trata de disminuir los efectos del inevitable

¹ Claude Lévi-Strauss, "Prólogo", *Historia de la familia*, bajo la dirección de André Burguière, v.1, Madrid, Alianza Editorial, 1988, pp.12-13.

divorcio imposibilitando la disolución del matrimonio al que considera un sacramento. Según la teología y el derecho canónico, el sacramento supone un signo sensible instituido por Cristo que permanecerá mientras haya historia humana en el mundo. El sacramento significa la gracia divina que santifica al hombre. La idea de un sacramento como gracia divina proviene tanto de la *Suma Teológica* de Santo Tomás de Aquino (1225-1275) como de los Concilios de Trento (1545-63), que desde entonces se afirma que los sacramentos fueron instituidos por Cristo y, por lo tanto, son un dogma religioso que por su propia naturaleza divina es irrevocable.

El divorcio vincular corresponde a la legislación civil y liberal, y en la medida que considera el matrimonio como un contrato, todo contrato bajo ciertas condiciones puede disolverse, es factible de ser disuelto.

De la concepción que se tenga del matrimonio, de su indisolubilidad o liberalización, de su nulidad o sacramentalidad dependerá una mayor o menor facilidad para aceptar el rompimiento del vínculo creado. Por lo tanto, el divorcio viene a significar, no un trámite legal, sino la institucionalización de la ruptura marital.

La importancia del divorcio -dice Inés Alberdi- deriva de que la estructura social occidental está basada en el matrimonio permanente y monogámico y no se anticipan soluciones para el caso de que no sea así. En esto hay un predominio de las costumbres del matrimonio y la familia que

pesan sobre el individuo. En nombre de la tradición y la costumbre se valora, por encima de todo, la estabilidad familiar y se condena el divorcio; y si el matrimonio fracasa el individuo ha de soportar ese fracaso como un problema personal y no social.²

El divorcio es considerado como un peligro para el equilibrio de la sociedad y siempre ha sido condenado y rechazado; la definición que el emperador romano Teodosio (siglo IV d.c.) que dice: "el divorcio es un medio funesto pero necesario".³ se convirtió en su definición por antonomasia. Y casi todos los juristas, políticos e ideólogos que han tratado el tema del divorcio lo han considerado como una institución mala, aunque necesaria, que se ve con recelo y al que debe autorizarse con mucho cuidado, tratando de que la legislación familiar proteja la indisolubilidad del matrimonio y, por ende, la permanencia de la familia.

La visión generalizada que se tiene en torno al divorcio es: si el matrimonio debe su origen a la naturaleza, su perfección a la ley y su santidad a la religión que lo elevó a la dignidad del sacramento,⁴ es

2 Inés Alberdi, *Historia y sociología del divorcio en España*, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, 1978, pp.13-15.

3 Agustín Verdugo, *Principios de derecho civil mexicano comentado según los más célebres jurisprudencias, las leyes antiguas romanas y españolas y las ejecutorias de los diversos tribunales de la República*, v.3, México, Tipografía Gonzalo A. Esteva, 1885, p. 20.

4 Manuel Mateos Alarcón, *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884*, v.1, México, I.P. de Díaz de León, 1895-1896, p.75.

perfecto y por lo tanto y no cuestionable por un individuo divorciado, inconsistente en sus deseos y desordenado en sus pasiones.

Sin embargo, sin el divorcio no se podría explicar el matrimonio monogámico; tanto aquél como éste son fundamentales para entender la institución de la familia. Históricamente se les ha visto como lo malo y lo bueno, lo negro y lo blanco. El matrimonio es la perfección social, el fundamento de la sociedad, el divorcio es el aniquilador de la familia, el disgregador de la sociedad, de ahí el rechazo histórico que siempre ha sufrido esta institución social y el estigma que rodea a la gran mayoría de las investigaciones en torno a este tema.

Al ser el matrimonio monogámico una creación social, fundamentada en todo un aparato de control social llamado legislación, el divorcio viene a significar el relajamiento de este control y su indispensable complemento. Como dice Karl Marx, el divorcio no es sino el reconocimiento del hecho de que un matrimonio ha muerto, y de que por tanto

su existencia no es sino una apariencia y un engaño. Se comprende de suyo que sólo la realidad efectiva, y no la arbitrariedad del legislador o de determinadas personas, decide en cada caso concreto si el matrimonio ha muerto o no.²

Además, el divorcio en cuanto separación de los cónyuges ha existido en todos los tiempos, y a esa famosa

² Karl Marx, "El divorcio", *La emancipación de la mujer*, México, Grijalbo, 1970, p. 20

frase de Engels que dice: el complemento de la familia monogámica de la civilización moderna son el adulterio y la prostitución,⁶ nosotros le añadiríamos el divorcio, ya que esta institución subsistirá a lo largo de la historia, no con el designio de crear una alternativa a la familia monogámica, sino meramente para mitigar el rigor del matrimonio.

El intento de querer volver al matrimonio un sacramento o una perfecta institución social, casi siempre ha sido confrontado en el mundo moderno por la existencia del individuo que rompe el vínculo marital.

Mucho del desprecio generalizado que sufre el divorcio no sólo se debe a que tradicionalmente se le considera un fracaso, sino a que casi siempre ha sido tratado y estudiado por juristas que en su gran mayoría lo condenan a pesar de legislarlo (clara contradicción entre lo que dicta la doctrina jurista que ve al matrimonio como la perfección social y al divorcio como su adversario, y lo que la práctica abogadística establece al perfeccionar cada vez más los procedimientos y aplicación del divorcio) y que en términos generales lo consideran un mal:

La exposición de motivos del Código Civil de 1884 dice:

Si la ley tuviera medios eficaces para impedir la desunión entre los consortes, la comisión no habría vacilado en emplearlos, cerrando la puerta de una

⁶ Friedrich Engels, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, Moscú, Editorial Progreso, 1970, pp. 88-89.

manera definitiva al divorcio, pero como por desgracia el legislador carece de esos medios y es impotente para producir la unión en los matrimonios, en que por desgracia llega a faltar, fue necesario adoptar la reforma que se consulta en la Cámara, no como un bien para la familia, sino como el menor de los males.

Un clásico de la legislación mexicana, Eduardo Pallares, considera la cuestión del divorcio estrechamente vinculada al comportamiento sexual de la pareja; por un lado, dice que si no se acepta el divorcio en un matrimonio mal avenido, el poderoso instinto sexual de los cónyuges los obligará a tener relaciones ilícitas provocando, entonces, un pésimo ejemplo en los hijos; pero por el otro, asegura que si se acepta el divorcio, éste traerá consigo la disolución de la familia

y el peligro de que se multipliquen los mismos divorcios y se convierta el matrimonio en una institución de tal manera frágil, que sólo sirva para permitir a los esposos satisfacer pasiones temporales y dar rienda suelta a sus costumbres disolutas... por lo que debe considerarse el divorcio como un mal necesario a fin de evitar otros mayores e injusticias increíbles.

Agustín Barrios Gómez afirma que en México desde que se legisó el divorcio vincular la mujer quedó convertida en un simple objeto de placer al que se le abandona cuando ha perdido sus gracias y que por lo tanto

7 "Dictamen de la 1a. Comisión de Justicia, consultando un proyecto del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California", *Diario de Debates de la Cámara de Diputados, México*, 26 de noviembre de 1887, t. III, p.193.

8 Eduardo Pallares, *El divorcio en México*, México, Porrúa, 1964, pp.32-39.

La forma arbitraria y escandalosa con que se obtiene el divorcio en nuestro país, a quien hiere y desampara es a la mujer⁹;

Ramón Sánchez Medel considera al divorcio un delito inmoral,

Permitir a los esposos desavenidos un nuevo matrimonio para que no cometan adulterio y para que los hijos puedan educarse en otro lugar legítimo, equivale a sostener que cuando los hombres hacen algo inmoral hay que declararlo moral y así no habrá ya desorden¹⁰;

Amezcu Huerta opina que

es un medio fácil para dar cabida a las malas pasiones y con olvido de los deberes, que es la ruina de los hogares, un mal para la tranquilidad de la familia, que hace víctimas a los hijos que generalmente van a dar a manos de segundos consortes de sus padres, que no pueden tener para con ellos los mismos cuidados que pudieran tener sus propios progenitores¹¹

9 Agustín Barrios Gómez, "Notas sobre historia del divorcio", Jus, Revista de derecho y ciencias sociales, México, Tomo II, No. 51, Octubre 1942, p. 386.

10 Ramón Sánchez Medel, *Los grandes cambios en el derecho de familia en México*, México, Porrúa, 1979, p. 18.

11 Marilú Amezcu Huerta, *Datos históricos del matrimonio y del divorcio*, México, 1953, tesis, p. 72.

Incluso hay quienes intentan restringirlo, como Aviles Rivera, quien, a pesar de reconocer la necesidad del divorcio, afirma que se ha abusado en grado sumo de la "bondad" de esta institución. Por lo que persigue la finalidad de que se conceda sólo en casos extremos.¹²

Y así podríamos dar una lista interminable de opiniones de juristas opuestos al divorcio, que ven en él la ligereza de los espíritus, la perversidad, la violencia de las pasiones y la corrupción de las costumbres. Sin embargo, el objetivo de este capítulo es demostrar que el divorcio es una institución social ampliamente difundida en la historia de occidente -donde el individualismo juega un papel fundamental a la hora en que se decide romper el vínculo marital- y que, lejos de ser un simple promotor de las bajas pasiones, posición por demás simple y carente de juicio crítico, el divorcio se convierte en una política fundamental para el desarrollo del liberalismo y de influencia decisiva en la lucha entre el poder secular y el religioso.

12. Alberto Fives Aviles, *El divorcio en nuestra legislación y consideraciones acerca de esta*

EL DIVORCIO ECLESIASTICO Y EL DIVORCIO CIVIL

La historia del divorcio en la familia monogámica occidental se inscribe dentro de dos grandes sistemas, como ya se mencionó anteriormente, uno es el divorcio eclesiástico, estipulado y legislado por la Iglesia, que no acepta la ruptura del santo sacramento del matrimonio y sólo permite que los esposos se separen y vivan en casas distintas, pero los imposibilita para volverse a casar mientras no muera alguno de los dos; el otro es el divorcio vincular, estipulado y legislado por jueces y leyes civiles; ideológicamente se ubica dentro del liberalismo que, al extender el individualismo y privatizar el matrimonio, lo convierte en un contrato producto de la libre voluntad de los contrayentes y que por esa misma libertad puede terminar, es decir, deshacer el vínculo marital.

Los antecedentes jurídicos e ideológicos del divorcio, dentro del patriarcado se remontan a un repudio hacia la mujer que comete adulterio, pues se considera privilegio exclusivo de los hombres. Lo que predomina es la patria institución. México, tesis, 1944, p.VIII.

potestad del hombre sobre la mujer, que la convierte en su propiedad o en una especie de menor dependiente; por lo tanto, el adulterio sólo es penalizado en la mujer.

El divorcio, como repudio de la esposa adúltera, fue permitido entre los hebreos y sumerios. La mujer se encontraba imposibilitada para solicitar el repudio hacia su marido, si lo hacía podía perder la vida. El derecho sumerio establece:

Si en lo sucesivo [la esposa] dice a su esposo: "tú ya no serás mi esposo", se le atará y se le arrojará al río; a la inversa, al esposo le basta pronunciar la misma frase: "tú ya no eres mi esposa", para obtener lo que se le negaba a su cónyuge.¹³

En Grecia, ambos cónyuges indistintamente podían solicitar el divorcio. En Roma, al principio, sólo el marido podía solicitar el divorcio, pero durante el Imperio Romano fue utilizado por ambos cónyuges e, incluso, su práctica se generaliza a tal grado que el jurista mexicano del siglo pasado, Agustín Verdugo, afirma:

La pureza del matrimonio había ido cada día desapareciendo y el divorcio, a decir de Tertuliano, era el voto de todos los que se casaban... Juvenal satirizaba a las damas romanas que cambiaban de marido ocho veces en cinco años.¹⁴

Esta herencia romana de permitir y legislar el divorcio vincular es totalmente rechazada por el catolicismo, que

13 Jean Jacques Blassner, *De Sumer a Babilonia: familia para administrar, familias para reinar*, *Historia de la familia*, op. cit., t.1, pp.125-129.

14 Agustín Verdugo, *Principios del derecho civil mexicano*, op. cit., t.111, p.13; 18

ando se convierte en religión de Estado proscrib el divorcio en su forma vincular pero, al ser indispensable, viene a ser sustituido por otras formas más o menos disfrazadas o dulcificadas: separación de cuerpos o nulidad del matrimonio.

Es importante aclarar que aunque el derecho canónico no acepta el divorcio, en los primeros siglos del cristianismo hubo muchas dudas y controversias en torno al mismo e incluso en la práctica no siempre se unificaron los criterios. Un factor importante que avivó estas controversias fue el capítulo 19 del Evangelio de San Mateo, en el que narra la respuesta que Jesús da a los fariseos sobre si es posible repudiar o no a la mujer; Jesús contesta:

¿No habéis leído que al principio el Creador los hizo varón y hembra? Y dijo: Por esto dejará el hombre al padre y a la madre y se unirá a la mujer, y serán los dos una sola carne. De manera que ya no son dos, sino una sola carne. Por lo tanto, lo que Dios unió no lo separa el hombre.¹⁵

Sin embargo, los fariseos insisten y dicen que por qué Moisés prescribió dar acta de repudio y repudiar a la mujer.

Por la dureza de vuestro corazón os permití Moisés repudiar a vuestras mujeres, pero al principio no fue así. Y

¹⁵ Sagrada Biblia, versión directa de las lenguas originales, 4a. ed., Madrid, Elotino Macar Fusté Alberto Colunga Cueto, Q.P., 1970, pp. 1254-1255.

yo digo que quien repudia a su mujer (salvo caso de adulterio) y se case con otra, adultera.¹⁶

A diferencia de los otros tres evangelistas (Juan, Lucas y Marcos) que no lo mencionan, el texto de San Mateo está permitiendo el repudio de la esposa siempre y cuando ésta cometa adulterio.

Lo anterior significa, según San Mateo, que a pesar de que el matrimonio está instituido por Dios, es posible disolverlo a través de la antigua forma del divorcio, el repudio de la mujer adúltera.

El capítulo de San Mateo ha sido causa de grandes discusiones y polémicas entre los exégetas católicos y será el fundamento de la llamada tesis liberal que admite el divorcio por causa de adulterio de la mujer.¹⁷ Su interpretación literal ha sido adoptada por Iglesias como la griega, la armenia y, más adelante, la protestante.

Posteriormente, a partir del siglo XIII y tras el discurso teológico de Santo Tomás de Aquino quedó establecido que jamás podría haber disolución del vínculo matrimonial.¹⁸

La ley natural pide que el vínculo matrimonial dure de por vida, como lo expresó Cristo: "lo que Dios ha unido, que no lo separe el hombre". La indisolubilidad del vínculo

16 *Ibid.*

17 Tesis que llegó a ser adoptada, con algunos cambios, por la segunda propuesta de legislación del divorcio vincular en México en 1883, ante la Cámara de Diputados del Décimo Primer Congreso de la Unión. Ver pp. 73-75.

18 Esto es importante, ya que la normatividad de la legislación eclesial colonial en México es heredera de la idea tomista.

(inseparabilites) se ordena al bien de la prole y es necesaria para que se cumpla el signo sacramental del matrimonio.¹⁹

Para la filosofía básica del derecho eclesiástico, el matrimonio no se puede disolver ya que es un sacramento instituido por Dios pero, como el divorcio es una institución necesaria cuando no aparece en su forma confesada, es aceptado en otras formas que lo disfrazan; una de ellas es la nulidad del matrimonio, otorgada por la jerarquía eclesiástica a aquellos matrimonios que se encuentran en alguna de las siguientes situaciones: cuando exista una afinidad de parentesco de primer o segundo grado entre los consortes; o cuando el matrimonio es celebrado entre un hereje y un cristiano, o entre dos personas no bautizadas; por impotencia de uno de los cónyuges o cuando una de las partes hace solemne profesión religiosa. Sin embargo, esta forma llegó a convertirse en el medio generalizado que utilizaron los poderosos para disolver infinidad de matrimonios. La otra forma disfrazada de divorcio es la separación de cuerpos, que se puede otorgar en forma definitiva por causa de adulterio, o temporal por alguna otra causa, como la sevicia. La separación de cuerpos tiene como objeto mantener intacta la indisolubilidad del matrimonio, a pesar de la infelicidad de los individuos que para la Iglesia importan menos que la familia.

19 Sergio Ortega "El discurso teológico de Santo Tomás de Aquino sobre el matrimonio, la familia y los comportamientos sexuales", *El placer de pecar y el afán de no pecar*, México, Joaquín Mortiz-INAH, 1987, p.38.

A comienzos del siglo XVI los fundamentos de la interpretación católica del matrimonio son cuestionados por los reformadores protestantes. Para Lutero y Calvino la Iglesia romana entró en contradicción cuando instituyó el matrimonio como un sacramento indisoluble, en clara oposición con el pasaje de San Mateo.

Para los protestantes el matrimonio es instituido por Dios pero no es un Sacramento; es un estado que no tiene ni mayor ni menor valor que el celibato y es contrato fundado en el consentimiento mutuo. En fin, los protestantes, aceptan teóricamente el divorcio, en el pleno sentido del término, mas solamente en caso de adulterio reconocido o de *desertio maliciosa* (abandono prolongado del domicilio conyugal).²⁰

El surgimiento del protestantismo es importante en el desarrollo histórico del divorcio, ya que a través del puritanismo se abroga la autoridad papal y se reintegra el dominio monárquico, además de que se fortalece la libertad de pensamiento.²¹ Desde entonces, la religión ya no es una cuestión comunal, sino de libertad de conciencia privada e individual, donde ya no funciona la legislación coercitiva, sino sólo la libertad del individuo que decide romper el vínculo matrimonial. Es decir, surge una nueva justificación teológica que permite el cambio de valores en el orden moral,²² como la aceptación cristiana del divorcio vincular.

20 Francis Lebrun y André Burguiere "El cura, el príncipe y la familia" *Historia de la familia*, op.cit., tomo II, p.162.

21 Francisco López Cámara, *Origen y evolución del liberalismo europeo*, México, UNAM, 1977, pp.68-71.

Cabe aclarar que a lo largo de la historia del protestantismo en el mundo europeo y anglosajón, la aceptación del divorcio vincular fue causa de muchas polémicas entre los teólogos protestantes, y aunque en teoría se acepta, en la práctica no siempre fue así:

Divididos en cuanto a la noción de indisolubilidad, Estados protestantes y Estados católicos convergen en la denuncia del adulterio; violación del lazo conyugal y, más generalmente, en la denuncia de toda forma de actividad sexual extramarital; hay en esto otras tantas amenazas contra la estructura de la familia y, en consecuencia, contra la sociedad civil y religiosa en su totalidad. ²³

La posición teórica protestante de aceptar el divorcio vincular es condenada por el Concilio de Trento que no sólo reafirma el carácter sacramental del matrimonio sino que permite, a finales del siglo XVI, que se defina el derecho matrimonial, apropiándose los tribunales eclesiásticos de la normatividad de la vida del hombre, estableciendo los requisitos, impedimentos, forma de celebración y nulidad del matrimonio. Una vez contraído, la voluntad de los consortes no sirve para disolverlo, ya que simboliza la unión de Cristo con su Iglesia. El matrimonio es, por su naturaleza religiosa, una institución de derecho divino.

La connotación moderna de la palabra divorcio, o sea el rompimiento del vínculo marital -herencia romana-

22 Juan Ortega y Medina, "Impacto del liberalismo europeo", en *Secuencia, revista Americana de Ciencias Sociales*, n.º. 1, México, marzo de 1965, p. 16.

23 Francois Lebrun y André Bruguiere, *Op. cit.*, p.112.

proviene de la revolución francesa y de toda la legislación revolucionaria que se inicia en 1789 tras la toma de la Bastilla y la *Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano* y concluye en 1804 con la promulgación del *Código Civil de Napoleón*.

La revolución francesa, basada en los principios del liberalismo, no reconocía a la familia como una unidad orgánica.

En su opinión sólo existían los individuos, éstos únicamente pueden ser agrupados bajo el nombre de familia en virtud de un contrato de derecho común, rescindible a voluntad de las dos partes o de una de ellas.²⁴

La ley francesa del 20 de septiembre de 1792 estipula al matrimonio como un contrato civil, quitándole a la iglesia toda posible ingerencia en este asunto. Esta ley de 1792 consagra al divorcio en tres formas: por causas determinadas, entre las que se encuentran la demencia y la locura de alguno de los esposos; por consentimiento mutuo, ya que si el matrimonio proviene del derecho contractual, este estipula que los contratos pueden rescindirse por voluntad de las partes; y por voluntad de uno sólo de los cónyuges producto de la incompatibilidad de caracteres.

Bajo estas características, la cuestión del divorcio adquiere una clara connotación política ya que, al secularizarse el matrimonio y convertirse en un contrato

²⁴ Julien Bonnacase, *La Filosofía del Código de Napoleón aplicada al derecho de familia*, Puebla, José N. Cajica jr., 1945, p.105.

civil lejos de las ideas de sacramentalidad e indisolubilidad estipuladas por la Iglesia, la legislación revolucionaria acepta el divorcio vincular no sólo como una cuestión más de la separación Iglesia-Estado, sino como un reconocimiento del individualismo.

Esta legislación del divorcio es finalmente codificada en el *Código Civil de Napoleón* (1804). Este código trajo una transacción entre la indisolubilidad absoluta decretada por la Iglesia y el divorcio absoluto decretado por la ley de 1792 que lo convirtió en un trámite bastante sencillo. Ante dos extremos, el Código toma una posición más moderada y, aunque legisla el divorcio vincular, lo rodea de complicados trámites que dificultan su aplicación y que tienen por objeto disminuir el alarmante incremento del número de divorcios en las principales ciudades francesas. Además, suprime el divorcio por incompatibilidad de caracteres cuando sea solicitado por uno sólo de los esposos.

Los redactores del *Código de Napoleón* insisten en que la legislación del divorcio vincular se fundamenta en la razón, la justicia y la libertad personal.²⁵ El mismo Napoleón asegura que la cuestión del divorcio es la consideración más importante y el fundamento mismo del código civil.²⁶

²⁵ *Ibidem*, p.115

²⁶ *Ibidem*, p.146

Posteriormente, en 1814, es nuevamente suprimido el divorcio vincular en Francia, y no será sino hasta 1863 con la "ley de Naquet" -considerado el padre del divorcio- que se vuelve a permitir el divorcio vincular en el país francés.

A partir de la revolución francesa, todas las revoluciones burguesas liberales²⁷ considerarán la secularización del matrimonio y la estipulación del divorcio vincular como importantes cuestiones políticas e ideológicas a tratar en relación a la separación Iglesia-Estado.

El matrimonio no es ya un sacramento, sino un vínculo contractual "solemne",²⁸ donde los individuos pueden ser intercambiados en el matrimonio de manera similar, pero no igual, a las relaciones comerciales.

Para la filosofía liberal francesa el contrato es un acuerdo de voluntades que tiene por objeto crear o transmitir derechos y obligaciones. Es indispensable que exista el consentimiento, por lo que es altamente valorado el sentido individualista que conlleva el contrato.

Para el derecho francés, modelo del derecho liberal americano, las bases y fundamentos de los obligaciones contractuales es la voluntad de las partes. Se estatuye el

27 Se entiende a una revolución burguesa liberal como la creadora del Estado nacional bajo un sistema capitalista, que comprende un acto de consentimiento individual, un contrato social y un pacto de asociación voluntaria. Y se instituye en doctrinas filosóficas, económicas y políticas que se consagran a hallar un compromiso entre la voluntad ilimitada de la autoridad y la naturaleza inviolable del individuo a través de la soberanía popular sustentada en el derecho de la propiedad. Ver Francisco López Cámara, *Op.cit.*, pp.17-22 / Juan Antonio Ortega y Medina, *Op.cit.*, pp.15-17.

28 Llamado así por los revolucionarios franceses.

principio de la autonomía de la voluntad y de una absoluta libertad de contratación. Acorde con esta doctrina, el matrimonio, como contrato, se fundamenta en la libertad de los cónyuges para crearlo o disolverlo.

Tras este proceso histórico, analizado de manera muy general, es como llega el divorcio al México decimonónico, dividido entre estas dos posiciones contradictorias, el divorcio eclesiástico y el divorcio civil, la separación de cuerpos y el divorcio vincular, la supremacía de la familia o el predominio del individuo.

C A P I T U L O S E G U N D O

EL DIVORCIO ECLESIASTICO EN MEXICO

***Pero desde el comienzo de la creación, El los hizo varón y hebra. Por eso dejará el hombre a su padre y a su madre, y los dos se harán una sola carne. De manera que ya no son dos, sino una sola carne. Pues bien, lo que Dios unió, no lo separe el hombre*.**

Evanqelio de San Marcos

**EL DIVORCIO ECLESIASTICO MEXICANO,
PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX**

Antes de abordar la cuestión del liberalismo y el divorcio en México, tema a tratar en el siguiente capítulo, es importante conocer, aunque de manera muy general, cómo se vela al divorcio en México durante los primeros 60 años de vida independiente. Años en los que predomina la tradición eclesiástica colonial, estipulando el derecho canónico todo lo concerniente al matrimonio y al divorcio, este último sólo es visto como la separación de cuerpos, nunca como un rompimiento del vínculo, es decir, subsiste el divorcio eclesiástico. Y en todos los textos jurídicos el divorcio,

consistía solamente en la separación del marido y la mujer pero no los dejaba en posibilidad de contraer nuevo matrimonio, so pena de cometer adulterio¹.

Durante la primera mitad del siglo XIX el país inicia su vida independiente sin la existencia de ninguna codificación civil,² por lo que en materia de matrimonio y en muchas otras, subsiste la normatividad eclesiástica colonial.

1 María del Refugio González, *Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1961, p.94.

2 México es heredero de la tradición romano-canónica que divide el derecho en público y privado, este último corresponde a la legislación civil que incluye el derecho de las personas, la familia, la herencia, la propiedad y las obligaciones.

La Constitución de 1824 no plasmó la obligación de llevar a cabo la codificación con carácter general y todos los proyectos de códigos civiles se quedaron en eso, en proyectos. Hasta antes del definitivo triunfo liberal, la inestabilidad política imposibilita la unificación de la legislación, por lo que el derecho canónico mantuvo la regulación relativa al derecho familiar.

Las principales características de este divorcio eclesiástico, que subsiste hasta la promulgación de las Leyes de Reforma, son:

- En él, el juez eclesiástico busca ante todo la reconciliación de los esposos y en los juicios es muy insistente sobre este punto. Sólo tras un largo y prolongado proceso, donde se desecha toda posibilidad de una reconciliación se procede al divorcio.

Las autoridades eclesiásticas ven el divorcio como una tragedia. Por consiguiente son muy cautos para concederlo, siempre favoreciendo el derecho del matrimonio ante todo.

Para la Iglesia la meta fundamental es la unidad familiar, aun a costa del sacrificio de los cónyuges, por lo que todo esto convierte al divorcio en un proceso muy largo que puede durar años, por lo tanto, es un recurso muy poco utilizado (la misma autora establece un promedio de quince divorcios al año entre 1800 y 1875, y de los casos por ella analizados sólo el 12% de las demandas terminaron en divorcio

y otro tanto en reconciliación, la gran mayoría de los casos fueron abandonados en diferentes etapas del pleito).

- El otro recurso para disolver el matrimonio dentro del derecho canónico es la declaración de nulidad que, al parecer, no se practicó en México por lo que la única posibilidad real para disolver el matrimonio fue el divorcio eclesiástico o separación de cuerpos.

- El divorcio canónico o eclesiástico era principalmente un recurso para las mujeres que acusaban a su cónyuge de malos tratos (representaron el 92% de las demandas en la primera mitad del siglo XIX),⁴ todo esto a pesar de que la legislación canónica en torno al divorcio era muy desigual entre mujeres y hombres; si la mujer es la causante del divorcio, no sólo pierde a los hijos del matrimonio y la mitad de los bienes gananciales que le corresponden, sino su propia dote. Tiene que ser depositada, ya que debido a la debilidad de su sexo no puede responder por su conducta, ni defenderse de las posibles agresiones de su marido.

Supuesto que de la unión del alma y del cuerpo del hombre y la mujer Dios ha querido hacer depender naturalmente la generación y reproducción de la especie humana, dando al primero la fortaleza y la salud, y à la segunda la debilidad y el dolor.⁵

Además, se considera que su mala conducta amenaza más a la institución del matrimonio que la del marido, ya que puede

⁴ *Ibid.*, p. 28.

⁵ Agustín Verdugo, *Principios del derecho civil mexicano comentado según los más célebres jurisconsultos, las leyes antiguas romanas y españolas y las ejecutorias de los diversos tribunales de la República*. México, Tipografía Gonzalo A. Estévan, 1885, tomo III, p. 7.

procrear hijos espurios que definitivamente el marido no está obligado a mantener.

La mujer -según Arrom- es considerada propiedad del marido, al cual debe obediencia y respeto; cuando ella se aleja del hogar se le acusa de fuga, como la de un esclavo, cuando el marido lo hace se dice que es abandono.

Incluso, el tribunal eclesiástico acepta el derecho del marido a utilizar los golpes, siempre y cuando sean con moderación, para corregir y reducir a la mujer a sus deberes.⁴

Para dar una idea de lo complejo que era divorciarse por separación de cuerpos, bajo la legislación del derecho canónico, a continuación se reproduce su procedimiento según Arrom:

Está precedido de pleitos en tribunales seculares por malos tratos, amenazas de muerte, adulterio (causas criminales) o abandono y falta de alimentos (causas civiles).

- a) Se presenta la demanda de un cónyuge contra el otro ante el juez o provisor y vicario general del Arzobispado de México.
- b) Se procede a depositar a la mujer en una casa honrada donde ha de vivir separada del marido durante el curso del pleito.
- c) Se intenta un juicio conciliatorio.
- d) Si no hay reconciliación se presenta una contrademanda seguida de la defensa.

⁴ Silvia Arrom, *Op. cit.*, p.46-62.

e) Siguen acusaciones, defensas y certificación del juicio.

f) Se trae el asunto a prueba decretando un término fijo en que los litigantes han de presentar testigos según sus interrogatorios.

g) Se publican las pruebas.

h) Las dos partes presentan escritos llamados "alegato de buen probado" en que se discuten las pruebas y se hacen las argumentaciones finales.

i) El provisor decreta su sentencia ante los esposos, El divorcio eclesiástico, en que se separan los cónyuges sin romper el vínculo marital, puede ser temporal, decretado por un término fijo, e indefinido o perpetuo.⁷

Es así que el divorcio eclesiástico en México conserva intacta la filosofía del derecho canónico europeo, heredado a través de España y la colonia, al no permitir la disolución del matrimonio y sólo legislar al divorcio como una separación de cuerpos, que tiene por objeto defender a la familia contra los individuos que quieren divorciarse, aun a pesar de su infelicidad.

7 *Ibid.*, p. 17.

LA MUJER EN EL DIVORCIO ECLESIASTICO

A propósito del divorcio eclesiástico, resulta muy interesante seguir uno de los juicios de divorcio analizados por Arrom, el de doña Dolores Pérez contra su marido don Mariano Rodríguez, oficial del ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos. Este juicio sucede durante los años 1835-1837.⁸

Según la autora, la conciencia de la Señora Pérez puede llamarse verdaderamente feminista, por el reconocimiento que hace a los problemas específicos de su sexo y su visión de la opresión de la mujer en el matrimonio, pero para nosotros es todavía más interesante ver que los argumentos que utiliza la señora demandante se asemejan en forma considerable a los postulados de John Stuart Mill.

La comparación entre Mill y la señora Pérez permite no sólo demostrar la excepcional ilustración de una mujer de la élite mexicana en la primera mitad del siglo XIX, sino que inicia el estudio de la compleja relación entre liberalismo y divorcio, a tratarse en el próximo capítulo.

Al considerar que el mundo del hogar se encuentra fuera de lo político, el liberalismo no termina de aceptar al divorcio como un producto del individualismo que merece todo el respeto, sino que toma posiciones ambivalentes y

⁸ Arrom, op. cit. pp. 146-152

contradictorias ante esta institución, que si bien es producto del individualismo, compete al ámbito del matrimonio y lo privado que debe permanecer lejos de la democracia formal y de la igualdad entre el hombre y la mujer.

Antes de entrar al desarrollo de la coincidencia entre Mill y la señora Pérez, conviene retomar las principales características de los planteamientos políticos del filósofo inglés:

John Stuart Mill (1806-1873), teórico del liberalismo inglés, establece importantes cuestiones en el proceso de descomposición de la teoría utilitarista ortodoxa. Su pensamiento refleja esos primeros trastornos y las dificultades internas de la burguesía ante el ascenso del movimiento obrero. Revisa los principales postulados utilitaristas a partir de corrientes filosóficas y políticas ajenas al liberalismo inglés (socialismo utópico de Saint-Simon, positivismo de Augusto Comte). Y al utilitarismo ortodoxo, que sólo ve la utilidad, opone una concepción evolucionista donde lo que predomina es la conciencia humana.

Mill, seguidor de los postulados clásicos del liberalismo (rechazar a la religión vista como la creencia de verdades intuitivas e indemostrables y su consecuente dogmatismo que conduce al abandono de la razón y a la

9 La bibliografía utilizada con relación a John Stuart Mill es: Francisco López Cámara, *Op. cit.*, pp.81-115; Isaiah Berlin, "Prólogo" en John Stuart Mill, *Sobre la libertad*, Madrid, Alianza, 1984, pp.9-49; Carole Pateman, "Feminismo y democracia" en *Debate feminista*, México, Año 1, vol.1, marzo 1990, pp.13-21. John Stuart Mill, *De la libertad, del gobierno representativo. La esclavitud femenina*. Madrid, Tecnos, 1965, pp.369-409.

formación de sociedades jerárquicas), se consagra a la búsqueda de la felicidad, y al creer firmemente en la justicia defiende la libertad individual. Predica la comprensión y tolerancia a cualquier precio; para él, nadie puede ser obligado, aún justificadamente, a realizar o no determinados actos, esta es la base última de su liberalismo político.

Y es esta defensa de la libertad individual, el respeto a la libre elección, y el reconocimiento de la capacidad de la mujer, lo que lo lleva a convertirse en uno de los pioneros del feminismo en el siglo XIX.

Mill es uno de los primeros liberales que defiende los derechos de la mujer dentro del matrimonio. Para él, la sujeción de la mujer por parte del hombre tiene su origen en la ley del más fuerte, se relaciona con la fuerza bruta y, en la actualidad, gracias a la costumbre y no a la naturaleza ya que la mujer es tan capaz como el hombre, esta sujeción continúa disfrazada bajo el mundo de la legalidad.

Volviendo a la coincidencia entre el pensamiento de Mill y la señora Pérez, tanto el primero, en su libro *La esclavitud femenina*, como la segunda en sus declaraciones de demanda de divorcio, coinciden en afirmar que la mujer casada puede ser comparada con un esclavo.

Mill asegura:

La esposa es hoy realmente esclava de su marido, en los límites de la obligación

legal, como los esclavos propiamente dicho de otras épocas.¹⁰

La señora Pérez dice:

No encuentro razón alguna para que se repunte necesaria mi conformidad o más claro para que quiera conforme en medio de mi flaqueza y de la miserable condición de mi sexo aquella abnegación que aún los santos no siempre han podido tener...pues en este caso ni la naturaleza, ni la ley podrán negarme el recurso que hasta a los esclavos les estaba abierto, de mudarse de señor y de domicilio, cuando se encontraban tan rifados y aborrecidos como yo lo he estado.¹¹

tanto la señora Pérez como Mill al considerar la sujeción de la mujer casada utilizan la institución de la esclavitud como punto de comparación.

El argumento de considerar a la mujer casada como una esclava, herencia de la Revolución Francesa,¹² se convierte en una importante arma de los movimientos feministas francés y norteamericano a partir de la década de los cincuenta y sesenta del siglo XIX.¹³ Cuestión que reafirma Carole Pateman:

Para entonces [mediados del siglo XIX], la sujeción de la mujer era total, no tenían una posición legal o civil independiente y habían quedado reducidas a la condición de

¹⁰ Stuart Mill, *De la libertad. Del gobierno representativo. La esclavitud femenina*, Madrid, Tecnos, 1965, p.392.

¹¹ Silvia Aron, *La mujer mexicana ante...* op.cit., p.152 El subrayado es mío.

¹² Desde la Asamblea Nacional de 1789, las mujeres se quejan de la desigual legislación del matrimonio, que las convierte en esclavas del marido, ver 1789-1793 *la voz de las mujeres en la Revolución Francesa; cuaderno de quejas y otros textos*, Isabel Alonso y Mila Belichón (compiladoras), Barcelona, Ediciones de les Dones, des femmes Antoinette Fouque, Institut Valencia de la Gona, 1987.

¹³ Ver Mònserrat Raig, *El feminismo*, Madrid, Salvat, 1986, pp. 4-15.

propiedades, como lo observan las feministas del siglo XIX cuando comparaban a las esposas con los esclavos de las Indias Occidentales y de America del Sur...¹⁴

Por lo que no deja de ser interesante el que la señora Pérez hable con los argumentos que utilizarán, casi 50 años después, tanto Mill como las feministas del siglo XIX. No queremos suponer a la señora Pérez como innovadora del argumento de considerar a la mujer casada como esclava ya que desconocemos su biografía, pero si podemos señalar que su ilustración le permite estar al tanto de las novedades intelectuales europeas y utilizar los mismos argumentos que los primeros pensadores feministas de la época.¹⁵

Aprovechando este paréntesis, es interesante conocer la opinión de Mill en torno al divorcio.

Mill es un claro ejemplo de esa doble moralidad que manejaban los liberales europeos -y también los mexicanos- en torno al divorcio, ya que aunque el liberalismo propugna por la libertad e igualdad para todos los hombres y al dogmatismo eclesiástico de considerar al matrimonio un sacramento contraponen el matrimonio civil contractual, producto de la libre voluntad, este mismo liberalismo no termina de otorgar el rango de ciudadano ni la igualdad civil para las mujeres, ya que estas pertenecen a ese medio doméstico, a esa vida privada que se encuentra fuera del

14 Carole Pateman, "feminismo y democracia", *Debate feminista*, México, año 1, v.1, marzo 1990, p. 12.

15 Esta es una hipótesis que necesita ser fundamentada en una mayor profundización de las fuentes, la falta de tiempo nos lo impide, pero debido a su gran atractivo queremos incluirla, aunque sea en carácter tentativo.

ámbito político y dentro de un estado natural. Por eso, aunque Mill pretende gracias a sus ideas igualitaristas, cerrar la brecha liberal establecida por Locke entre el dominio paternal-político y la esfera familiar¹⁵ promoviendo una participación directa del estado en el dominio privado con objeto de estimular la educación, la higiene y la seguridad social, no cuestiona la división del trabajo dentro del hogar, y sigue considerando la diferenciación entre el hombre y la mujer en la vida doméstica como algo tan aparentemente natural que no puede ni debe cambiar.

Esta posición contradictoria de Mill en torno a la igualdad política formal, que debería incluir a las mujeres, y la subordinación social que en la práctica la mujer sufren dentro del hogar, se refleja también en sus ideas en torno al divorcio.

Para él, el divorcio no deja de ser un "mal necesario", pero con la diferencia de que sus ideas en favor de la mujer lo llevan a considerar que el divorcio permitirá a la mujer esclava, o sea casada, adquirir el derecho a opinar. Sin embargo, no deja de manifestar una posición ambivalente ante esta institución social, que si bien es necesaria, también es peligrosa porque se puede convertir en un mero capricho de la inestabilidad sentimental de los individuos.

15 Carolé Patean, *Op. cit.*, p.21.

En un primer momento, Mill asegura que el divorcio significa respeto a la libertad individual, y su aceptación se traducirá en una mayor libertad para la mujer:

Pero es absurdo hablar de igualdad mientras el matrimonio siga siendo un lazo indisoluble... La indisolubilidad del matrimonio es clave de la presente situación de la mujer... Por todo esto, los argumentos en favor de la indisolubilidad del matrimonio carecen en absoluto de fuerza si los comparamos con los mucho más poderosos argumentos que aconsejan dejar que esta, lo mismo que las demás relaciones humanas voluntariamente contraídas, dependan para su continuación de los deseos de las partes contratantes.¹⁷

Sin embargo, más adelante opina lo contrario y considera la indisolubilidad del matrimonio como una protección especial a un ser débil llamado mujer:

La indisolubilidad del matrimonio también ha servido para la elevación social de la mujer, que una vez pasada la primera inclinación sensual, puede permanecer con el marido sin que éste le arroje de su lado.¹⁸

En esta última cita, Mill vuelve a la tradicional posición que ve en la indisolubilidad del matrimonio un resguardo para la mujer que es inferior al hombre y que, por lo tanto, necesita que las leyes la protejan y le ayuden a

17 Stuart Mill, "Primeros ensayos sobre el matrimonio y el divorcio" en *La igualdad de los sexos*, p.32. Este es el mismo libro que *La esclavitud femenina* pero en diferente traducción.

18 *Ibid.*, pp.16-20.

permanecer al lado de un hombre que pueda darle todo lo que ella no es capaz de obtener por sí misma.

Esta posición ambivalente ante el divorcio, dividida entre aceptar el respeto a la libertad individual que decide romper el vínculo marital y la solemnidad del matrimonio, junto con la diferenciación entre el papel que juegan el hombre y la mujer en el divorcio, que obliga a las leyes a proteger a un ser inferior a través de la indisolubilidad del matrimonio, no es una cualidad específica del liberalismo europeo, pues también se encuentra en el liberalismo mexicano, con la diferencia de que, en este último, la arraigada herencia canónica colonial le otorga una característica muy especial que se analizará en el próximo capítulo.

CAPITULO TERCERO

EL DIVORCIO CIVIL EN MEXICO: LEGISLACION Y DEBATE

"Por nuestras leyes fundamentales, el matrimonio y el divorcio son dos gemelos que se nacen y amamantan en la misma cuna: en la del deseo."

Ignacio Rantrez, 1867.

EL DIVORCIO CIVIL PARA LOS LIBERALES MEXICANOS DE LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX

Este capítulo tiene como objetivo dar a conocer la noción que se tiene del divorcio en México durante la segunda mitad del siglo XIX, así como referirse al significativo papel que esta institución jugó en el debate ideológico de los liberales mexicanos; asimismo, pretende demostrar que cuando Venustiano Carranza legisla el divorcio vincular en 1914,¹ ya existían en México importantes antecedentes e iniciativas parlamentarias al respecto que, aunque no lograron prosperar, permiten ubicar la legislación carrancista no como algo inusitado y nunca antes visto, sino como una favorable coyuntura que convierte en realidad una antigua aspiración del liberalismo mexicano.

La escasa historiografía relativa al tema y el nulo conocimiento que se tiene de las ideas liberales en torno al divorcio, han llevado a pensar a historiadores y juristas que Carranza legisla el divorcio vincular única y exclusivamente por sus problemas personales e íntimos y los de sus allegados.

De la abundante legislación preconstitucional que Carranza emite, sobresalen por su importancia cuatro leyes,

1 Venustiano Carranza, "Decreto del 29 de diciembre de 1914 que reforma la fracción II del artículo 23 de la ley del 14 de diciembre de 1874 reglamentaria de las Adiciones y Reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de diciembre de 1877" (Decreto del divorcio vincular), *Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista: decretos*, México, Imprenta de la Secretaría de Gobernación, 1915, pp. 147-150.

las llamadas comunmente "cuatro hermanas",² que son la Ley Agraria, la del Municipio Libre, la Obrera y la del Divorcio Vincular.

Esta última no estuvo precedida de ningún tipo de demanda social o movilización popular, y en el momento de su legislación, 1914, Carranza se separa de su esposa, Virgina Salinas, y decide irse a vivir con otra mujer;³ además, en esa misma época Luis Cabrera y Felix Palavicini, asesores e importantes allegados de Carranza, al parecer tenían problemas familiares con sus respectivas esposas. El hecho de que la legislación del divorcio no haya sido el resultado de una clara demanda social y de que fue legislada por políticos con problemas familiares, ha llevado a pensar que sólo se debió a un deseo muy personal de Carranza o por influencia de sus asesores:

Eugenia Meyer... stated that Félix Palavicini, Luis Cabrera and other men influenced Carranza to issue the divorce law because they had left their wives, had children by other women and wanted to marry them.⁴

La sorpresiva precipitación para abrir la más ancha puerta al divorcio, sólo se tiene como única explicación el interés muy personal de dos ministros de Carranza, el Inq. Félix Palavicini y el

2 Antonio Luna Arroyo, "Legislación revolucionario y preconstitucional", *El Constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX*, t.V, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, p.48

3 Douglas W. Richmond, *La Lucha nacionalista de Venustiano Carranza 1893-1920*, México, FCE, 1986, p.26.

4 Ann Soto, *The Mexican woman: a study of her participation in the revolution, 1910-1940*, California, R&E Research Associates, 1979, p.46.

Lic. Cabrera, que planeaban ya entonces sus respectivos divorcios.⁵

Es muy probable que tanto Carranza como sus asesores hayan querido divorciarse, en cuanto al vínculo, de sus respectivas mujeres (aunque al parecer nunca lo hicieron), pero también es muy probable que nunca se sepa la verdad en torno a este asunto, ya que hasta el momento no se conoce ninguna fuente que pueda comprobar tal hipótesis. Sin embargo, consideramos que aceptar la idea de que Carranza legisla el divorcio solamente por que se quería divorciar es no rebasar el nivel anecdótico y estrechar el objeto de estudio de la institución del divorcio en el exclusivo ámbito de los sentimientos y las pasiones.

Los ideólogos revolucionarios son herederos de la larga tradición liberal mexicana, para la cual el divorcio vincular fue una preocupación importante dentro del laicismo decimonónico. Y, como ya se mencionó en el primer capítulo, la cuestión del divorcio vincular se convierte en un problema político cuando el ascendente liberalismo europeo relaciona no sólo al matrimonio con la religión, sino a la indisolubilidad del matrimonio con el dogma sacramental eclesiástico y le contrapone un matrimonio civil contractual, producto de la libre voluntad. Es por eso que también el liberalismo mexicano lucha a favor de la disolubilidad del matrimonio como una faceta más de su anticlericalismo. Por esta misma razón el grupo

5. Raebón Sánchez: Medai, *Los grandes cambios en el derecho de familia en México*, México, Porrúa, 1975, p. 16.

revolucionario constitucionalista -encabezado por Venustiano Carranza-, el más anticlericalista de todos los grupos revolucionarios, convirtió la legislación del divorcio vincular en una importante reivindicación legislativa acorde con la tradición liberal.

Los distintos informes que Carranza presenta para justificar la ley del divorcio aseguran que su legislación se debió a la necesidad de asentar a la familia sobre una base más racional, y trasladar al matrimonio de una represiva legislación canónica a una fundamentada en el respeto y la ayuda mutua entre los consortes.⁶ Estas dos ideas expresadas por Carranza, una legislación más racional y una mayor libertad en la familia, son postulados importantes del laicismo liberal en torno al divorcio, que muestran la influencia del liberalismo en el pensamiento político de Carranza.

Volviendo al objetivo de este capítulo, la idea y la ley del divorcio en el México de la segunda mitad del siglo XIX, se desarrollarán las siguientes cuatro cuestiones:

1) En primer lugar se hará una revisión general de la legislación del divorcio por parte del nuevo estado liberal, desde las Leyes de Reforma hasta el Código Civil reformado de 1884.

6 Ver Venustiano Carranza, "Informe que el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo rindió ante el Congreso de la Unión con fecha 15 de abril próximo pasado", *Boletín Oficial del la Federación*, México, junio de 1917, t.VI, 5a época, núms.32-38; V. Carranza, *Ley sobre Relaciones Familiares*, México, Imprenta del Gobierno, 1917, pp.4-12.

2) Posteriormente se analizará una importante innovación: el divorcio por mutuo consentimiento, significativo avance en la ruptura Iglesia-matrimonio.

3) A continuación se estudiará la posición del liberalismo mexicano de concebir al matrimonio como un contrato civil producto de la libre voluntad, pero que no acepta la disolución del mismo. Es decir, que el nuevo matrimonio laico conserva su indisolubilidad tal y como lo estipuló el dogma cristiano.

4) Finalmente, se realizará la crónica de un intenso y prolongado debate ocasionado por esta "contradicción" liberal de no aceptar la disolubilidad del matrimonio, lo que lleva a muchos pensadores de la época a abogar por la derogación de esa reminiscencia canónica que según ellos se contrapone con los postulados de un estado liberal y laico que rechaza toda injerencia de la Iglesia en la normatividad civil.

DESCRIPCION GENERAL DE LA LEGISLACION CIVIL

DECIMINONICA EN TORNO AL DIVORCIO

Antes de iniciar la descripción de la codificación civil en torno al divorcio en México, conviene destacar las siguientes dos cuestiones:

Primero, esta descripción, si bien se considera importante porque da a conocer la normatividad que regía al divorcio en esa época, no pretende convertirse en una clásica historia jurista del derecho, que en su mayoría llaman a la enumeración cronológica de sucesivas leyes y códigos civiles en torno al divorcio, historia del divorcio, y decide que por tener el rango de ley son el origen y el inicio de esa historia, sin cuestionar sus posibles antecedentes o móviles políticos e ideológicos, sacrificando la realidad y la historia en aras de un excesivo formalismo; y segundo, recordar la importancia que cobra el derecho para la ideología liberal. Es a través de las leyes que el nuevo Estado se define como un Estado de derecho, es decir, como la expresión jurídica de la democracia liberal que rompe con los fueros y privilegios de la Iglesia y justifica la nueva concepción política -igualdad y libertad- en esta locura por el lenguaje político y jurídico. Producto de ello es la manera acelerada con que se adoptan nuevas constituciones, se decretan las Leyes de Reforma y se emiten códigos como el civil, el penal y el comercial, que en su conjunto permiten justificar la nueva teoría política.⁷

En México el proceso de codificación siguió el modelo napoleónico y francés. De ahí que a lo largo del siglo XIX se buscara elaborar los cinco códigos de dicho modelo:

7 Ver Jesús Reyes Heróles, *El liberalismo en México*, t. II, México, AGE, 1962, pp. 419-470; Estela Medina Arco, "Cambios en la concepción jurídica de la mujer en el siglo XIX", *Memorias del II Congreso de Historia del derecho en México*, México, UNAM, 1981, pp. 473-494; Alfonso Noriega Cantú, *Los derechos sociales creación de la Revolución de 1910 y de la Constitución de 1917*, México, UNAM, 1963, pp. 22-23.

civil, penal, mercantil, de procedimientos civiles y de procedimientos penales.

Conviene resaltar la importancia que tiene la elaboración del código civil para el gobierno liberal mexicano, ya que recoge la legislación, la sintetiza y evita la fragmentación de las distintas leyes. Los intentos de querer legislar un código civil en los distintos estados del país se remontan a las primeras décadas del siglo. En el periodo de 1821 a 1870 se elaboraron distintos códigos civiles que tuvieron escasa validez temporal o simplemente no llegaron a promulgarse. Cabe mencionar al respecto a los estados de Oaxaca (código de 1827), Zacatecas (de 1829), Veracruz (Código Corona de 1868) y Estado de México (1870). Todas estas legislaciones, a semejanza del derecho canónico, tienen en común el haber establecido un sólo tipo de divorcio: la separación de cuerpos.

El triunfo del grupo liberal tras las guerras de Reforma e Intervención y Segundo Imperio, se define como un triunfo sobre el grupo conservador, representado principalmente por la Iglesia y sus privilegios; por esto, uno de los principales objetivos del nuevo Estado nacional es la secularización de la sociedad, basado en un estado de derecho que reglamente el matrimonio ya no como un sacramento, sino como un contrato civil (tal y como lo había hecho la legislación francesa de 1792 y posteriormente el *Código Civil de Napoleón* de 1804).

Por lo que a partir de este momento todas las leyes civiles mexicanas logran reglamentar el matrimonio como un contrato civil pero, a diferencia de las francesas que aceptan el rompimiento de este contrato por medio del divorcio vincular, la codificación mexicana persiste en mantener la tesis canónica de la indisolubilidad, prohibiendo estrictamente el divorcio vincular y aceptando en su lugar el divorcio por separación de cuerpos que, como ya se explicó anteriormente, sólo permite que los esposos vivan separados pero no que se vuelvan a casar.

El inicio de la legislación liberal en torno al divorcio a nivel federal es el intento de querer establecer el Registro Civil por medio de la llamada Ley Orgánica del Registro Civil del 27 de enero de 1857.⁸

En esta ley, el presidente sustituto del país, Ignacio Comonfort, decreta el establecimiento del registro del estado civil conformado por el nacimiento, el matrimonio, la arrogación (adopción), el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso y la muerte. En lo que respecta al matrimonio se establece que tras celebrarse el sacramento ante el párroco, los consortes deberán presentarse ante el oficial del estado civil a registrar el contrato de matrimonio (artículo 65). Esta ley no implicó ningún cambio radical en el régimen del matrimonio, sino sólo la obligación de inscribirlo en el registro civil. En relación

⁸ *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, Manuel Dublán y José María Lozana (comos.), t. VIII, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, 1877, pp. 354-374.

al divorcio, entendido como separación de cuerpos, se establece que su declaración también se anotará en el registro de la misma manera que el matrimonio (artículo 77).

Los trastornos provocados por el derrocamiento de Comonfort impidieron que se llevara a cabo el catastro civil que la ley anterior estipulaba.

La segunda disposición civil en torno al divorcio forma parte de las Leyes de Reforma y fue decretada por Juárez que, como presidente interino, expide la ley "del matrimonio como contrato civil" el 23 de julio de 1859 en Veracruz. Mediante esta ley se desconoce el carácter religioso del matrimonio que hasta entonces había conservado por ser un sacramento.

La ley Juárez insiste en que siendo independientes los asuntos civiles del Estado de los negocios eclesiásticos, y retirada al clero la facultad de intervenir en el matrimonio, se establecen los trámites y requisitos del nuevo contrato civil que es el matrimonio.

El matrimonio en su calidad de sacramento ha llegado a ser en los pueblos oprimidos por la reacción, uno de los fuertes resortes que el clero ha desplegado para procurar la inobediencia a las leyes de la República.

El matrimonio es definido como un contrato civil, desligándolo por completo de la Iglesia y de su posible injerencia, donde los contraventores expresan libremente su voluntad para casarse pero no para disolver este contrato,

ya que el matrimonio es indisoluble y sólo la muerte de alguno de los cónyuges pone fin al mismo.

El divorcio es solamente decretado como una separación temporal de los esposos que han demostrado que la vida en común es insoportable. Prohibiéndose expresamente la realización de otro enlace mientras viva alguno de los divorciados. Las causas por las que se puede otorgar una separación temporal son: el adulterio, la inducción al crimen, la crueldad excesiva, la enfermedad grave y la demencia.

La justificación que el gobierno de Juárez da para no aceptar el divorcio vincular, es que la familia debe conservar su inviolabilidad y el grado de solemnidad que le dio la naturaleza:

Con relación al divorcio, el gobierno, amparando siempre la esencia de la unión conyugal, ha señalado como causas suficientes para la separación temporal de los esposos, todas las que justamente hagan amarga, desesperada e insoportable la vida común de los casados, ora sea porque se deshonren e infamen, ora porque se dañen en su salud física ó en su sentimiento moral: sin embargo, ha prohibido expresamente como es su deber, la realización de otro enlace mientras viva alguno de los divorciados. Garantizando el lazo conyugal hasta en estos casos, ciertamente graves, la familia conservará el amparo que le dio la naturaleza, y que le consagró la sociedad.¹⁰

¹⁰ *Ibidem.*, p.690.

Posteriormente, en el mismo año en que se decreta esta ley, Juárez encarga a Justo Sierra O'Feilly la redacción del "Código Civil Mexicano".

El proyecto de Código Civil de Justo Sierra, impreso en 1860, sintetiza muchas de las ideas liberales de la época, sobre todo del *Código de Napoleón*, pero también rescata ideas más conservadoras como las que provienen del *Proyecto del Código Civil Español* de 1851.¹¹ Este proyecto es analizado por Jesús Terán, J. M. Lacunza, Fernando Ramírez, Pedro Escudero y Luis Méndez hasta el establecimiento del gobierno imperial de Maximiliano en 1860; posteriormente, la misma comisión, excepto Terán, seguirán trabajando bajo el auspicio de Maximiliano, hasta que finalmente se decreta el código civil bajo el nombre de *Código Civil del Imperio Mexicano* (1866).

En el código de Maximiliano se sigue manteniendo la idea de que el matrimonio es un contrato civil que establece una sociedad legítima entre un hombre y una mujer, un vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida, por lo que el divorcio es solamente considerado como una separación temporal o indefinida de los esposos:

Art. 151. El divorcio no disuelve el matrimonio de manera que alguno de los divorciados pueda contraer otro

11. Carmen García Menoeta, "Más allá del liberalismo en algunas figuras jurídicas del derecho civil mexicano", *Memoria del Cuarto Congreso de Historia del derecho mexicano*, t. I, México, UNAM, 1988, pp. 732-737.

matrimonio, ó faltar á la fidelidad debida á su consorte...¹²

El divorcio por separación de cuerpos se puede decretar de manera perpetua cuando la causa sea el adulterio, o de manera temporal cuando las causas sean: la propuesta del marido para prostituir a la mujer, el conato para corromper a los hijos, el abandono sin causa justa, la sevicia o trato cruel del marido hacia la mujer, la acusación falsa hecha por un cónyuge al otro y la violación de las capitulaciones matrimoniales (artículo 152).

Es importante resaltar que como caso único y excepcional de la legislación decimonónica mexicana, éste código acepta la existencia de un doble régimen jurídico: uno, permitiendo el divorcio vincular para quienes se hayan casado conforme a los ritos de una religión que lo permite; otro, prohibiendo el divorcio vincular para todos los demás mexicanos.

Los artículos transitorios sobre el matrimonio (artículos 204 al 209) establecen que los matrimonios celebrados conforme a la religión de Estado surtirán los acostumbrados efectos civiles (artículo 204), pero el gobierno puede conceder la categoría de matrimonio civil a los celebrados dentro de algún otro rito religioso (artículo 205), e incluso puede aceptar el divorcio vincular en aquellos matrimonios en que su religión lo permita (artículo 207) y su procedimiento será establecido por las reglas de esa misma religión (artículo 208).

¹² Código del Imperio Mexicano, México, imprenta de Andrade y Escalante, 1866, p. 18.

En este aspecto, la legislación del Imperio es mucho más liberal que la posterior mexicana, ya que aunque declara como religión de Estado a la católica, acepta la libertad de cultos y previendo el caso de matrimonios protestantes, admite el divorcio vincular.

Esto da una clara idea de la tolerancia religiosa que el liberalismo de Maximiliano admite y que no se volverá a repetir a lo largo de la legislación decimonónica, lo que constituye un importante impacto del liberalismo europeo en México.

Tras la derrota del Segundo Imperio y la consolidación de los liberales como grupo triunfante en el poder que logra imponerse a las demás facciones, se deroga el Código de Maximiliano y se promulga el de 1870 (que tuvo vigencia a partir del 1 de marzo de 1871). En este Código, el divorcio es nuevamente definido como la separación temporal o permanente de los cónyuges, permaneciendo la indisolubilidad del matrimonio:

Art.239. El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende solo algunas de las obligaciones civiles, que se expresan en los artículos relativos de este Código.¹³

Este Código, a su vez, es derogado por el Código Civil de 1883 (que tuvo vigencia a partir del 1 de marzo de 1884). En este último, nuevamente se mantiene el sistema limitado del divorcio como separación de cuerpos, incluyéndose sólo nuevas causas, como el que la mujer no alumbró durante el

¹³ *Legislación mexicana o colección...* op. cit., t. II, p. 239.

matrimonio un hijo ilegítimo, el abandono del domicilio conyugal, con o sin causa, las amenazas e injurias, la negativa a administrar alimentos, los vicios incorregibles, la enfermedad crónica e incurable y la infracción de las capitulaciones matrimoniales.

La legislación civil decimonónica -llámese *Código de Maximiliano, Código de 1871, o Código de 1884*- persiste en concebir al divorcio única y exclusivamente como la separación de cuerpos y nunca como un rompimiento del vínculo marital, siendo la única diferencia entre estos códigos una mayor o menor liberalización de los trámites, requisitos y audiencias del proceso del divorcio.

EL DIVORCIO POR VOLUNTAD DE LOS CONYUGES

A las antiguas prescripciones canónicas del divorcio necesario, motivado por alguna causa grave, el derecho civil suma el divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, que a partir del Código de Maximiliano y los subsiguientes, se legisla.

Esta novedad del divorcio por mutuo consentimiento es fundamental para entender la ruptura entre el derecho canónico y el civil. Para la Iglesia y sus leyes es necesaria una causa justa, grave y urgente que determine el divorcio, ya que antes que el interés de los

cónyuges -vistos como esposos y no como individuos- está el derecho y la defensa del interés familiar, y la nueva idea de permitir el divorcio única y exclusivamente por la voluntad de los cónyuges, es una palpable ruptura con la herencia canónica y un apego total a la ideología liberal y francesa que según el *Código de Napoleón* permite el rompimiento del vínculo marital por el mutuo consentimiento de los interesados.

El *Código de Napoleón*, a diferencia de la ley del divorcio de 1792 de Francia, trata de encubrir los efectos tan alarmantes que produjo en la sociedad francesa la idea de la simple incompatibilidad de caracteres como causa de divorcio, por la fórmula del consentimiento mutuo,¹⁴ misma que es trasladada a México por los redactores de los distintos códigos civiles.

El mutuo consentimiento es importante para entender el desarrollo del individualismo dentro de la ideología liberal mexicana. Si el matrimonio es producto de un contrato, el divorcio o separación de cuerpos debe concederse por consentimiento mutuo en virtud de la fórmula. Según los principios liberales, la reglamentación del contrato está absolutamente dominada por la premisa de la autonomía de la voluntad. La voluntad es soberana para formar o disolver el contrato, por lo que en el matrimonio civil importa más la

14 Julien Bonnecase, *La filosofía del Código de Napoleón aplicada al derecho familiar*, Puebla, José Ma. Cajica, 1945, pp. 142-143.

felicidad del individuo que los deberes y obligaciones de la familia.

Es más, el uso del termino divorcio voluntario para describir el divorcio por mutuo consentimiento, demuestra la estrecha relación que tuvo la introducción de éste con la meta liberal de ampliar la esfera de la voluntad individual.¹⁵

A continuación se describe el procedimiento del divorcio por mutuo consentimiento en los distintos códigos civiles mexicanos del siglo XIX:

Para el *Código de Maximiliano*¹⁶ el divorcio voluntario (artículos 160-164) sólo podrá tener efecto cuando los cónyuges no tengan más de 20 años de casados ni cuando la mujer tenga 45 años o más (artículo 161). Se deberá presentar un escrito con el arreglo al que se llegó con relación a la situación de los hijos y la administración de los bienes (artículo 162). Además, la solicitud de divorcio sólo se podrá presentar despues de dos años de celebrado el matrimonio, tras haber desechado toda esperanza de reconciliación y despues de dos juntas con un intervalo de tres meses entre cada una de ellas (artículos 163, 164); tras una tercera reunión, se dejarán pasar otros tres meses antes de decretarse la sentencia de divorcio no vincular.

15 Silvia Arrom, "Cambios en la condición jurídica de la mujer mexicana en el siglo XIX", *Memoria del II Congreso de historia del derecho mexicano (1980)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, p. 507.

16 Ver *Código Civil del Imperio...op. cit.*, pp.19-20; *Legislación mexicana...op. cit.*, t.I, p.219; *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1964, p.30

El *Código de 1871* insiste en la idea de que cuando la mujer es mayor de 45 años o después de 20 años de casados, los consortes no podrán divorciarse voluntariamente (artículo 247). Mantiene las mismas juntas y plazos que el anterior Código, con la única diferencia de que se define una mayor especificidad del procedimiento (artículos 254-259). Limita todavía más el procedimiento al establecer que el divorcio voluntario no se otorga por más de tres años y que pasado ese periodo los esposos tienen que tramitar un nuevo divorcio.

De la misma manera, el *Código de 1884* en lo referente al mutuo consentimiento, es exactamente igual que el anterior, sólo que reduce el plazo de las juntas, de dos meses a sólo uno (artículo 233) y la duración del divorcio por separación de cuerpos será decretada por el juez de común acuerdo con los consortes y se suprime el artículo que impedía a la mujer mayor de 45 años divorciarse.

Como se puede ver, al divorcio por mutuo consentimiento se le rodea de un largo procedimiento que tiene como objetivo buscar la reconciliación de los consortes. Esto se debe al temor que despierta en el legislador la idea de que se adopte fácilmente la costumbre del divorcio a través del acuerdo mutuo.

Es importante aclarar que el divorcio por mutuo consentimiento no significa que no exista causa grave que determine el divorcio, simplemente se evita que ésta sea

conocida por la sociedad. Uno de los redactores del *Código de Napoleón* asegura:

Treillard dice en la exposición de motivos, que hay dos causas que el esposo ofendido no puede manifestar públicamente: son los excesos y el adulterio. La palabra vaga excesos oculta un atentado a la vida. ¿Cómo se quiere que el esposo alegue una causa de divorcio que, si resulta probada, conduciría a su cónyuge al cadalso?...Lo mismo dice, sucede con el adulterio, no porque la pena sea tan grave como en los otros delitos, sino porque según nuestras costumbres, el marido que acusa a su mujer de adulterio, se cubre de ridículo y de infamia.¹⁷

Incluso, el propio Napoleón afirma que el divorcio por mutuo consentimiento evita la dificultad de probar ante los jueces un adulterio, así como también mantener la dignidad del hombre que no puede declarar públicamente el adulterio de la mujer:

Pretender no admitir el divorcio sino por causa de adulterio públicamente probado -decía- es proscribirlo absolutamente, pues, por una parte, muy pocos adulterios pueden probarse, por la otra, pocos hombres hay lo suficientemente deshonestos para proclamar la turpitud de su esposa.¹⁸

Según lo anterior, el divorcio por mutuo consentimiento se legisla para permitir al marido unguinado cubrir la deshonra que significa aceptar públicamente el adulterio de su mujer, ignorándose por completo la situación contraria,

17 Agustín Verdugo, *Principios de derecho civil mexicano, comentado según los más célebres jurisconsultos, las leyes antiguas romanas y españolas y las ejecutorias de los diversos tribunales de la República, México, Tipografía Gonzalo A. Esteva, 1935, v. III, pp.141-142.*

18 Julien Bonnacese, *op. cit.*, p.147.

es decir cuando la mujer debe cubrir el adulterio de su marido.¹⁹

Con relación a esta misma cuestión del divorcio por mutuo consentimiento, la exposición de motivos del *Código Civil de 1884* sintetiza los motivos y las razones, por las cuales se legisla en México el divorcio voluntario, de la siguiente manera:

Al examinar esta delicada materia surgió una cuestión grave en su esencia y grave en sus resultados: el divorcio voluntario. La primera impresión que deja en el alma este pensamiento, le es totalmente desfavorable; porque no sólo parece poco moral, sino contrario á los fines del matrimonio y perjudicial para los hijos y para los mismo cónyuges... pero la experiencia nos prueba que el solo desamor, aunque terrible por sí mismo, casi nunca inspiró á los consortes la idea de separarse. Lo más probable es, que no queriendo revelar, por vergonzosas quizá, las causas de su determinación, apelen al divorcio voluntario, que poniendo algún remedio a los males que sufren, les evite la vergüenza, & tal vez la afrenta envuelva en el misterio los secretos de la familia y deje en el corazón de los hijos la negra huella del crimen de alguno de sus padres ó acaso entre ambos.²⁰

El divorcio voluntario, entonces, se convierte para el legislador liberal en un mal menor que, aunque lo considere un tanto fraudulento porque está encubriendo las probables fallas cometidas por uno o ambos cónyuges, es un claro

19 Esta clara diferenciación entre el adulterio del hombre y la mujer será más ampliamente tratada en el capítulo 4.

20 Dictamen de la Comisión de Justicia, consultando un proyecto del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California. *Diario de los debates de la Cámara de Diputados*, México, 28 de noviembre de 1883, t. III, pp. 125-126.

indicio de la supremacía del individuo sobre la familia, que respeta no sólo la voluntad de la pareja, sino también su vida privada, aceptación que la Iglesia nunca permitió porque para ella no existe la privacidad de la pareja, sino sólo el sacrosanto matrimonio inviolable. Por lo que, desde que se establece el divorcio por mutuo consentimiento en México (1866), la brecha entre la legislación canónica y la legislación civil se agranda. Y a pesar de que la codificación civil no permite el divorcio vincular, el inicio de la liberalización de la familia en el derecho es innegable.

CONTRADICCIÓN LIBERAL

Para la doctrina jurídica la cuestión del consentimiento y la libre voluntad no están completamente resueltas. La voluntad no es contemplada como mera entidad psicológica, sino concentrándose en una prescripción que cumple la función de generar el contrato, pero no siempre modificarlo, revocarlo o suprimirlo. Sin embargo, dentro del contexto ideológico de la segunda mitad del siglo XIX, los códigos civiles de la época son mucho más individualistas que el que actualmente nos rige, aquellos códigos consagran los derechos individuales del hombre frente al Estado de manera absoluta. Por esta razón, la ideología política de la época

defiende la libertad individual para crear o disolver el contrato marital. Pero en las leyes ésto no sucede.

El matrimonio conserva la tesis canónica sacramental de oposición al rompimiento del vínculo marital, mantiene su carácter de indisolubilidad y sólo se acepta la separación de cuerpos.²¹

No obstante las concepciones individualistas que se inician con la *Constitución de 1857*, las Leyes de Reforma y su perfeccionamiento a través de los subsiguientes códigos civiles, el liberalismo mexicano es incapaz de deshacerse de su arraigada herencia canónica con respecto al matrimonio y al divorcio.

La élite liberal justifica la democracia política en un nuevo pueblo, moderno y ciudadano, el cual tiene derecho de contractuar libremente hasta el propio matrimonio. Y si se parte de la idea liberal de concebir al matrimonio como un contrato civil que sólo sucede por el consentimiento de los interesados, libre de error y coacción y en pleno uso de sus facultades mentales y físicas -como lo expresan los códigos- también debería disolverse por las mismas razones según los cánones liberales.

Para los liberales mexicanos de la época la indisolubilidad del matrimonio se encuentra estrechamente vinculada a la cuestión religiosa. A pesar del conflicto suscitado entre Iglesia y Estado, y de la separación que

²¹ Esta persistencia en la idea de la indisolubilidad del matrimonio no sólo proviene de la arraigada herencia canónica mexicana, sino también de la clara distinción que el liberalismo realiza entre lo público y lo privado, a tratarse en el próximo capítulo.

entre ambos marcan la mayoría de las leyes, este mismo liberalismo no termina de desechar la idea canónica de que la indisolubilidad es el fundamento del matrimonio, por lo que se adopta esa fórmula intermedia entre volver al matrimonio un contrato civil, permitiendo el divorcio por mutuo consentimiento y no aceptar el divorcio vincular sino sólo la separación de cuerpos. Clara muestra de esa fusión que los políticos mexicanos hacen entre una arraigada tradición canónica y la importación de nuevas ideas liberales.

Con todo lo anterior no se pretende llenar de adjetivos desfavorables al liberalismo mexicano por no ajustarse al modelo ideal que emana de la revolución francesa, que si acepta el divorcio vincular, sino simplemente desarrollar una más de sus características que lo hacen convertirse en único e inigualable. El liberalismo mexicano, en materia de matrimonio y divorcio, emprende la reconciliación de lo nuevo y lo viejo, entre la antigua sacramentalidad de la indisolubilidad del matrimonio y la nueva concepción del matrimonio civil indisoluble.

Por lo que la contradicción entre el laicismo teórico que busca una independencia total de los valores y tradiciones religiosos, y la práctica legalista que mantiene costumbres eclesiásticas, es causa de un intenso debate que los liberales mexicanos sostendrán por más de 30 años en el Congreso de la Unión y las actividades periodística y literaria.

CRONICA DE UN PROLONGADO DEBATE

Con la promulgación de los distintos códigos civiles mexicanos y la persistente idea de la indisolubilidad del matrimonio, pareciera que el liberalismo coincide con los postulados eclesiásticos y mantiene la tradición de rechazar ese "gran mal" de la sociedad y la familia llamado divorcio vincular.

Pero el liberalismo es una teoría política que busca la supremacía del individuo por encima de la familia, por lo que no puede dejar de ver la contradicción de concebir al matrimonio como un contrato que se adquiere libre y voluntariamente, pero que una vez celebrado y tras la firma del acta de matrimonio, es ya indisoluble y sólo la muerte de uno de los consortes puede deshacerlo.

Además, no hay que olvidar que la lucha contra la Iglesia no es solamente una lucha contra los bienes y privilegios de ésta, sino también una lucha contra los valores tradicionales que imposibilitan la liberalización de la sociedad. Es necesario secularizar a la sociedad y volver civiles todos los actos del nuevo ciudadano desde que nace hasta que muere. Al respecto, Jesús Reyes Heróles afirma:

Igualdad y secularización se traban. Suprimir el monopolio de la enseñanza, el monopolio del pensamiento, para llegar a la libertad de la conciencia. Pero esta sólo es posible si existe la seguridad personal, misma que para imperar requiere de la igualdad civil. Hay, pues, que secularizar a la sociedad, haciendo libres el nacimiento, el matrimonio y la muerte.²²

La indisolubilidad del matrimonio impide lograr la emancipación del individuo, que, según los argumentos liberales en favor del divorcio vincular, no puede deshacer voluntariamente el contrato marital, lo que imposibilita la plena secularización de la sociedad, por lo que se contradice con los ideales liberales, estimulando entonces a muchos pensadores de la época a abogar por la liberalización del matrimonio y la aceptación del divorcio como rompimiento del vínculo marital, etapa final de un contrato civil que se adquirió libremente y que libremente también se disuelve.

La revisión del *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados*, desde 1868, año de la primer propuesta parlamentaria de legislación del divorcio vincular, hasta los primeros años del siglo XX, nos ha permitido reconstruir un prolongado e intenso debate en torno al divorcio, en el que por lo menos hubo cuatro iniciativas de ley: 1868, "proyecto de ley que legisla el divorcio disoluble" de Hilarión Frías y Soto; 1874, "Oposición de Liceaga al art. 127 de la ley orgánica de las adiciones constitucionales"; 1883 "Iniciativa de reforma al artículo 159 del Código Civil" de Rafael Herrera y 1891, "Proyecto de ley sobre

recesión del contrato marital" de Juan A. Mateos- que propugnaban por la aceptación y legislación del divorcio vincular en México.

Este debate rebasa las paredes del edificio parlamentario y se inserta en la actividad periodística y literaria de la época, por lo que la búsqueda en el *Diario de los Debates* fue complementada con la revisión de los periódicos *El Diario del Hogar* y *Siglo Diez y Nueve* y *El Monitor Republicano*, principalmente, y con la literatura en general de la época.

La reconstrucción que a continuación se hará del debate en el Congreso, la prensa y la literatura de la época, permite demostrar la importancia que cobra el problema de la aceptación o no del divorcio vincular en las leyes mexicanas para los políticos e intelectuales de la segunda mitad del siglo XIX.

En este debate resaltan dos posiciones, las que están a favor y las que están en contra de la legislación del divorcio vincular en México. No hay que entender esta dualidad entre oponentes y defensores del divorcio como una oposición entre liberales y conservadores, o entre científicos y jacobinos, ya que la composición política tanto de los defensores como de los opositores es muy diversa. Entre los defensores del divorcio se encuentran profundos liberales como Ignacio Ramírez, Guillermo Prieto y Juan Antonio Mateos, así como todo el grupo de redacción del periódico *Siglo Diez y Nueve*, pero también se encuentran

hombres mucho más conservadores que en el futuro integrarán el grupo de los Científicos como José Ives Limantour, Joaquín Casasús y Manuel Dublán. Y entre los opositores al divorcio vincular no sólo se encuentran voces religiosas como los periódicos *El Tiempo* y *La Voz de México*, sino también famosos costumbristas como José Tomás Cuellar "Facundo", conservadores de la talla de Joaquín Bribiesca, grandes polemistas y críticos de la sociedad liberal como Francisco Bulnes y el propio Porfirio Díaz. Por lo que a esta dualidad entre defensores y opositores del divorcio, hay que entenderla simplemente como eso, como una dualidad que se da entre la élite política mexicana, casi toda ella de formación liberal, pero que se divide ante una cuestión que confronta la religiosidad del matrimonio, la disolución de la familia y la posición de la mujer en la sociedad y el hogar, cuestiones todas ellas que emanan de una ideología muy personal en cuanto que no cuestiona el quehacer político y el bien público que promueven todos estos intelectuales y políticos mexicanos.

Los ejes conductores de este debate serán: la secularización de la sociedad; los alcances y limitaciones del matrimonio como contrato civil; la inconstitucionalidad de la indisolubilidad del matrimonio; la necesidad social del divorcio vincular en México; la identificación del divorcio con la política poblacional; la justificación del divorcio en torno a la teoría positivista; y la protección o liberalización de la mujer.

1) La secularización de la sociedad es un importante objetivo del liberalismo mexicano, que lucha por arrancar de las manos de la Iglesia el control moral y social que ejerce sobre el pueblo, por lo que los defensores de la ley del divorcio vincular esgrimen el argumento de que el divorcio, al permitir la disolubilidad de un contrato civil, se convierte en el último paso necesario para lograr la completa liberalización de los actos del hombre. La arraigada tradición religiosa del pueblo mexicano se refleja también en estos liberales que no terminan de desechar la idea de pecado, según el canon religioso, que significa el divorcio.

2) Los alcances y limitaciones del matrimonio como contrato civil, los defensores del divorcio vincular insisten en que el matrimonio, como todo contrato civil, sucede por la libre voluntad de los cónyuges, pero cuando esa voluntad se ha extinguido y los esposos quieren nuevamente recobrar su libertad, las leyes del divorcio deben otorgarles ese derecho, que según el artículo 5 de la *Constitución de 1857* establece que a nadie se le puede obligar a firmar un contrato en contra de su voluntad; sin embargo, los opositores al divorcio vincular responden diciendo que el matrimonio no es un simple contrato comercial, sino un contrato solemne que tiene como objetivo formar la más perfecta institución humana, la familia, a la que hay que defender a través del matrimonio indisoluble. Dentro de los opositores al divorcio también hay quienes se

oponen a la idea de ver al matrimonio como un contrato civil y defienden la continuidad de la tradición canónica que ve al matrimonio como un sacramento.

3) La inconstitucionalidad de la indisolubilidad del matrimonio es un argumento frecuentemente utilizado por los defensores de la ley del divorcio que critican fuertemente la integración de las Leyes de Reforma a la Constitución de 1857 por medio de la Ley del 25 de septiembre de 1873. En estas críticas se insiste en que no se puede elevar a rango constitucional la indisolubilidad del matrimonio, ya que condiciona a los estados a una disposición central, clara violación al pacto federal y a la soberanía estatal. Los opositores del divorcio defienden esta ley argumentando que es una ley en defensa de la familia y por lo tanto, debe ser de cobertura nacional.

4) Necesidad social del divorcio vincular en México. Los opositores al divorcio frecuentemente hablan de que la ley del divorcio vincular no es una necesidad social y que el pueblo mexicano se encuentra muy lejos de esa práctica tan liberal y propia de países más avanzados como Estados Unidos. Este interesante argumento no es debatido por los defensores del divorcio, ni siquiera es negado ya que estos intelectuales se dedican a desarrollar sus argumentos en el campo de las ideas sin considerar si se trata o no de una demanda social.

5) Identificación del divorcio con la política poblacional. Una de las cualidades que se otorgan al

divorcio sus defensores es que la disolubilidad del matrimonio permitirá un mayor número de matrimonios y, por lo tanto, un crecimiento poblacional más rápido. Esta arma en favor del divorcio es importante, ya que el crecimiento poblacional de entonces era muy lento y la mortalidad muy alta.

6) Justificación del divorcio en torno a la teoría positivista. Los defensores del divorcio vincular insisten en identificar la idea del divorcio con el progreso. Aceptan la existencia del cristianismo y de la indisolubilidad del matrimonio como una etapa necesaria en el pasado, pero lo que ahora subsiste como sacramentalidad del matrimonio no es, según ellos, más que una fatigosa reminiscencia del pasado que, mientras exista, no permitirá la plena consolidación de la revolución religiosa y de la libertad para amar.

7) Protección y liberalización de la mujer. Finalmente, un argumento frecuentemente utilizado tanto por los defensores como por los opositores del divorcio, es la defensa de la mujer asunto a tratar en el próximo capítulo.

La crónica del debate se inicia en febrero de 1868 por haber sido la primer iniciativa parlamentaria del divorcio vincular que se encontró. Sin embargo, la cuestión del divorcio fue una preocupación en general para todo el liberalismo decimonónico como lo demuestran la publicación de artículos periodísticos en distintas épocas del siglo. Silvia Arrom menciona, con relación a la aceptación del

divorcio por mutuo consentimiento, que Anastasio de la Fausca, editor del *Febrero Mexicano*, polemizaba sobre la cuestión de las estrictas disposiciones canónicas sobre el divorcio eclesiástico en 1834, que obligaban a los esposos que deseaban separarse a presentarse ante un juez lego y pedirle que les concediera una separación temporal por escritura, teniendo como causa las constantes discordias.²³ Así mismo, Ignacio Ramírez, en un artículo publicado en *El Correo de México* el 13 de diciembre de 1867, insiste en que el derecho canónico ha concluido su misión y que el divorcio es un hecho innegable en la República Mexicana y que tarde o temprano será establecido, conservando él el honor de la iniciativa.

En 1868, a unos cuantos meses de haber sido restablecida la República y de que Benito Juárez obtuviera el triunfo en su penúltima reelección presidencial, la élite intelectual mexicana vive el exacerbado individualismo del triunfo liberal, el país es asunto de una minoría de letrados,²⁴ que amplían libertades tanto a diputados, como a periodistas, quienes entablan una poderosa lucha verbal de todo tipo. Dentro de esta época "de oro de los opinantes"²⁵, llega al Parlamento del Cuarto Congreso de la Unión el 20 de febrero de 1868 un proyecto de ley que promueve la

23 Silvia Aron, "Cambios en la condición jurídica de la mujer en el siglo XIX", *op. cit.*, p.506.

24 Luis González, "El liberalismo triunfante", *Historia General de México*, t.2, México, Colegio de México, 1981, pp.579-795.

25 *Ibid.*, p.923

legislación del divorcio vincular en México.²⁶ El contenido de los artículos de esta iniciativa establecen que el matrimonio es un contrato convencional perfectamente disoluble por la voluntad de los cónyuges (artículo 1), en caso de haber hijos el padre deberá asegurar su manutención (artículo 2) y concluido el juicio de separación los interesados quedarán habilitados para contraer un segundo matrimonio, con la sola restricción de que haya transcurrido por lo menos un año desde la última separación (artículo 4).

Este proyecto de ley es una iniciativa del diputado Hilarión Frias y Soto²⁷ que pertenece a la diputación de Nuevo León. En la exposición de sus motivos, Frias y Soto, asegura que la legislación del divorcio en México es una exigencia de la sociedad

viciada por las forma gótica, que aun conserva en su núcleo, en la familia, como un triste legado de la dominación española.²⁸

Insiste en que si no se reforma el matrimonio y se permite su disolubilidad permanecerá como una institución apostólica, católica y romana. Y si en sus inicios el sacramento del matrimonio fue necesario para evitar la disolución de la nueva sociedad cristiana y reivindicar el

26 Hilarión Frias y Soto, "Proyecto de ley que legisla el divorcio disoluble", *Historia parlamentaria del cuarto congreso constitucional*, t. II, México, Imprenta I. Cuatrecasas, 1873, pp.432-435.

27 Hilarión Frias y Soto, nace en Querétaro en 1831 y muere en la ciudad de México en 1905. Médico de profesión, militó en las filas liberales, combatió la intervención y fue articulista de periódicos como Siglo Diez y Nueve. Destaca por su actividad literaria en las novelas y relatos costumbristas como *Vulcano* (1882) y *Los mexicanos pintados por sí mismos* (1854-1885).

28 Hilarión Frias y Soto "Proyecto de ley..." *op. cit.*, p.433.

puesto de la mujer ante el uso generalizado de la poligamia, posteriormente se convirtió en una absurda corrupción -llamada dispensas- que estableció el papado. El matrimonio perpetuo es el último eslabón que -según Frias- mantiene a la sociedad encadenada con la Iglesia,

Nosotros debemos marchar adelante, porque el matrimonio es un muro que nos detiene en el camino de la Reforma. El nos estorba al aumento de la población, limitándolo a los periodos forzosos del puerperio, y creando la impotencia de los cónyuges por el hastío, por la desilusión, por la crisis etérea de uno de los esposos, ó por el adulterio... [la indisolubilidad del matrimonio] está implantado en nuestra raza como un cáncer lancinante... más aún: el matrimonio indisoluble es una violación patente de nuestras leyes vigentes.²⁹

Cómo es posible -dice- que si el artículo 50 de la Constitución establece que se prohíbe autorizar contrato alguno que tenga por objeto la pérdida o el sacrificio de la libertad, se prohíba disolver el matrimonio violando la conciencia íntima y la libertad individual.

Este diputado, a pesar de promover una iniciativa tan avanzada y palpablemente laica, no termina de desechar la supuesta idea de pecado que el divorcio significa, y tanto en ese momento como en sus producciones literarias mantiene su cultura religiosa, que no niega su cristianismo, pero que rechaza la injerencia de la Iglesia en los nuevos asuntos civiles:

y ya que no podemos salvar de las penas del infierno cristiano a los esposos

29. *Ibid.*, p. 434.

desgraciados que se separan, evitemosles al menos la reprobación social con que el fanatismo y la gachmoñería tildan a los que se independizan de un lazo imposible y fatigoso.³⁰

Finalmente, Frias no deja de reconocer que su propuesta provocará el grito y rechazo de los "neocatólicos" y de los inexpertos enamorados que aún viven

bajo la plateada luz de la luna de miel y que llaman todavía al matrimonio, el nido aromado del sentimiento, el santuario de los éxtasis del corazón... [pero] más tarde, cuando la desilusión, los celos, la miseria, el hastío o el cansancio, agosten las flores de la corona conyugal; entonces buscarán la separación, la libertad y la paz doméstica, en el proyecto de ley que he tenido la honra de iniciar. ³¹

El anterior proyecto se intenta discutir en las sesiones del 28 y 31 de marzo del mismo año, pero nunca le son dispensados los trámites que la Comisión de Justicia debía otorgarle, por lo que no prosperó.

El rechazo a esta iniciativa de ley se debió a que, por un lado, su radicalidad no concuerda con la política de conciliación con el grupo conservador que emprende Juárez quien comprende que, para llevar a cabo su proyecto político de fortalecimiento del Estado nacional, debe considerar la realidad social en la que predomina la influencia de la Iglesia, por lo que el cambio - puesto que no existe un estado de guerra generalizado- debe ser paulatino y en oposición a una rápida aceptación

³⁰ *Ibid.*, p. 434.

³¹ *Ibid.*, p. 435.

del divorcio vincular: hay que esperar a que primero la sociedad acepte y practique la nueva disposición legislativa del matrimonio civil, para posteriormente introducir algún otro cambio en esta materia; por otro lado, para los liberales mexicanos el matrimonio, a pesar de su carácter contractual, sigue conservando ese grado de solemnidad que le dio la tradición canónica, producto de ser, según Juárez:

el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano. ³²

Este proyecto de divorcio es el único de todos los que se presentan en el Congreso de la Unión que establece que los hijos quedarán al cuidado de la madre y las hijas al del padre, tras celebrarse el divorcio (artículo 3). Idea que no deja de ser interesante y rara dentro de una sociedad patriarcal como la mexicana que insiste en que el hijo varón debe seguir el ejemplo del padre para llegar a convertirse en un hombre de provecho, y que la hija debe aprender de la madre todas las actividades hogareñas. Sin embargo, por falta de tiempo no nos fue posible profundizar en el origen de esta inusitada propuesta.

La iniciativa de Frías no sólo no prosperó, sino que también fue condenada.

En seguida se dio lectura al siguiente proyecto de ley, cuya lectura fue

32 Legislación mexicana... op. cit., t.VIII, p. 690.

recibida con rumores y con risas en la cámara y las galerías.³³

Posteriormente, al problema ideológico de la perpetuidad del matrimonio viene a sumarse el problema de haber elevado a precepto constitucional la indisolubilidad del matrimonio por medio de la ley del 25 de septiembre de 1873 que integra las Leyes de Reforma al documento constitucional.

El objetivo de esta ley es terminar con el debate que se desata en torno a la legalidad o no de las Leyes de Reforma, ya que fueron decretadas por el presidente Juárez y no promulgadas por el Congreso. El propio Juárez, temiendo la reacción conservadora, no las integró al texto constitucional,³⁴ pero el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada, que se caracterizó por su política anticlerical, sí las integra a la Constitución, logrando con ello la consolidación jurídica de las Leyes de Reforma.

Será la Ley Reglamentaria de Adiciones y Reforma a la Constitución, del 14 de diciembre de 1874, la que defina las características constitucionales de la indisolubilidad del matrimonio, dicha ley en su artículo 23, dice:

Corresponde a los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse, registrarse, pero sus disposiciones deberán sujetarse a las siguientes bases:

33 Hilarión Frías y Soto, op. cit., p. 432.

34 Carmen Sáez Fueyo, "De la República liberal a la dictadura", en *México y su historia*, t. 8, México, UTEHA, 1984, pp. 1004-1063.

...Frac. IX. El matrimonio civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges, las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves que serán determinadas por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.³⁵

Esta ley lleva al divorcio del derecho privado al público, prueba de la importancia que cobra en el nuevo Estado liberal, como relación ya no sólo de particulares, sino entre el Estado y la sociedad, coartando la soberanía de los estados al imposibilitarles una libre legislación del divorcio, limitándolos a la premisa de que el matrimonio es indisoluble y sólo se acepta legalmente la separación de cuerpos, según disposición central plasmada en la Constitución.

El autoritarismo y violación al pacto federal que significó la integración de la indisolubilidad del matrimonio a la Constitución provoca en la Cámara de Diputados protestas como la del diputado Liceaga, que ante el Congreso Parlamentario dice que si bien las Leyes de Reforma se dieron bajo el estado de guerra, esta guerra ya pasó y los estados deben recobrar su soberanía.³⁶

El diputado Liceaga no se manifiesta a favor del divorcio, ya que dice que la ley de indisolubilidad es muy buena, pero sí asegura que su principio es anticonstitucional, por lo que se debe permitir a cada

35 *Legislación mexicana...op.cit.*, t.III p.686

36 *Diario de Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Sesión del 8 de diciembre de 1874*, p.268.

estado legislar conforme a los intereses y necesidades locales la cuestión del divorcio.

Esta idea de Liceaga es debatida por [Eligio] Ruelas quien afirma que una ley federal debe conservar la moralidad, el buen orden de la familia en la sociedad doméstica, supeditando la soberanía de los estados a este tipo de leyes fundamentales.³⁷ Insiste, además, en que esta ley constitucional es para beneficio de la mujer:

he dicho también que la indisolubilidad del vínculo es una protección especial que debe dispensarse a la mujer, que es la parte débil en la sociedad conyugal. Es tan notable, tan generoso, tan simpático procurarle protección y auxilio a la mujer, elevarla de su condición social y alejar todos los peligros que puedan postergarla y menguar su dignidad, que esta sola consideración debiera decidírnos, si otra no existiera, en pro del matrimonio indisoluble.³⁸

Como se puede ver, la intervención de Liceaga, aunque no es una voz a favor del divorcio vincular, sí es una voz liberal que se opone a la contradicción de elevar a rango constitucional la indisolubilidad del matrimonio, limitando, anticonstitucionalmente, la soberanía estatal. Esta crítica, aunque no fue tomada en cuenta, se convirtió en una de las armas de las posteriores propuestas de legislación del divorcio vincular.

Por otro lado, desde que se eleva a rango constitucional el matrimonio perpetuo, no sólo las voces más

37 *Ibid.*, p. 867.

38 *Ibid.*, p. 870.

conservadoras toman nuevas fuerzas para oponerse a la legislación del divorcio vincular. Un importante jurista de la época asegura:

Tanto es el respeto que merece ese vínculo, como uno de los principales fundamentos sobre que reposa la sociedad, que no solo se ha declarado su indisolubilidad por los artículos 159 y 239 del Código Civil [1884], sino que ésta se ha elevado a la categoría de precepto constitucional.³⁹

sino que las futuras propuestas de legislación del mismo tuvieron que enfrentarse a un proceso jurídico mucho más complejo. Hasta antes de la Ley Reglamentaria de 1874, cualquier iniciativa de legislación del divorcio sólo debía pasar por las Comisiones de Justicia y Gobernación, pero desde que esta ley entra en vigor, las iniciativas deben pasar por las dos comisiones anteriores más la de Puntos Constitucionales, lo que dificulta el proceso de manera significativa.

Será necesario esperar hasta abril de 1883, bajo el régimen presidencial de Manuel González, para que surja ante el Congreso de la Unión un nuevo proyecto de ley del divorcio, el del diputado Rafael Herrera, que dice:

Art.1. Se reforma el artículo 159 del Código Civil del Distrito Federal...y establece: El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

El vínculo del matrimonio solo se rompe por causa de adulterio. En este

39 Manuel Mateos Alarcón, *Op. cit.*, p.118.

caso el cónyuge inocente queda en libertad de contraer segundo matrimonio: el culpable sólo puede contraerlo con su cómplice.⁴⁰

Este proyecto de Herrera de disolver el vínculo matrimonial por causa de adulterio, se apega a la tradición pura del liberalismo protestante que, según el Evangelio de San Mateo, permite la disolución del vínculo por causa del adulterio de la mujer.⁴¹ Conocedor de esta tradición, Herrera hace uso de ella remontándose en el tiempo, habla de la costumbre de los antiguos patriarcas judíos de repudiar a la mujer adúltera, de la propia interpretación de San Mateo y de la proscripción que San Agustín y el Concilio de Trento hacen de dicha costumbre.

En relación con las leyes civiles, también hace uso de la historia y se remonta a la antigua tradición romana y al liberalismo moderno de la revolución francesa. Finalmente dice:

hagamos ya à tratar la cuestión propuesta bajo el único aspecto que debemos examinarla. Vivimos en un país liberal y democrático. Estamos regidos por una constitución eminentemente progresista, que no reconoce ni clero, ni religión oficial. Una sociedad como la nuestra para legislar bien, debe emanciparse de toda tradición que no este fundada en la sana filosofía ó en la convivencia pública.⁴²

40 Rafael Herrera, 'Iniciativa de reforma al artículo 154 del Código Civil', *Diario de Debates de la Cámara de Diputados de la Decimoprimera Legislatura de la Nación*, sesión del 26 de abril de 1883, t. II, p. 271.

41 Ver artículo I, pp. 20-22.

42 Rafael Herrera, op. cit., p. 264.

Por lo que el matrimonio perpetuo es una tradición que debe ser desechada.

Pero Herrera comete un error de trámite que se utilizó como pretexto para que su iniciativa no prosperara, ya que solicita que su proyecto pasara a las Comisiones de Justicia y Gobernación, mas no a la de Funtos Constitucionales. Falla que el diputado Carvajal hace ver, y a pesar de que Herrera insiste en que su proyecto no es una reforma constitucional:

Quizá no estuve bastante claro, no en mis conceptos, sino en mi voz, y por eso el C. Carvajal, no se ha fijado en que no hay adición constitucional...esta no es una ley constitucional, sino una ley reglamentaria, de una fracción de la constitución⁴³

El pleno de la Cámara acepta que Herrera debe reformular su propuesta, porque trató de ignorar la Ley Reglamentaria que adicionó las Leyes de Reforma a la Constitución.

Esta iniciativa de Herrera, ampliamente documentada e históricamente formulada, provoca una serie de comentarios adversos en la actividad literaria y periodística de la época. José Tomás Cuéllar el famoso costumbrista, identificado bajo el pseudónimo de "Facundo", escribe dos artículos en torno al tema en su serie "La linterna Mágica". En el primero, "El matrimonio" dice que la disminución del matrimonio entre las clases infimas del pueblo se debe a que las Leyes de Reforma, escritas para un pueblo adelantado y

43 *Ibid.*, p.272.

culto, han producido en las masas abyectas un efecto contrario a la mente del legislador, ya que desde el momento en que la plebe se dio cuenta de que no sólo los curas, sino también los jueces "de levita" podían casar, perdieron la fe en la virtud y en la legalidad de la ceremonia.⁴⁴ Y hablando con las ideas que según él son de los pobres dice:

Ya ven como el casamiento no es cosa de Dios, ya que también los rotos casan como los curas, y eso ha de ser por sacar los tlacos, porque llevan mas barato que los padrecitos. Pero como uno es pobre, y solo tiene lo que trabaja, pos nimodo de guardar los tlacos para el cura.⁴⁵

Y si "Facundo" no acepta el matrimonio civil, mucho menos el divorcio vincular, opiniéndose terminantemente a la propuesta de Herrera. En su artículo "El divorcio", dice que esa iniciativa es el resultado de muchas hibridaciones que intentan absurdamente emular las costumbres liberales norteamericanas, país donde los matrimonios se realizan

en la playa, en los baños de mar, con el agua hasta la cintura, entre los novios y un sacerdote en calzoncillos. Se verifican en la canastilla de un globo entre las nubes; en la cima de una montaña y en cualquier calle o encrucijada. Se celebran por correo, por el telégrafo y por el teléfono; y se manda a un Estado por una mujer en legítimo matrimonio, por la misma escuela de procedimientos que se emplean para comprar una yequa.⁴⁶

44 José Tomás Cuéllar, "El matrimonio" *Artículos ligeros sobre asuntos trascendentales*, vol. 22, Santander, España, L. Blanchard, 1892. pp. 291-293.

45 *Ibid.*, p. 294.

Y todo esto es provocado por la libertad que en ese país se tiene para romper el vínculo marital.

"Facundo" insiste, además, en que el divorcio es una cuestión extemporánea para México, donde el "bello sexo", compuesto por mujeres "heroicamente virtuosas y prudentes y de mujeres estoicamente sufridas e ignorantes", se verá ultrajado y golpeado por una serie de ilustrados libertinos, para quienes ya se extinguió el atractivo de la carne, que fue su único cebo al matrimonio, desamparando a sus mujeres en el divorcio y llevándolas por el camino de la prostitución.⁴⁷

Esta preocupación del autor por las mujeres lo lleva a elaborar un diálogo costumbrista, pero hermoso, entre dos mujeres del pueblo, que resulta significativo ya que da a conocer la opinión, idealizada a través de "Facundo", del pueblo y de lo alejado que se encuentra de la polémica del divorcio al no conocer ni siquiera los efectos del divorcio vincular, en un país donde desde hace muchos siglos el matrimonio es indisoluble:

- ¿Qué es eso del divorcio? preguntaba anoche una señora a una vecina. ¿ha oído usted decir algo?

- Sí, Guadalupe, hoy se ha tratado de esa cuestión en casa, a la hora de comer.

- ¿Y qué es eso, en resumidas cuentas? ¿De qué se trata?

- De qué se ha de tratar, mi alma, de picardías de diputados mal avenidos con sus mujeres, y que se quieren aprovechar,

46 José Tomas Cuellar, "El divorcio", *Artículos ligeros sobre asuntos trascendentales*, vol.22, Santaner, España, El Atlántico, 1896-1891, p.195.

47 *Ibid.*, p.197.

ahora que tienen el panderero en la mano, para dar una ley que les conviene.

- ¿Pero es cierto que con esa ley los hombres se casarán muchas veces seguidas?

- Dos o tres cuando menos.

- Ah, entonces...

- ¿Entonces qué?

- Ya sospecho con quien se casaría Aniceto. ¡Y su marido de usted!

- ¡Alma mía de él tan bueno! ni lo crea usted que me dejara.

- No se fie usted. Cuantos hay que no dejan a sus mujeres porque no pueden, caras vemos...

- Lo que es en eso puede usted tener razón. Sin ir muy lejos, nuestra vecina del 8. Yo me alegraría de la ley del divorcio sólo por ella. Ya V. ve qué clase de marido le ha tocado.

- Anoche vino borracho.

- Como siempre.

- Y a media noche eran unos gritos y unas palabrotas, que no me dejaban dormir.

- ¡Pobre muchacha!

- Pues como ésas hay muchas. Vea usted: de siete matrimonios que hay en la vecindad, cuatro andan mal avenidos, porque ¿dónde me deja V. el zapatero de abajo?

- Ha golpeado a su mujer, de una manera que por poco la mata.

- ¿Y usted cree que esas gentes se acogerían a la ley del divorcio? Ni por asomos. Esa clase de leyes sirven casi exclusivamente para los pillos, y para los que se la echan de ilustrados y progresistas; pero nunca para los pobres ni mucho menos para la mujer. Pruebe usted, sino, proponerle a la mujer del zapatero que pida divorcio; no lo haría aunque la mataran. Las tres veces que ha ido al juzgado a declarar con la cara hecha pedazos, porque le han llevado, ha negado que su marido la maltrate y el zapatero ha salido libre.

- Así son todas. Estas gentes creen que si su marido no les pega es porque no las quieren. De manera que si esa ley llega a darse, sería teta muerta para nuestras desgraciadas mujeres del pueblo. Pero yo le aseguro a V. que les serviría a muchos malvados para cambiar de mujer.

- ¿Quiere decir que los divorciados quedan casarse con otra?

- De eso es de lo que se trata y a la hora de ésta yo le aseguro que más de cuatro están temblando.⁴⁸

La total oposición de "Facundo" al divorcio lo lleva a escribir una larga comedia costumbrista, titulada *El divorcio*, y que publica en el *Diario del Hogar* de agosto de 1883 a febrero de 1884. Esta comedia gira en torno a una joven de clase media, caprichosa y mal criada, que debido a una mala elección se casa con un joven del cual se divorcia al poco tiempo y, a raíz de esta separación, la pobre muchacha sufre una serie de calamidades. Con esta comedia, "Facundo" estigmatiza al divorcio como el producto, no sólo de una mala educación, sino también de una mala elección, produciendo en las mujeres un efecto contraproducente y denigrante.

El jurista Agustín Verdugo, aunque dice que la propuesta de Herrera ni siquiera fue tomada en consideración, él sí la considera ampliamente, ya que elabora un largo discurso adverso al divorcio, presentado en la Escuela Nacional de Jurisprudencia en el mismo año de 1883, donde asegura que el divorcio es inmoral, impolítico y subversivo a la familia, remedio ilusorio para una raza como la nuestra que tiende al libertinaje:

¿Y qué otra cosa es el divorcio sino una peligrosísima condescendencia, una puerta que abrirá la ley para tentar con la perspectiva embriagadora al placer, para convidar el banquete de todas las orgías, a esa pasión del amor, a ese instinto de la sensualidad que no necesita del más ligero incentivo para desbordarse y caer

48 *Ibid.*, pp.186-186.

en las funestas locuras de todos los vicios.⁴⁹

En el ámbito de la prensa tenemos que el *Monitor Republicano* dice que la ley del divorcio dormirá un prolongado sueño en las carpetas de la Cámara, faltando mucho tiempo para que se le pueda presentar como un problema social.⁵⁰ *El Diario del Hogar* afirma que por el sistema de fáciles divorcios y nuevos matrimonios, pronto se llegará al mormonismo, con la diferencia que mientras en un caso la poligamia es simultánea, en el otro es consecutiva.⁵¹ Y tratando de darle un carácter alarmista a la situación dice que durante 1878, en sólo seis estados de la Unión Americana, hubo 2,113 divorcios.

Así pues, a pesar del unánime rechazo a la innovación del divorcio vincular de Herrera, todas las fuentes consultadas coinciden en que ha provocado un intenso debate dentro y fuera de la Cámara, lo que demuestra la inquietud que el divorcio despierta en los intelectuales mexicanos.

Facundo asegura:

La cuestión del divorcio está a la orden del día desde que el señor diputado Herrera la promovió en el seno de la representación nacional; de allí sale en la forma de un rumor sordo que se difunde por todos los ámbitos de la ciudad.⁵²

49 Agustín Verdugo, *op. cit.*, tomo I, p.380.

50 Juvenal, "Las reformas del divorcio". *El Monitor Republicano*, México, Año XIIIIII, núm. 121, 22 de mayo de 1863, c.1.

51 "El divorcio en los Estados Unidos", *El Diario del Hogar*, México, Tomo II, núm.208, 20 de mayo de 1863, c.4.

52 José Tomas Cuéllar, "El divorcio", *op. cit.*, p.137.

El *Monitor Republicano* relata:

reñido na estado el debate, el autor del proyecto debe haber abierto el paraguas para guarnecerse del chubasco que se le ha venido encima, no sin recordar aquellas palabras que casi son un evangelio chiquito, "El que se mete a redentor sale crucificado".⁵³

Y Agustín Verdugo asegura que la cuestión del divorcio

à pesar de lo mucho que se ha escrito en los últimos tiempos, y del deslumbramiento por ciertas obras ejercido, à causa del brillante estilo, sobre tantos espíritus, no han podido en lo más mínimo variar.⁵⁴

Todo este intenso debate se ve suspendido, antes de que Herrera pueda reformular su propuesta, ya que surge el proyecto presidencial de ley y aprobación del Nuevo Código Civil de 1884. Esto mantuvo en silencio, por unos buenos años, toda iniciativa del divorcio vincular. No será sino hasta después de ocho años (1891, ante una nueva iniciativa del divorcio) que Herrera explica porqué guardó silencio todos esos años. Dice que su propuesta se encontró con el acaalid poderosísimo del presidente del Congreso, Sr. Lozano, obligándolo a reparar las razones de su iniciativa y que al hacerlo se encontró con una muralla infranqueable que lo obligó a guardar su iniciativa.⁵⁵

53 "Las reformas del divorcio", *op. cit.*, p. 1.

54 Agustín Verdugo, *op. cit.*, tomo III, p.41.

55 "Continuación de la discusión sobre el dictamen de las Comisiones Unidas 2a de Justicia, 1a de Gobernación y 2a de Puntos Constitucionales, *Diario de debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión*, sesión del 7 de diciembre de 1891, p.378.

Esta barrera infranqueable a que hace referencia Herrera es, como ya se mencionó, el nuevo Código Civil de 1884 que el presidente Manuel González somete al Congreso de la Unión. Este Código no sólo ratifica la indisolubilidad del matrimonio, permitiendo solamente el divorcio por separación de cuerpos, sino que perfecciona los procedimientos de este último.

Aquí es importante abrir un pequeño parentesis para ubicar la presidencia de González, único que durante el porfiriato ocupa la silla presidencial, aparte, claro está, de la figura central del momento, Porfirio Díaz.

Manuel González es presidente de la República de 1880 a 1884 y durante su periodo se dan los principales lineamientos del porfiriato, tanto en el nivel económico, acelerándose el proceso de capitalización a través de la inversión extranjera y el desarrollo de los ferrocarriles y la banca, como en lo político, a través del afianzamiento tanto de la política de conciliación como del ejecutivo fuerte.

Los antecedentes de González dentro de las filas del conservadurismo le permiten profundizar en esta política de conciliación entre liberales y conservadores, sobre todo la Iglesia, por lo que la ratificación de la indisolubilidad del matrimonio en el nuevo Código Civil de 1884 que González promueve, hay que entenderla como parte de esa política de conciliación, ya que de haberse permitido la legislación del

divorcio vincular hubiera significado una afrenta al poder clerical.

Curiosamente, un año después de la aprobación del nuevo Código Civil de 1884, la esposa de Manuel González, Laura Mantecón, entabla una demanda de divorcio por separación de cuerpos contra aquel. Este caso que pudiera parecer anecdótico, contiene dos importancias fundamentales: la primera, demostró que la vitalidad del divorcio va más allá del debate parlamentario y se inserta en la vida privada de la élite política mexicana; la segunda, que la única opinión, aunque indirecta, que se obtuvo de Porfirio Díaz en torno al divorcio, surgió de ahí, ya que fue uno de los testigos del juicio.

Laura Mantecón y Manuel González contraen matrimonio en 1860 cuando ella tenía 15 y el 27 años. Durante esa época González se desempeña como coronel al servicio del gobierno conservador de Miguel Miramón. Mantecón padece el período de guerras y crisis que vivía el país -según su declaración⁵⁶ al ser frecuentemente abandonada por su esposo y sufrir, ya desde entonces, los continuos adulterios y maltratos de González.

Posteriormente tras la Intervención Francesa, Mantecón participa activamente en la vida política de su marido, asistiéndolo algunas veces en los campos de batalla e, incluso, obteniendo de la propia mano de Juárez un

⁵⁶ Laura Mantecón de González (demandante), Informe producido por la Sra. Laura Mantecón de González ante la Tercera Sala del Tribunal Superior en el juicio de divorcio que sigue contra su esposo, el Sr. Gral. d' Manuel González, México, Tipografía J. Reyes, 1886.

salvoconducto donde se perdona a González el haber apoyado la intervención y se le exhorta para que se una al bando liberal en la defensa de la Plaza de Puebla. González acepta y al poco tiempo se convierte en uno de los más cercanos colaboradores de Porfirio Díaz, que defiende esa Plaza.

La fuerte personalidad de Mantecón es rechazada por los compañeros militares de González incluyendo al propio Díaz, quien considera que la mujer no está capacitada para participar en las decisiones políticas de su marido, por lo que González no se debe dejar influenciar moralmente por su mujer. A partir de ese momento, González comienza a separarse cada vez más de Mantecón y, según las propias declaraciones de esta, a rechazarla y maltratarla a tal grado que incluso le provoca un aborto.

Cuando González es nombrado Secretario de Guerra bajo el primer régimen presidencial de Díaz en 1878, su relación con su esposa es ya bastante tensa, producto no sólo de las agresiones de González, sino de la difusión pública de sus grandes cualidades para los romances y las aventuras amorosas.

Por lo que al parecer de común acuerdo, Mantecón se va a vivir a Cuernavaca y Manuel se queda en Peralvillo. Esta situación dura poco tiempo ya que a los pocos meses Mantecón decide regresar a la Ciudad de México, esto provoca un gran disgusto a González -quien se caracterizaba por su carácter

violento-. Finalmente, llegan a un nuevo acuerdo. Mantecón se va a vivir a Tacubaya y Manuel se queda en Peralvillo.

Durante todo este tiempo los hijos de la pareja -Manuel y Fernando- viven con su padre y temporalmente van a visitar a su madre. Sin embargo, Mantecón asegura que no sólo las visitas de sus hijos comenzaron a ser menos frecuentes, hasta finalmente desaparecer, sino que al negarse a entregar un comprobante de sus gastos al representante de González, se le retira la pensión que hasta entonces la sostenía.

Tras esta desilusión, Mantecón decide irse a los Estados Unidos para estudiar la carrera de medicina y viajar por algunos territorios del Canadá. Durante esa época González es electo presidente del país.

Finalmente en mayo de 1885, después de 25 años de casados, siete de los cuales han vivido separados, Laura Mantecón entabla una demanda de divorcio en contra de su esposo por las siguientes causas: conato del marido para corromper a los hijos, Mantecón asegura que sus hijos la rechazan por los malos consejos que su padre les dió; adulterio, ya para entonces la fama de González como mujeriego está plenamente difundida, se cuentan entre sus amorios a distintas sirvientas, una huérfana educada por Mantecón, así como Juana Horn, Julia Espinosa y dos artistas francesas, entre otras; y abandono del domicilio conyugal, sevicia, amenazas e injurias graves.

Mantecón solicita se decrete el divorcio, se disuelva la sociedad legal y se le otorge a ella la mitad del capital familiar. Cabe aclarar que la mitad de la cuantiosa fortuna de González es superior a los \$ 5'000,000.00 de pesos⁵⁷.

Es muy interesante ver que a pesar de que Mantecón es quien abandona el hogar, acusa a su marido por abandono de hogar, situación que ella justifica al asegurar que el domicilio conyugal es donde vive la mujer legítima, sostén moral del hogar y educadora de los hijos:

Siempre he creído, y como yo, creen todos los seres vivos: que la casa conyugal no es aquella que en propiedad ó alquiler tiene el hombre, pues á ser así muchas serían las casas conyugales de mi esposo... Siempre he conocido que dicha casa es aquella en que reside la mujer legítima, clave de la familia y centro de las afecciones en donde los hijos crecen y se educan al calor y con el ejemplo de sus padres y en fin, la casa en que el hombre sostiene sus obligaciones legítimas con el honroso producto de su trabajo.⁵⁸

Mantecón asegura que no abandonó el domicilio conyugal, pues fue su esposo quien abandonó su trato y sus obligaciones.

Esta inusitada idea de definir la casa conyugal a partir del lugar donde reside la mujer, no sólo es rechazada

57 Cuando se difunde públicamente la cantidad a la que asciende la fortuna de González, *El Monitor Republicano*, en su edición del 5 de diciembre de 1885, se pregunta cómo es posible que González posea semejante fortuna, según los cálculos de este periódico, sumando los sueldos de los tres años que se desempeña como ministro y los cuatro años como presidente, González pudo haber ahorrado, con todo e intereses, una suma no superior a los \$ 264,000.00, cantidad muy inferior a los diez millones de pesos, que según Mantecón es la suma total, entre propiedades y capital, del patrimonio de González.

58 "Posición de la señora", p.c. en Laura Mantecón Op. cit.

por el abogado defensor de González, quien asegura que si se sostiene tan "poética y tierna idea", entonces:

Sería sostenible que el domicilio conyugal del Sr. D. Manuel González Presidente de la República de México estuviera en un hotel a las orillas del Niágara, cuando allí estaba de paseo la demandante⁵⁹.

sino por los jueces que dicataminan en este juicio al llamarla "extravagante teoría".

Al presentar Mantecón testigos del pueblo, sirvientes y carpinteros que presenciaron el concubinato de González, el juez, manifestando una clara desigualdad social, invalida la testificación de estas personas de la siguiente manera:

Y basta con el delicado matiz que distingue a éste [González] de la unión con una querida para comprender que un carpintero, un vendedor de alfalfa, un dependiente subalterno y una costurera no son capaces de discernir. Basta con pensar el modo con que se entregan a sus amores las personas como el Sr. Gral. González, bien nacidas y educadas para sentir que el que lleva la alfalfa, la que cose la ropa, el que cobra el dinero, están muy lejos de imponerse de lo que pasa dentro del dintel de la alcoba y en los actos de la vida íntima.⁶⁰

Durante el juicio la señora Mantecón, poseedora de una amplia cultura, denuncia el adulterio de su marido de la siguiente manera:

En un inconcebible orgasmo de furor erótico, mi esposo se ha empeñado en hacer transparente los muros de su alcoba y ha puesto un lujo de satisfacción en

59 Guersindo Enriquez, "Relato del demandado", o. 45. *Ibid.*

60 José Gaboa y A. González de León, "Sentencia pronunciada por el juez cuarto de lo civil", o. 37. *Ibidem.*

revelar al mundo lo que por espacio de muchos años me empeñara yo en ocultar.⁶¹

Más adelante se refiere a la situación cuando el Gral. González es electo presidente del país y él y su concubina son proclamados por el pueblo de la siguiente manera:

En la calle de Celaya y ante un numeroso concurso de curiosos frente a la casa número 16 estallaron estas históricas palabras: ¡Viva el futuro presidente de la República Manuel González! ¡Viva la Sra. Juanita! Si a tanto llegaba la degradación del pueblo que vitoreaba a las favoritas del poderoso en presencia de su esposa proscrita.⁶²

Esta idea de considerar a Juana Horn como la primera dama del país durante el régimen presidencial de González, se debe a que fue muy generalizada la creencia de que era su esposa legítima, con ella procreó un hijo y vivió la mayor parte del tiempo. Incluso, un contemporáneo y opositor al régimen gonzalista, Salvador Quevedo, asegura que Ramón Fernández, gobernador del Distrito Federal durante la presidencia de González, contrae matrimonio con la hermana de la primera esposa de éste,⁶³ siendo que González durante toda su vida sólo contrajo matrimonio con una mujer, Laura Mantecón.

Los adulterios del Gral. González, a que hace referencia su esposa, son plenamente conocidos por la

61 "Anexo Núm. 1 Cuaderno principal" p.3. en *Ibidem*.

62 *Ibidem*, p.14

63 Salvador Quevedo y Zubieta, *El General González y su gobierno en México*, México, Establecimiento Tipográfico de Patani 4, 1884, p.161.

sociedad; e incluso son utilizados como arma en su contra por sus detractores políticos, que aseguran que González, carente de un proyecto político para el país, sustituye su incapacidad política por una plena capacidad para los amores:

Más que la vida militar del soldado mocho [González era manco], pueden referir sus episodios sueltos. Cada uno de ellos es la aventura de un tenorio de vericueto en quien el amor por la mujeres, ha sustituido el encarnizamiento por una causa política.⁶⁴

Este conocimiento público de los adulterios de González obliga a los jueces a justificarlo de una manera muy curiosa, al utilizar distintas definiciones, romanas y francesas, de querida y concubina, y que según la tradición, sólo la segunda es causal de divorcio:

hay clara y manifiesta diferencia entre querida y concubina, siendo la primera la mujer con quien se tiene ilícitas relaciones, que muy bien pueden ser habituales y hasta diarias y constantes, pero con recato y sin ostentación, sin la publicidad, sin la manifestación continua que caracteriza al concubinato... A la concubina se la observa sin más trabajo que fijarse en lo que se manifiesta sin espionaje y sin inferencias, a la querida se la supone, se la descubre rasgando el velo con que los amantes han querido ocultar a la sociedad las consecuencias de una pasión más o menos vehemente, tributando con esa ocultación todos los miramientos y todos los respetos que a la misma sociedad se deben, y por eso el legislador exige para que el marido de

64. *Ibid.*, p. 24.

causa al divorcio que tenga concubinas y no queridas.⁶⁵

Esta diferenciación que se hace entre querida y concubina, no sólo justifica el adulterio de González, sino que es una clara muestra de la desigualdad jurídica que las leyes de entonces establecen entre el hombre y la mujer.⁶⁶ Según las leyes mexicanas de la época, el adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio, pero el del hombre sólo lo es cuando es público o escandaloso o se agrede a la esposa legítima; así que según la interpretación de los jueces que dictaminan en este juicio, la existencia probada de una mujer concubina sí es causal de divorcio en contra del marido, ya que es una muestra pública y ostentosa de su infidelidad; pero en cambio, una querida, como las de González -que de cualquier manera fueron públicamente conocidas-, que se mueve con discreción bajo el secreto más íntimo, es promotora de una situación muy respetuosa y, sobre todo, no cuestionable por las leyes.

Por otro lado, cabe destacar que Laura Mantecón entabla la demanda de divorcio en el año de 1885, momento en el que se desata la campaña de desprestigio en contra del gobierno de González. En esta campaña, periodística y publicitaria, se resalta la gran corrupción que hubo durante su mandato, ligado a las concesiones que se dieron al capital

⁶⁵ José Gamboa y A. González de León, "Sentencia pronunciada por el juez cuarto de los civil", p.4 Laura Mantecón *Op. cit.*

⁶⁶ La cuestión de la mujer por ser tema a tratar en el siguiente capítulo, aquí sólo se verá de manera muy general.

extranjero.⁶⁷ además de las conocidas medidas antipopulares que adoptó al final de su administración: la introducción de la moneda de níquel, que terminó en motín callejero, y el arreglo de la deuda inglesa que permitió el enriquecimiento de los gonzalistas.⁶⁸ E incluso, se habla de que el Código reformado de 1884, fue promovido por González con el único objeto de introducir en las leyes mexicanas el sistema de la libre testamentificación, para así poder heredar a los hijos naturales que tuvo con Juana Horn:

En cuanto al nuevo Código Civil [se refiere al de 1884], escribió don Jacinto Fallares, no tiene más novedad importante que haber establecido el principio o sistema de libre testamentificación, obedeciendo más bien al deseo de favorecer a un altísimo funcionario, cuyas desavenencias de familia exigían esa reforma, que a un sentimiento de interés general.⁶⁹

Aunque este tema merece ser tratado en un trabajo independiente, cabe destacar que la problemática de la libre testamentificación es muy similar a la del divorcio, ya que aunque es muy probable que González promueva el código civil reformado porque quiere heredar a sus hijos naturales -similitud con el posible interés personal de Carranza por el divorcio vincular-, no se puede negar que la libre testamentificación, herencia del liberalismo francés, es una reivindicación más del individualismo, que al desechar el

67. Careen Saez Puerto, op. cit., pp.1107-1109.

68. Luis González, op. cit., pp.906-935 y Salvador Quevedo y Sobieta, op. cit., pp.146-213.

69. Ramón Sánchez Medai, op. cit., p.17.

principio colonial de imponer una herencia forzosa a todos los hijos, permite que el individuo decida libremente el destino de sus intereses.⁷⁰

Toda esta campaña de desprestigio en contra de González es promovida, al parecer, por Porfirio Díaz, pero discretamente manifiesta a través de la división y enfrentamiento que provoca entre González y Romero Rubio. Previo a conseguir la reforma constitucional de 1887 que le permite una consecutiva reelección, Díaz tiene que deshacerse del grupo gonzalista y de su caudillo, amenaza latente para las siguientes elecciones presidenciales de 1888.

Por lo que, aprovechando esta coyuntura en contra de González, Laura Mantecón entabla la demanda de divorcio creyendo contar con el apoyo de Porfirio Díaz al presentarlo como uno de sus testigos y esperando que notifique a su favor y declare las agresiones que González infringiera a aquella en presencia de Díaz. Según el programa de la testificación Porfirio Díaz era el primer testigo, sin embargo, fue el último en declarar, y no sólo eso, sino que dio respuesta a una serie de preguntas que jamás se le hicieron y que ni siquiera figuran en el expediente del

70 Paradjicamente, en el año de 1901, se entabla un litigio entre el hijo de Laura Mantecón, Manuel González Jr. y el de Juana Horn, Manuel González Horn (menor de edad), a propósito de la herencia del general Manuel González, donde al parecer González Horn se encuentra totalmente desprotegido y sin los beneficios de la herencia. Ver *El litigio González Horn-González: explicaciones al público. Conducta de José Escanec en las diversas reclamaciones que han llevado ante los tribunales, como apoderado del sr. Manuel González Horn, hijo menor del sr. general D. Manuel González, ex-presidente de la República Mexicana*, México, Imprenta de Mellado y Pardo, 1901, 76p.

interrogatorio, por lo que sus respuestas lacónicas y simples le permiten mantener una discreta parcialidad a favor de González y una total posición al margen de la cuestión del divorcio.

Esta situación provoca la ira de Mantecón, que se decide a enviar una carta a Díaz en la que le recrimina el haber terciado en favor de su compadre y amigo González, negándose a decir la verdad, pues:

lazos indisolubles atan á ud. con Manuel; pero nunca quedará justificado que consagre ud. al servicio de aquella liga. Y en contra de una débil mujer, todo el poder y la dignidad del primer Magistrado de la Nación...Para tranquilidad mía y en decoro de ud. mismo, espero que en respuesta me diga á qué debo atenerme, pues ya sabe que me gustan las situaciones francas...Su comadre, Laura Mantecón.⁷¹

A esta diatriba, Díaz contesta inmediatamente, diciendo que jamás interviene en asuntos que se hayan bajo el dominio judicial ni mucho menos en cuestiones tan íntimas, y que en el juicio contestó con exactitud sólo lo que su memoria le permite recordar.⁷²

Finalmente el fallo de los jueces es decretado en octubre de 1885 en favor de González, rechaza toda posibilidad de divorcio pero, de manera antijurídica, declara que Mantecón ha perdido todos los derechos de esposa

71 "Laura González al sr. gral. D. Porfirio Díaz, misiva del 19 de octubre de 1885", p.104 en Laura Mantecón, *op. cit.*

72 "Porfirio Díaz a sra. Laura Mantecón, misiva del 20 de octubre de 1885", p.105. en Laura Mantecón, *Ibid.*

legítima desde el día en que injustificadamente abandonó el domicilio conyugal. Por lo que la sentencia desecha la acción del adulterio de González y acepta la excepción al mantener a Mantecón atada a la sociedad conyugal, pero sin sus derechos, ya que la priva de la suma de gananciales que como esposa legítima le corresponde.

Ante esta sentencia Mantecón acude a otro Tribunal Superior e introduce el recurso de casación para invalidar dicha sentencia, ya que su resolución es una compleja combinación de dos disposiciones jurídicas no combinables, el *Código Civil de 1884* de México y la *Novísima Recopilación* española, diferentes en sus contenidos y en sus efectos. Sin embargo, en este otro Tribunal, que tarda más de seis meses en dictar su fallo, sólo se revoca el punto que condenaba a Mantecón a pagar todos los gastos del juicio, quedando establecido que cada parte (demandante y demandado) pagará los costos que haya causado en las dos instancias.⁷³

De toda esta situación con relación al juicio de divorcio Mantecón-González, se obtienen dos conclusiones generales: primera, Manuel González rechaza absolutamente la posibilidad del divorcio ya que para él hubiera sido muy fácil transformar la demanda de divorcio en su contra, en una contrademanda por abandono de hogar, donde la culpable sería Laura Mantecón, perdiendo legalmente muchos de sus

73 'Sentencia Ejecutoria de la Tercera Sala del Tribunal Superior en el Recurso de Casación interpuesto por la Sra. D. Laura Mantecón de González, contra la sentencia que pronunció la 4a Sala del Tribunal Superior en el juicio de divorcio seguido contra el Sr. General D. Manuel González' pp. 1-26, en Laura Mantecón *Ibides*.

derechos como esposa legítima. Sin embargo, no sería conveniente que un ex presidente del país se enfrentase a un escándalo mayor del que ya estaba viviendo, y que tras ser condenado por la sociedad debido a un cuatrienio presidencial corrupto, todavía se le condenara más por ser un general divorciado, por lo que prefiere violar las leyes y manipular el tribunal del juicio para que declare una sentencia antijurídica; y segundo, a pesar de que Díaz promueve la campaña de desprestigio contra González, a aquél le conviene conservar los lazos de amistad, punto fundamental en toda su política, que todavía guarda con González.

El gran logro de Porfirio Díaz es haber unificado en torno a su persona la multiplicidad de cadenas de fidelidades ya existentes y de haber hecho de ellas el armazón de todo el sistema político.⁷⁴

La amistad personal entre Díaz y González nunca terminó. Charles Hale habla de cómo parte del gabinete presidencial de González es heredado por el segundo régimen presidencial de Díaz e, incluso, a fines de mayo de 1885 (poco después de que Mantecón entabla la demanda de divorcio) González es electo gobernador del importante estado de Guanajuato⁷⁵. Por lo que la palpable inclinación de Díaz a favor de su compadre y la mentira de asegurar que jamás ha intervenido en cuestiones judiciales, además de la mane-
ra

74 François-Javier Guerra, *México del Antiguo Régimen a la Revolución*, t. I, México, FCE., 1968, p. 236.

75 Charles Hale, *Las transformaciones del liberalismo en México a fines del siglo XIX*, México, Vuelta, 1991, pp. 178-180.

tan reservada con la que participa en el asunto, le permiten no sólo conservar la amistad de su compadre, sino también mantenerse alejado de semejante escándalo, por lo que concluimos un tajante rechazo de Díaz a la cuestión del divorcio.

Volviendo a nuestro prolongado debate, tenemos que la iniciativa de legislación del divorcio vincular más débil y la que menos controversias creó, fue la de Enrique Mejía en el año de 1886.

El diputado Enrique Mejía presenta ante la Duodécima Legislatura del Congreso de la Unión el siguiente proyecto de ley:

"Capítulo Primero.

De la disolución del matrimonio.

Art. 1. El matrimonio se disuelve:

I. Por la muerte de los esposos.

II. Por el divorcio legalmente declarado.

Capítulo Segundo.

De los segundo matrimonios.

Art. 2. La mujer no puede contraer matrimonio sino después de transcurridos diez meses contados desde el día de la disolución del matrimonio precedente.

Art. 3. El marido podrá pedir el divorcio por causa de adulterio de su mujer.

Art. 4. La esposa podrá pedir el divorcio por causa de adulterio de su marido."

[También se concede el divorcio por sevicia, injuria, ultraje e intento de prostitución y por consentimiento mutuo].⁷⁶

Nótese que el artículo segundo de este proyecto de ley del divorcio vincular nuevamente hace una clara diferenciación entre la situación del hombre y la mujer, ya

⁷⁶ Enrique Mejía 'Proyecto de ley sobre disolución del matrimonio', *Diario de Debates de la Duodécima Legislatura del Congreso de la Unión*, México, sesión del 9 de diciembre de 1886, pp.713-730.

que la mujer divorciada debe esperar por lo menos diez meses antes de volverse a casar, prescripción que no se establece para el hombre. Esto se debe a que como la mujer puede quedar embarazada, las leyes aseguran que la paternidad del hijo que ella espera quedará comprobada con el control que ejercen sobre su cuerpo.

Este proyecto de ley no fue acompañado de ningún tipo de justificación, ni suscitó ningún tipo de debate dentro o fuera de la cámara. Fue tanta la aparente indiferencia que provocó, que el jurista Agustín Verdugo asegura:

Ultimamente, o sea en noviembre, [se presenta en diciembre] de 1886, fué presentada de nuevo ante la cámara de diputados una proposición sobre el restablecimiento del divorcio, *quoad vinculum*, cuyo éxito fue tan infeliz y hasta irrisorio, que al proponerse apenas que fuese tomada en consideración, resultó desechada, en medio de los gritos y burlas de muchos diputados y del pueblo que llenaba las galerías. No cabe, pues, duda, de que el divorcio es impopular en nuestra patria, aun entre los mismos reformadores de la legislación canónica.⁷⁷

Sin embargo, consideramos que esta iniciativa es importante, ya que funcionó como una especie de recordatorio político, es decir como una llamada de atención a través de la cual una corriente del liberalismo mexicano decide no olvidar la cuestión del divorcio mientras se mantenga en contradicción con sus postulados políticos.

Finalmente, resta analizar el debate más intenso e interesante que se da con relación al divorcio vincular en

77 Verdugo Agustín, *op. cit.*, tomo III, p.53.

México durante el siglo XIX. Intenso porque representó la mayor parte de la actividad legislativa de la Decimoquinta Legislatura de octubre a diciembre de 1891, e interesante porque cubrió las primeras planas de la prensa nacional durante esos meses.

Antes de hablar de la propuesta de legislación del divorcio vincular de 1891 y del debate que desata, conviene ubicar el momento histórico en el que se desarrolla. En el año de 1891 está a punto de iniciarse la etapa más activa de la modernización del porfiriato. Como dice François Xavier Guerra "todo parece ponerse en movimiento". Hay gran captación de capitales extranjeros y crecimiento de las vías de comunicación, del sistema bancario y de la planta industrial, se establece la política de deslinde de tierras baldías, y se crean instituciones educativas, científicas y culturales.

La dictadura hace tiempo que se ha consolidado políticamente, por lo que ahora predomina el autoritarismo, la negociación paternalista y la represión, no obstante, ocasionalmente se tolera la crítica política y la discusión.⁷⁸ Parte de esta crítica que se tolera es el intenso debate político que gira en torno a la cuestión del divorcio vincular.

La iniciativa es presentada por el controvertido diputado Juan A. Mateos.⁷⁹ Su proyecto es muy similar al

⁷⁸ Gloria Villegas y Teresa Franco, "Dictadura y revolución", en *México y su historia*, t.9, México, UTEHA, 1984, pp.1154-1186.

Código Civil entonces vigente, pero con la siguiente cláusula:

El contrato de matrimonio se rescinde por la muerte de uno de los cónyuges, por la voluntad expresa y espontánea de ellos y por la ley.⁸⁰

A las tradicionales causas de divorcio añade la del uso de abortivos u otros medios reprobados para entorpecer la generación.

Después de la presentación de este proyecto Mateos realiza una profunda justificación del mismo, haciendo uso de su famoso tono sarcástico y puntilloso que siempre lo caracterizó, e inicia de esta manera:

Se que estoy en el seno del Congreso Mexicano y no delante de los Santos Padres del Concilio de Trento (aplausos).⁸¹

A continuación hace una revisión histórica del asunto del divorcio, pero con un tono muy especial, ya que por ejemplo dice:

Dios formó de barro al primer hombre... pero estando incompleta su obra, tomó una de sus costillas e hizo a la mujer. Esta operación quirúrgica recreativa (aplausos), no sé si estará de acuerdo con la opinión científica de los médicos

79 Juan Antonio Mateos (1831-1913), novelista y abogado, discípulo de Ignacio Realzer de donde provienen sus radicales ideas sobre liberalismo. Aunque luchó contra la intervención se relaciona con el Imperio, bajo cuya administración desempeñó el cargo de regidor del Ayuntamiento. Más tarde, ataca a Maximiliano, lo que le valió la deportación a San Juan de Ulua y Yucatán. Finalmente, bajo el juarismo es secretario de la Suprema Corte de Justicia y, posteriormente, diputado al Congreso. Se vuelve sumamente popular tanto por sus novelas históricas *El cerro de las campanas* y *El sol de mayo*, como por sus extraordinarias dotes de sarcástico polemista.

80 Mateos, "Proyecto de ley sobre rescisión del contrato de matrimonio", *Diario de Debates de la 15 Legislatura del Congreso de la Unión, México*, sesión del 30 de octubre de 1891, o. 217.

81 *Ibid.*, p. 222.

legalistas, pero la verdad es que formó a la primer mujer.⁸²

Asegura que en Roma el vínculo matrimonial es eterno para el pobre y para el desgraciado, y se rompe a todas horas para el poderoso.

Mateos insiste en la importancia que la legislación del divorcio significa para la liberalización de la mujer:

La mujer, señores, antes de venir al matrimonio, ha tenido que pasar por etapas bien dolorosas en el tránsito de los siglos por la humanidad. En los tiempos salvajes, que es donde nosotros comenzamos nuestro génesis y no en el paraíso, el troglodita cazaba a la mujer a garrotazos, la arrastraba de los cabellos y la llevaba a un gruta; allí se consumaba un acto enteramente salvaje, sin amor y sin condiciones. Más adelante la mujer era arrojada en el regazo de los dioses y en las aras corría su sangre virginal, cayendo por la seducción en brazos del sacerdote pagano. Después en la casa hospitalaria como regalo al pasajero, y después sacrificándose a los intereses de la política....

Sobre la mujer no hemos llevado la acción de la justicia, sino la hiel amarga de una venganza, y esto, señores, lo atestigua la historia... Se necesitaba una ley que viniera a fijar las bases estables y morales del matrimonio. El avance de la civilización actual, está en arrancar del poder de un hombre el derecho del divorcio y ponerlo en las hojas sagradas de nuestro código, que es el movimiento que en estos momentos inicio ante la representación nacional de mi país... [y concluye] Oíame señores diputados. El matrimonio es un contrato civil que se resuelve por la práctica del derecho común. En este país, señor, que está fundada la igualdad y la tolerancia de cultos, no es justo arrancar de un dogma un precepto intolerante, para

ponerlo en las hojas de la legislación mexicana.⁸³

A continuación, tras que el pleno de la Cámara intitula a este proyecto como "el que redime a la mujer y le quita la esclavitud", la votación nominal aprueba que pase a comisiones: 145 votos a favor (entre los que resaltan el de José Y. Limantour, Joaquín Casasús, Manuel Dublán, Rafael Herrera y Guillermo Prieto) y cuatro en contra (Juan Bribiesca, Miguel Güinchar, Ricardo Hornedo y Rafael Rodríguez Talavera).

Hasta este momento, el cronista del *Diario del Hogar*, Antonio Albarrán, afirma que el asunto de actualidad es el del diputado Mateos por la herejía y catástrofe expiatoria que significa su proyecto.

vaya unos tragos amargos que el señor Ateo está haciendo pasar a los que creen que el temor a Dios y a la luz de la razón constituye el principio de la sabiduría.⁸⁴

Dice que los estados que han secundado y apoyado a Mateos son México, Puebla y Veracruz; e incluso, en la ciudad de Jalapa ya se presentó una solicitud a la legislatura estatal relativa al divorcio.

Doce días después de su última intervención, Mateos reformula su proyecto y solicita la derogación constitucional de la indisolubilidad del matrimonio.⁸⁵ Y,

83 *Ibid.*, pp. 224-226.

84 Antonio Albarrán, "Crónica", *Diario del Hogar*, México, año II, núm. 47, 8 de noviembre de 1891, p. 471.

como desde 18 años atrás, cuando se aprueba la Ley Reglamentaria de Adiciones y Reformas a la Constitución de 1874, insiste en la necesidad de reintegrar su soberanía a las entidades federativas, permitiéndoles legislar conforme a sus necesidades locales la cuestión del divorcio. Mateos asegura que la constitucionalidad de la indisolubilidad del matrimonio ha puesto al país en "periodo de diez y nueve años bajo el imperio de esta monstruosidad".⁸⁶

A pesar de que esta última propuesta de derogar la ley constitucional que establece la indisolubilidad del matrimonio es rechazada, las propias comisiones unidas de Justicia, Gobernación y Puntos Constitucionales -que en las anteriores legislaturas rechazaron toda iniciativa del divorcio-, son quienes ahora proponen una reforma a la indisolubilidad del matrimonio, pues esta disposición -dicen- es en verdad anticonstitucional porque el pacto federal no permite a los poderes de la Unión la facultad de legislar sobre el matrimonio. En esta intervención, se insiste nuevamente en que la sociedad entera aguarda ansiosa la resolución sobre la iniciativa del divorcio.⁸⁷

85 Esto con el objetivo de facilitar la posible futura legislación del divorcio vincular, ya que para poder reformar el código civil, es necesario derogar leyes constitucionales que imposibilitan dicha reforma legal.

86 "Proyecto de ley se deroga la fracción II del artículo 23 de la Ley de 14 de diciembre de 1874", *Diario de Debates de la Décima quinta Legislatura de la Unión, México*, Sesión 12 de noviembre de 1891.

87 Rosendo Pineda, Trinidad García, Justino Fernández, Fco. P. Gochicoa, Emilio Pardo, Alberto Lombardo, L. Rodríguez, Roberto Núñez, "Diccionario de las Comisiones 20 de Justicia, 10 de Gobernación y 20 de Puntos Constitucionales, consultando se derogan las fracciones VII, II, I y XI del art. 23 de la ley

El día 30 de noviembre se aprueba que esta iniciativa pase, nuevamente, a las Comisiones Unidas, y el 2 de diciembre estas comisiones, excepcionalmente en toda la historia parlamentaria del divorcio, expiden su proyecto de ley que deroga la fracc. IX (de la indisolubilidad del matrimonio), del art. 23 de las reformas de 1874. Es decir, las propias comisiones de Justicia, Gobernación y Puntos Constitucionales, solicitan la derogación de la ley Orgánica de Adiciones a la Constitución de 1874, que tanta polémica causó en su momento, ya que traslada al divorcio del derecho público al privado, y eleva a rango constitucional la indisolubilidad del matrimonio.

Mientras todo esto sucede, en la prensa se suscita una abierta lucha entre los defensores del divorcio *Siglo Diez y Nueve* y sus reacios oponentes *El tiempo* y *La Voz de México*, y los que toman una posición indefinida y más bien se convierten en cronistas del suceso como el *Diario del Hogar*.

En el *Siglo Diez y Nueve* encontramos a jóvenes liberales discípulos de Francisco Bulnes (director del periódico), con una de las ideologías más radicales del ala liberal de la época, quienes se convierten en defensores de las leyes reformistas del divorcio. Dentro de sus comentarios y respuestas a las agresiones de periódicos religiosos como *La Voz* y *El tiempo*, desarrollan análisis históricos del matrimonio, la situación de la mujer y el

orgánica de la ley de 14 de diciembre de 1874", *Diario de debates de la Decimoquinta Legislatura del Congreso de la Unión, México*, sesión del 25 de noviembre de 1891, pp.292-303.

divorcio, donde se puede seguir una coherente ideología liberal, por lo menos en lo que respecta al divorcio vincular, que rechaza toda injerencia de la Iglesia en la normatividad del individuo, dejando ver la incompatibilidad entre contrato civil e indisolubilidad del matrimonio.

En los artículos que los redactores del periódico *Siglo Diez y Nueve* escriben, se denota un total apoyo a la iniciativa de Mateos de legislar el divorcio vincular en México y rechazan la corrupción del catolicismo:

La institución del matrimonio católico, ha dicho bien el Sr. Mateos, arranca de la más indecente de las ideas, apoyada en una necesidad fisiológica, expuesta en un lenguaje que produciría asco al más crudo de los naturalistas contemporáneos. San Pablo se complace en su famosa epístola á los corintios, y desciende á detalles pornográficos de eunucos de mancebia. El santo instituye la prostitución de dos, en vista de que es preferible á la prostitución de todos: esto es el sublime pensamiento moral que preside ^{BB} al matrimonio como institución católica.

El anterior artículo se suma a la idea de Mateos que dice que la indisolubilidad del matrimonio esclaviza más a la mujer, además de que la Iglesia católica siempre se ha distinguido por el desprecio con que trata a la mujer.

Y afirmando la progresiva aceptación del divorcio vincular dentro del debate político y público del México decimonónico concluye:

la ley del divorcio continúa avanzando.
La influencia moral de la Iglesia corre

^{BB} La redacción (Carlos Díaz Dufo, Andrés Díaz Milán, Eliseo García, Federico G. Posso, Manuel Fortillo, Luis G. Urbina, Rafael Jayas Enriquez). "El divorcio, la mujer y la Iglesia católica". *Siglo Diez y Nueve*, México, año 51, t. 100, n.ºs. 16, 145, números 4 de noviembre de 1891, p. 1.

el riesgo de ser completamente nula en breve plazo, y el *LIGELLUM REPUDI* entra a grandes pasos en las costumbres modernas. Ayer todavía el divorcio era una nota infamante, en la actualidad no se le considera con rigor; mañana será acogida con benevolencia. El divorcio es por el momento una de las cuestiones que más preocupa al legislador.⁸⁵

Para Rafael Zayas Enriquez la cuestión del divorcio es un signo tanto de progreso como de garantía moral y su posible legislación se da en el momento más oportuno.

¿En qué consiste la oportunidad? En la madurez de los espíritus, quizás, que han logrado emanciparse de rancias preocupaciones teológicas, que no tienen razón de ser en nuestros días... El amor para ser duradero, necesita no estar seguro de su duración.⁹⁰

Un interesante comentario de los redactores de *El Siglo Diez y Nueve* dice que el divorcio no viene a disolver más matrimonios que los que de hecho ya están disueltos, por lo que el divorcio se establece para los que quieren divorciarse, no para los que no lo desean, como supone el temor -dice- de la prensa reaccionaria.⁹¹

La amplia cultura positivista que cree en el inevitable progreso, lleva a los articulistas de *El Siglo Diez y Nueve* a echar mano de las cuestiones sociológicas e históricas más avanzadas de la época en defensa de la legalidad del divorcio. En un artículo intitulado "La evolución de la

85 *Ibid.*, p.1.

90 Rafael Zayas E, 'la cuestión del divorcio', *Siglo Diez y Nueve*, año, 51, t. 100, núm. 10, 151, 11 de noviembre de 1891, p.2.

91 La Redacción, 'El asunto palpitante', *Ibid.*, 17 de noviembre de 1891. p.1.

familia", después de hablar del desarrollo de esta, según los teóricos Herbert Spencer y Lewis H. Morgan, dice que la indisolubilidad del matrimonio se vuelve cada vez más intolerable a los individuos y que si desde la lejana edad de piedra la historia humana ha sido una continua renovación, cómo es posible que la cuestión del divorcio se mantenga en esa precariedad.⁹²

El anterior artículo es totalmente rechazado por el periódico *El Tiempo*, que no acepta comparar al hombre con un animal. Sin embargo, los redactores del *Siglo Diez y Nueve* hablan de que no se puede identificar civilización y monogamia, y da pasajes bíblicos donde se demuestra la existencia de la poligamia entre el pueblo judío.⁹³

Ante la posición del periódico católico *La Voz*, que dice que el poder secular no puede invadir el terreno religioso de la unión conyugal, *Siglo Diez y Nueve* afirma que al clero no le conviene que se sepa que el pueblo de Dios, el hebreo, podía repudiar a sus mujeres y casarse con otras; remata diciendo que el divorcio viene a legislar esas separaciones, esas rescisiones ilegales del contrato matrimonial, con el mismo derecho que las leyes legislan cualquier otra rescisión de los demás contratos civiles.⁹⁴

92 La redacción, "La evolución de la familia", *Siglo Diez y Nueve*, México, año 51, t.100, núm.161,157, 18 de noviembre de 1891, p.1.

93 *Siglo Diez y Nueve*, 22 de noviembre de 1891.

94 *Ibid.*, p.2.

Ante todo tipo de comentarios adversos al tema, los redactores del *Siglo Diez y Nueve* utilizan argumentos novedosos como v.gr., los oponentes a la ley del divorcio ponen como ejemplo desastroso el caso francés, donde se denota una clara disminución de la población en los últimos años, producto, según ellos, de la reciente aprobación (1883) de la ley del divorcio. Pero, *Siglo Diez y Nueve* publica en primera plana una amplia estadística con datos de matrimonios, nacimientos legales e ilegales, separación y divorcios en los países de toda Europa durante la segunda mitad del siglo XIX, demostrando, con números, que la reducción de la población francesa es un hecho comprobado desde 1830, 54 años antes de la ley del divorcio en Francia.⁹⁵

Utilizando como argumento al amor, que es eterno debido a que emana de la sacramentalidad del matrimonio, el periódico religioso *La Voz de México* se opone al divorcio y en tono dramático escenifica:

¿Qué diríamos de un hombre que en la hora feliz y radiante de sus bodas, dijese a la joven inocente y virgen que abandono a sus padres y su hogar para formar uno nuevo: ¿Querida compañera de mi vida, te he escogido entre millones; en este momento te amo; sí, te amo, y tienes la prueba de ello en que me entrego todo a tí, pero ¿quién sabe que sentimientos podrán penetrar algún día en este corazón que hoy se considera dichoso? Si pues, el tiempo, que todo lo destruye viene algún día a cambiar en nuestras almas estos sentimientos, y a destronar este amor para colocar en su puesto otro soberano.

95 Andrés Díaz Millán, "La familia ante la estadística" *Siglo Diez y Nueve*, México, 7 de diciembre de 1891, p.1.

convengamos desde este solemne momento, en que ese día devolveremos a nuestros corazones mal avenidos una libertad que no hay razón para que se conserve encadenada.⁹⁶

Volviendo a las sesiones de la Cámara, para el mes de diciembre los ánimos se encuentran bastante agitados y se desata un intenso debate: diputados en contra, como Juan Bribiesca, insisten en que matrimonio e indisolubilidad son una misma cosa y que es necesario su carácter de ley general para todo el país.⁹⁷

El diputado Enrique Sort hace ver que el tema del divorcio es de gran importancia ya que toca una cuestión tan íntimamente ligada con la revolución religiosa y con todo el credo de los liberales. Insiste en que la idea de indisolubilidad del matrimonio no es más que una lamentable sobrevivencia religiosa, lo que no es correcto después de 70 años de vida republicana.⁹⁸

El diputado Emilio Pardo hace una interesante revisión histórica de los debates parlamentarios en torno al divorcio y resalta la creciente aceptación del mismo:

Es necesario señores diputados tener en cuenta los progresos que en esta materia ha hecho la opinión. Los primeros proyectos presentados al parlamento, para implantar en este país la disolubilidad del matrimonio, fueron accidos con

96 *La voz de México*, México, 23 de noviembre de 1891, p.1.

97 "Discusión sobre el dictamen de las comisiones 2a de Justicia, la de Gobernación y 2a de Puntos Constitucionales, sobre la derogación de las fracciones VIII, II, I y VI del art. 23 de la ley orgánica de la ley 14 de diciembre de 1874", *Diario de debates de la cámara de diputados*, sesión del 5 de diciembre de 1891, p.334.

98 *Ibid.*, sesión del 9 de diciembre de 1891, p.340.

silbidos y carcajadas, más tarde una iniciativa en ese sentido, pasó de un modo vergonzante a las comisiones, para dormir allí el sueño de la indiferencia. Pero en esta vez la Cámara se ha apresurado, dispensando los trámites a la iniciativa, a reclamar que se discuta la cuestión.⁹⁹

Oponiéndose a que se legisle el divorcio vincular
Labastida afirma:

En un principio pensé que sería denegada esta propuesta, pero ha habido un número extraordinario de defensores que se le presentan y los elogios y aplausos que se prodigan me han dejado perplejo...[Sin embargo] para cambiar los preceptos constitucionales es necesario una manifestación popular perfectamente clara, una exigencia social imprescindible y una forma parlamentaria irreprochable...He dicho que México ha soportado todas las tiranías y ahora está a punto de ser víctima de una de las tiranías más peligrosas de la tiranía del talento.¹⁰⁰

Rosendo Pineda, nombre de confianza de Porfirio Díaz e importante integrante del partido de los Científicos -que estaba próximo a fundarse- desde un principio apoya la iniciativa de Mateos, e incluso, como integrante de la comisión parlamentaria que propone la derogación constitucional de la indisolubilidad del matrimonio, insiste en la inconstitucionalidad de la frac. IX del art. 23 de esta ley de 1874, que establece la indisolubilidad del matrimonio. En el mismo sentido, Guillermo Prieto, colaborador importante en la elaboración de las Leyes de

99 *Ibid.*, sesión del 13 de diciembre de 1891, c.412.

100 *Ibid.*, sesión del 11 de diciembre de 1891, p.450.

Reforma, afirma que esta ley agregada ilegalmente a la Constitución entorpece la Reforma misma.¹⁰¹

Este interesante debate es intempestivamente terminado el viernes 12 de diciembre, ya que el lunes 15 del mismo mes inicia la Sesión Permanente del Congreso de la Unión, donde diputados y senadores discuten asuntos de gran trascendencia como el presupuesto federal.

Para entonces, un redactor del *Diario del Hogar* había señalado el error de Mateos de introducir su iniciativa al seno del Congreso tan tardíamente.

Erróneamente Mateos metió la propuesta cuando hay cosas más urgentes como la cuenta de los gastos hechos. Por lo que las discusiones no serán más que una "diversioncita" y los días que faltan no son suficientes para estudiar con madurez el caso.¹⁰²

En el siguiente ejercicio legislativo que inicia en abril de 1892, en el que se supone se debería nuevamente abrir el debate del proyecto de divorcio vincular, el tema no es retomado en lo más mínimo.

La única mención pública que durante ese año se discute en torno al divorcio, es el muy sonado debut artístico de la "mala actriz pero muy hermosa mujer" Virginia Fábregas, en la obra de controvertido título *Divorcios*, del francés victorien Sardou.¹⁰³

101 *Ibid.*, sesión del 12 de diciembre de 1891, p.462.

102 "La discusión de esta tarde", *Diario del Hogar*, México, to. II, núm.70, 5 de diciembre de 1891, p.1.

No será sino hasta noviembre de 1903 cuando se le dé carpetazo a este asunto, puesto que en la sesión del 10 de noviembre del mismo año se manda archivar la iniciativa del proyecto de divorcio vincular que Juan A. Mateos elaboró en 1891.

Finalmente, todo el debate del parlamento en torno a a ley del divorcio vincular de Mateos de 1891 es olvidado ante la polémica que desata la eminente cuarta reelección de Porfirio Díaz y el surgimiento del organismo político que sustenta esta reelección, la Unión Liberal, posteriormente llamado Partido Científico, por lo que la propuesta de Mateos es la última con relación al divorcio que se presenta en el Congreso Parlamentario del país durante el porfiriato.¹⁰⁴

Por otro lado, el debate periodístico durante todo el mes de diciembre de 1891 continúa bajo la misma tónica de los meses anteriores, mereciendo ser rescatada la problemática que se da en torno a Francisco Bulnes, uno de los mayores representantes del futuro grupo científico, que se distingue por su clara posición positivista y escéptica, que desarrolla a lo largo de su brillante carrera como polemista. Los redactores de *El Siglo Diez y Nueve* esperaban

103 *El Universal*, México, martes 3 de mayo de 1892 y "El insalvable", *El Siglo Diez y Nueve*, México, 4 de mayo de 1892, p.1.

104 Ann Soto en su libro *The Mexican woman a study of her participation in the revolution, 1910-1940*, Palo Alto, California, RAE Research Associates, 1979, afirma "In 1904 a bill legalizing divorce was approved by the chamber of deputies, Díaz wife, Carmen Romero Rubio de Díaz, disapproved of it, as did many others, and it was consequently not even discussed, when it came to the senate", p.41. Sin embargo, revisando el *Diario de debates* de ese año, no se encontró ninguna iniciativa de ley del divorcio.

que Bulnes, como director de su periódico, apoyara la ley del divorcio; sin embargo, Bulnes se mantiene alejado de esta cuestión y, contraponiendo la posición que había seguido su periódico, se opone al divorcio en una entrevista concedida a un periódico de la capital¹⁰⁵, que según una reseña del *Diario del Hogar* afirmaba:

el Sr Bulnes retrocedió inmediatamente, y en vez de poner su talento y su pluma al servicio de una innovación saludable, pasóse con todos sus bagajes al campo enemigo y arguyó, que todavía no era tiempo para implantar en nuestro país reforma tan trascendental.¹⁰⁶

Esto provoca el descontento de Carlos Díaz Dufoo, uno de sus discípulos del *Siglo Diez y Nueve*, quien le envía una carta pública en la que recrimina a Bulnes el decir que la ley del divorcio es una cuestión extemporánea para un país como México, porque a nivel social no la necesita, siendo que toda la legislación que se ha promovido en la República, en la que el propio Bulnes ha participado, no proviene de una necesidad social, ni mucho menos, de la generalizada tradición católica del pueblo:

«Necesitamos para legislar, inspirarnos en el grado de cultura del medio en que vivimos? Pues entonces, Sr. Bulnes, tenemos que acusarlo a usted, como tenemos que acusar al Sr. Flores, como tenemos que acusar al Sr. Sierra, compañeros de usted en combatir la ley del divorcio, de no haber legislado dentro de nuestro medio social, y les preguntamos ¿con qué derecho han

105 Entrevista que no nos fue posible encontrar.

106 "La discusión de esta tarde". *Diario del hogar*, México, Año II, núm. 70, 5 de diciembre de 1891, p.1.

combatido el fanatismo dentro de un medio fanático, y por qué condenan el culto al retablo del Tepeyac, cuando este culto es el producto de nuestro medio social?¹⁰⁷

Dufoo insiste, como todos los defensores del divorcio, que si al pueblo mexicano se le ha hecho libre, según sus legisladores, para poder elegir profesión o culto, cómo es posible que se le imposibilite deshacer el contrato civil llamado matrimonio:

Y bien, Sr. Bulnes, tomar ahora la voz en contra del divorcio, es decir al pueblo mexicano desde la tribuna de la Representación Nacional:

Te hemos quitado todas las trabas que te impedían ejercer la libertad, puedes elegir libremente en los comicios; eres apto para escoger tu profesor y tú médico, tienes el derecho para practicar cualquier religión, solamente te declaramos incapaz para romper un contrato civil.

¡Que desastre Sr. Bulnes!¹⁰⁸

Finalmente, con un tono muy positivista que ve al legislador como el promotor del progreso, Dufoo concluye diciendo a Bulnes que las leyes no provienen del medio social en el que se dan, sino de la capacidad que el legislador tiene de adelantarse a su medio y promover el progreso:

La cultura de nuestro medio social rechaza muchas leyes que nosotros, ud, y yo, defendemos todos los días en la prensa...

Y yo creo precisamente que si la República ha progresado, es porque nuestros legisladores -incluido ud y ud. con particularidad- se han adelantado al

107 Carlos Díaz Dufoo, 'Carta de protesta enviada al Sr. Lic. Bulnes', *Siglo Diez y Nueve*, año 51, t.100, núm.16,174, 8 de diciembre de 1891, p.1.

108 *Ibid.*

medio social... La redacción del *Siglo Diez y Nueve*, que ud., tan honrosamente encabeza, espera una vez más la completa pulverización que haga el maestro à las lucubraciones del último de los discípulos!¹⁰⁹

Bulnes no contesta esta carta y persiste en mantener alejada su pluma de tan controvertido asunto; esta posición es similar a la tomada por Porfirio Díaz en el juicio de divorcio de Mantecón-González, por lo que no es casualidad que un importante consejero de Díaz, como Bulnes, se mantenga alejado de un tema que siempre molestó a la primera magistratura de la Nación y al cual rechazó.

Este último intento de querer legislar el divorcio vincular en Mexico en 1891 sucede en el momento de la consolidación del porfiriato, cuando la política de conciliación con la Iglesia se vuelve pública y notoria, no sólo permitiendo de nuevo el enriquecimiento de los sacerdotes, sino el llamado renacimiento religioso.¹¹⁰ Se establecen alianzas personales entre Díaz y los altos jerarcas de la Iglesia, principalmente a través de su esposa. François Xavier Guerra insiste en que el matrimonio Díaz-Romero Rubio permitió a aquél, a través de su mujer, participar en las ceremonias religiosas que la práctica constitucional le prohibía:

Carmen Romero de Díaz... desempeñó en público, respecto a la iglesia, las funciones que no pudo desempeñar su marido -ni por oportunidad, ni por

109 *Ibid.*

110 Luis González, *op. cit.*, p. 977.

convicción- asistía a las misas de
funerales, a las grandes funciones
religiosas, a las misas solemnes
celebradas en las catedrales de la
provincia, durante la visita de la
ilustre pareja.¹¹¹

Esto le permitió a Díaz contar con el apoyo del clero, poderosa fuerza política y social del México decimonónico; el haber permitido la legislación del divorcio vincular, cuestión que personalmente le incomodó, hubiera significado una afrenta al poder moral de la Iglesia.

Por otro lado, es verdad, como se dijo en las sesiones parlamentarias y en los artículos periodísticos, sobre todo en la carta de Dufou a Bulnes, que el divorcio no es una demanda social, encontrándose muy lejos de la práctica religiosa del pueblo mexicano o de la infinidad de separaciones ilícitas o provenientes del amasiato que se practicaba en la época. Pero también es verdad que la propia Ley del matrimonio civil fue, en su momento, no una necesidad social, sino una necesidad ideológica, entre otras cosas, de la ilustrada élite política mexicana.

Sin embargo, una vez iniciada la obra de secularización del matrimonio al convertirlo en contrato civil (1859), proceso estimulado por la aceptación del divorcio por consentimiento mutuo (1868), claro triunfo del individualismo que, por respeto a la privacidad de la pareja permite ocultar la causa del divorcio, el acercamiento hacia el divorcio vincular es cada vez mayor. Acorde con los

111 François Xavier Guerra, *México del Antiguo Régimen a la Revolución*, t. I, México, Fondo de Cultura Económica, 1997, p.223.

ideales liberales, y a pesar de no haber sido integrado a las leyes mexicanas, el tema del divorcio se inserta en la disputa ideológica de la élite política mexicana tras la crítica y comentarios de muchos pensadores de la época.

Y es precisamente esta cuestión del divorcio la que ha permitido caracterizar, un poco más, esa peculiaridad que distingue el liberalismo mexicano: la infatigable lucha entre idea y realidad, la inevitable complementariedad entre postulados políticos y costumbres. Es decir, la costumbre y tradición religiosa mexicana lleva a muchos diputados y pensadores de la época a oponerse al divorcio, pero el dogma liberal estimula a muchos otros a considerar que mientras se mantenga la indisolubilidad del matrimonio la obra de secularización no estará concluida. Esta interminable disputa es la que caracteriza la labor política de los legisladores mexicanos. Como dice Rabasa:

El buen legislador... hace un trabajo, más que de creación, de interpretación del espíritu público y de la época en que hace la ley. Y en verdad, sólo hay que pedir por agregado que su obra vaya por delante del estado de los pueblos, y al interpretarlo lo presida y lo estimule al avance abriendo el camino para facilitarlo. ¹¹²

Esto es precisamente lo que hicieron los liberales defensores del divorcio vincular en México, avanzar esta ley y sumarla a las preocupaciones de la élite hasta que finalmente fue aprobada durante el régimen carrancista. Si

112 Emilio Rabasa, *La organización política de México: la Constitución y la dictadura*, Madrid, Editorial América, (1912), p.351.

bien es cierto que fue bajo unas circunstancias muy favorables que permitieron la introducción del divorcio vincular al sistema jurídico mexicano sin grandes complicaciones debido al estado de guerra que vivía el país en 1914, a la existencia simultánea de dos presidentes y a la persecución religiosa emprendida por el propio grupo constitucionalista; también es cierto que la compleja historia del divorcio vincular en México rebasa la iniciativa carrancista y se ubica en el interesante debate político del liberalismo mexicano.

CAPITULO CUARTO

DESIGUALDAD JURIDICA

'La mujer -decía poco más o menos el Sr. Májera- será con el divorcio un cigarrillo; se le enciende, se le chupa y se arroja la colilla'

*Diario de los debates de la
cámara de diputados, 1891*

DESIGUALDAD JURIDICA

En el capítulo anterior se mencionó que no sólo la arraigada tradición canónica y la política de conciliación del liberalismo imposibilitaron la aceptación del divorcio vincular en México, sino también esa vieja tradición en la historia de occidente de considerar a la familia como la institución sostén de toda la sociedad, como algo natural e inmutable que no debe cambiar y que hay que proteger a través del matrimonio jurídicamente institucionalizado contra toda posible amenaza del divorcio. Por lo tanto el matrimonio es un acto solemne que difícilmente entra en el debate político o en la negociación.

A pesar de que el liberalismo se cuestiona esta solemnidad del matrimonio y lo convierte en un contrato civil similar a todos los demás actos civiles del ciudadano que, dentro del nuevo Estado de derecho, se merece un marco de libertad e igualdad ante la ley, persiste la costumbre de mantener separado lo privado de lo público, el primero corresponde al hogar y no es parte de la democracia política, el segundo, es el mundo político que es negociable.

En la anterior concepción surge una de las primeras grandes contradicciones del liberalismo, ya que la mujer no es considerada como ciudadano y en el nuevo contrato civil

del matrimonio es jurídicamente inferior al hombre. Esto se debe a que en el Estado liberal subsiste el orden patriarcal que no considera si los planteamientos sobre la libertad o el consenso tienen alguna importancia para las mujeres, porque implícitamente al hablar del ciudadano se refiriera sólo a los varones.¹

Por lo que el liberalismo, promotor de importantes cambios que conceden mayor autonomía al individuo, persiste en mantener la separación entre la vida privada y pública, aquella compete al ámbito íntimo del hogar casi natural y fuera de lo político, en donde la mujer juega un papel central, por lo que merece un trato jurídico especial; en cambio, la vida pública corresponde a la actividad política y al debate público y abierto de los hombres, donde sí existe la igualdad formal. Es por esto que, a pesar de toda la ideología liberal, el matrimonio sigue conservando, si no su solemnidad sacramental, sí el pertenecer al ámbito de lo privado, que no es político y que por lo tanto, merece una legislación aparte.

Si bien los sistemas legales -como dice Arrom- muy rara vez describen la vida de las mujeres con precisión, sí establecen límites dentro de los cuales se suponía que debían operar las mujeres y reflejar ideas sobre el papel por ellas desempeñado y sus relaciones con los hombres.²

1 Carole Pateman, "Feminismo y democracia", *Debate feminista*, México, Año I, vol. 1, marzo 1990, p. 25.

2 Silvia Marina Arrom, *Las mujeres de la Ciudad de México, 1790-1857*, México, Siglo XXI, 1988, p. 70.

Cabe hacer la aclaración de que la situación de la mujer en la historia legislativa mexicana es compleja y, si bien no ha habido un avance y progreso sostenido hacia una mayor igualdad jurídica con relación al hombre, tampoco ha sido una eterna desigualdad sin cambios.

Con respecto a la mujer, las leyes mexicanas, como todo proceso político, se caracterizan por avances y retrocesos y el paso de la legislación canónica a la legislación civil es un proceso en el que persiste la desigualdad jurídica entre el hombre y la mujer a través de una supremacía patriarcal. Pero en este proceso existen matices que hablan de avances como la creación del divorcio por mutuo consentimiento y del régimen matrimonial por bienes separados que le permite a la mujer conservar la propiedad de los suyos, o la supresión del obligatorio depósito de la mujer en el juicio del divorcio. Aunque existen retrocesos también, ya que el derecho canónico consideraba que tanto el adulterio de la mujer como el del hombre, indistintamente, eran causa de divorcio, mientras que las leyes civiles, a partir del *Código de Maximiliano*, establecen una clara diferenciación entre ambos adulterios: o matices en donde la desigualdad persiste sin mostrar ningún tipo de cambio, ya que tanto en la legislación canónica como en la civil, la mujer casada es incapaz de

ejecutar por sí sola sin la autorización de su marido, los actos de la vida civil.³

En este capítulo se hablará de dos cuestiones, las más palpables, que marcan la desigualdad jurídica entre el hombre y la mujer dentro del divorcio por separación de cuerpos: el adulterio como causa del mismo y el depósito de la mujer culpable.

En ambas cuestiones la cualidad biológica de la mujer, su carácter reproductor, determina su interpretación legal y, por tanto, el papel que juega en el proceso de divorcio. Es decir, como la mujer puede procrear hijos tanto legales, reconocidos por su marido, como ilegales, producto de un adulterio, merece un trato especial y discriminatorio, que asegure al hombre la verdadera paternidad de esos hijos.

Es por esto, que las leyes determinan que el adulterio de la mujer es altamente peligroso para la institución familiar y, por lo tanto, más condenable que el del hombre, volviendo indispensable su depósito, para salvaguarda y protección de los intereses del marido.

Para la legislación civil el adulterio es la causal más grave de divorcio, incluso tiene implicaciones penales ya que se configura como un delito y, como tal, debe ser castigado. Sin embargo, a partir del *Código Civil del Imperio de Maximiliano* que proviene del *Proyecto de Código*

³ Para una mayor profundización en la condición jurídica de la mujer en el siglo XIX ver Silvia Aron, "Cambios en la condición jurídica de la mujer mexicana en el siglo XIX", en *Memoria del segundo congreso de historia del derecho mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981.

Civil de Justo Sierra, y los subsiguientes códigos civiles de 1871 y 1884, se establece una clara diferencia entre el adulterio de la mujer y el del hombre.

Los artículos del *Código Civil del Imperio* y los respectivos de los códigos civiles de 1871 y 1884 establecen lo siguiente:

Art. 153. El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurren alguna de las circunstancias siguientes:

- I Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;
- II Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;
- III Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima;
- IV Que la adúltera haya dado maltrato ó sido causa de que se dé a la mujer legítima.⁴

Como se puede ver, el adulterio de la mujer es causa de divorcio bajo cualquier circunstancia, pero en el hombre sólo es causal cuando es público o escandaloso o la esposa legítima es maltratada por la concubina. Al respecto un clásico decimonónico de la legislación mexicana afirma:

La razón de la diferencia es evidente: el adulterio que comete la mujer es inicitamente más contrario al bien orden de la sociedad civil, puesto que tiende a despojar a la familia, y a hacer basar sus bienes a hijos adúlteros que le son extraños; al contrario, el adulterio cometido por el marido, aunque es un crimen en sí, no tiene tal efecto.

⁴ *Código Civil del Imperio Mexicano*, Mexico, Imprenta de Andrade y Escalante, 1880, p. 15.

consecuencias. Añadid que no pertenece a la mujer, que es inferior, tener inspección sobre la conducta de su marido, que es superior.⁵

En esta concepción predomina la idea de que el adulterio es una falta esencialmente femenina, que no sólo rompe con su natural estado de dependencia hacia su marido, sino que amenaza la institución del matrimonio al introducir la duda sobre la legitimidad de los hijos, afectando consecuentemente los bienes y patrimonios familiares al procrear hijos "espurios" o "adulterinos".

Por otro lado, el adulterio del hombre sólo es visto como una simple infidelidad que puede dañar el amor de la esposa, pero no su honra.⁶ Frederick Engels define muy bien esta situación al decir que lo que para la mujer es un crimen de graves consecuencias sociales y legales, para el hombre es una ligera mancha moral que se lleva con gusto.⁷ Además, la mujer, por ser inferior, debe respetar todas las acciones, aun la infidelidad, de la parte pensante y superior del hogar, el hombre.

5 Agustín Verdugo, *Principios del derecho civil mexicano, comentados según los más célebres jurisconsultos, las leyes antiguas romanas y españolas y las ejecutorias de los diversos Tribunales de la República*, tomo III, México, Tipografía Gonzalo A. Esteva, 1965, p.62.

6 Ver Françoise Carner, "Estereotipos femeninos en el siglo XIX", en *Presencia y transparencia de la mujer en la historia de México*, México, Colegio de México, 199, p.99.

7 Frederick Engels, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, Moscú, Progreso, 1976, p.89.

En el procedimiento del divorcio, cuando la mujer es la culpable por causa de adulterio, pierde no sólo los beneficios que le corresponden de los bienes comunes, sino también el derecho de recibir los alimentos por parte de su marido y hasta la propia potestad de los hijos y se le condena a dos años de prisión y multa de segunda clase; mientras que cuando el marido es el causante de divorcio por causa de adulterio, puede perder la patria potestad de los hijos, pero no sus bienes, ni la administración de los bienes comunes y sólo se hace acreedor a la pena de un año de prisión.

Por otro lado, la vieja tradición canónica de depositar o guardar a la mujer perdura. Esta tradición se debe a que la mujer puede no prestar satisfactorias garantías de buena conducta durante el juicio de divorcio, o por que necesita del cuidado y asistencia de algún familiar. En ambos casos, se parte del principio de la incapacidad de la mujer para actuar en la vida pública y social, volviéndose necesaria su protección y vigilancia. La única novedad que establecen las leyes civiles es que el depósito de la mujer sólo se hará obligatoriamente cuando ella sea la culpable del divorcio.

Incluso en el divorcio por mutuo consentimiento, cuando la mujer no preste satisfactorias garantías de buena conducta o cuando tiene un embarazo legal, es decir que sea reconocido por el marido, será depositada en casa decente hasta que llegue el tiempo del parto.

Resulta interesante ver que entre la promulgación del código de 1871 y el de 1884 se entabla todo un debate con respecto a los bienes que la mujer depositada conservará. Se cuestiona si debe conservarlos todos o sólo los que le son de absoluta necesidad, ya que constituido el depósito, es probable que el marido cuestione los objetos que pretenda llevarse la mujer; y se insiste en que si ella se refugia en otra habitación distinta a la de su marido, debe guardar una conducta reservada que convenga a los intereses de su esposo, por lo que los ricos vestidos y objetos de lujo, indicados para damas que se divierten en público y alegran los salones, le serán innecesarios e inútiles.⁸ Ante esta polémica, el *Código Civil de 1884* y su respectivo código de procedimientos, establece que a la mujer le será entregada toda su ropa, sin la tentativa de que sólo la que sea de uso diario e indispensable. Pero también establece que, en caso de oposición del marido, y si las circunstancias de la mujer no le son favorables, el juez puede decretar lo contrario.

En toda esta cuestión perdura la idea de la natural debilidad de la mujer, ya que será guardada para que observe una conducta reservada que convenga a los intereses del marido, e incluso, sus vestidos de lujo se le podrán retirar ya que son sinónimo de vida social y pública, adversos al enclaustramiento y recato que este tipo de mujeres debe observar.

8 Agustín Verdugo, *Op. cit.*, p. 161-235.

Es así que toda la tradición liberal, a pesar de autoproclamarse liberadora de la mujer a través de la legislación, pues "la ley cuida de conceder a la esposa los mismos derechos y acciones que le otorga al esposo",⁹ sigue considerando que la mujer por pertenecer al ámbito de la vida privada es débil por naturaleza y necesita que alguien superior, llamado esposo, la proteja y la guíe. Por lo que la desigualdad no sólo es palpable en la realidad social y en la vida cotidiana, sino incluso en las propias leyes, que en cuestión de matrimonio y divorcio están tratando con una parte débil y otra fuerte, una ignorante y otra pensante, una naturaleza y otra razón, una mujer y otra hombre.

EL SILENCIO DE LA MUJER ANTE EL DEBATE DEL DIVORCIO EN MEXICO

Mientras el movimiento feminista asciende en países como Francia y Estados Unidos en la segunda mitad del siglo XIX, en México se desarrolló un incipiente movimiento feminista hacia finales del mismo siglo. Según Ann Macías, hacia 1890 miles de mujeres mexicanas trabajan en actividades remunerativas, varias de ellas ingresan a distintas carreras

⁹ *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, Manuel Dublán y José María Lozano (comp.), t. VIII, México, Dublán y Lozano, 1875-1912, p. 650.

profesionales, expresando algunas sus inquietudes políticas.¹⁰ La misma autora menciona que para 1904 se funda el periódico feminista *La mujer mexicana*, dirigido por Columba Rivera, María Sandoval de Zarco y Dolores Correa Zapata. Este periódico critica la desigual penalización entre el adulterio femenino y masculino que establece el Código Civil de 1884 y, en general, la inferioridad legal de la mujer en el matrimonio.¹¹

Sin embargo, y a pesar de este incipiente movimiento feminista mexicano, la mujer mexicana no participa, en el momento en que se desarrolla, del debate político y público que se da en torno a su condición jurídica y legal en el divorcio. Voces como la de Laura Mantecón, que entabla la demanda de divorcio en contra de Manuel González, y que durante el juicio desarrolla algunas ideas en torno a la condición jurídica de la mujer, no rebasan el ámbito de lo privado, ya que se mueve dentro del juzgado de lo familiar; sin embargo, Mantecón, de alguna manera, también representa el inicio de la participación pública de la mujer en el debate político, ya que la fuente consultada, que la propia Mantecón manda publicar, integra varios folletos del juicio de divorcio, la sentencia de los jueces y la correspondencia que sostuvo con Porfirio Díaz, lo que demuestra la inquietud de esta señora por dar a conocer a la voz pública la

10. Ann Macías, *Against all odds: the feminist movement in Mexico to 1940*. Westport, Connecticut, 1962, pp 10-14.

11. *Ibidem*, pp. 15-17.

situación que envuelve a un hombre público como Manuel González en su matrimonio.

En términos reales, según las fuentes consultadas (*Diario de los debates de la Cámara de Diputados y periódicos - El Monitor Republicano, Diario del Hogar, Siglo Diez y Nueve, La Voz de México y El Tiempo* y literatura de la época), no se encontró ninguna solicitud hecha a la Cámara o algún artículo o comentario dado a los periódicos que rescatara la voz y la opinión de las mujeres mexicanas en relación al divorcio, y todo este movimiento para promover el cambio de la condición jurídica de la mujer en la legislación familiar es iniciado por los hombres.

Los liberales mexicanos del siglo XIX, llámense legisladores, diputados, literatos o periodistas, hablan en nombre y a favor de la mujer. Todas las posiciones tanto a favor como en contra del divorcio, todas las iniciativas de ley de reformas al divorcio, todo el despliegue de ideas canónicas y civiles a favor de la indisolubilidad del matrimonio, toda la defensa laica del contrato civil del matrimonio y, en fin, todo ese mundo de ideas que se dan alrededor del matrimonio y del divorcio, tienen como punto central de sus argumentos la defensa, protección o liberalización de la mujer, pero siempre desde el punto de vista masculino que persiste en verla como un ser ignorante, frágil, sufrido y que padece sus características biológicas.

Sin embargo, se hace nuevamente necesario matizar esta generalizada concepción de la "natural" debilidad e

inferioridad de la mujer entre estos liberales, ya que de las ideas que se desarrollan con relación a la situación de la mujer en el debate legislativo del divorcio, sobresalen dos posiciones: las que están a favor de proteger a la mujer vista como la parte débil del matrimonio, y las que están a favor de liberarla, volviendo la legislación del matrimonio más igualitaria.

La posición a favor de la protección de la mujer tiende a defender la indisolubilidad del matrimonio, ya que la natural debilidad de la mujer puede llevarla por el camino de la corrupción y la prostitución tras un divorcio. La mujer divorciada se encuentra sola, sin la protección de un hombre y a merced de la sensualidad de las pasiones por lo que, según estas ideas, la prohibición del divorcio vincular es y será necesaria mientras tenga como objetivo proteger a la mujer.

La otra posición, la que aboga por una liberalización de la mujer, tiende a identificarse con los promotores del divorcio vincular, quienes insisten en que la mujer siempre ha estado esclavizada al hombre a través de la indisolubilidad del matrimonio, que la coloca bajo el control y despotismo del esposo. Es por esto que la legislación del divorcio vincular es considerado un necesario acto de justicia en favor de la liberalización de la mujer.

La razón por la que el debate de la legislación del divorcio se da en estrecha relación con la situación de la mujer es porque:

el matrimonio [y por lo tanto el divorcio] es una institución clave para la comprensión de las mujeres... pues la mayoría de ellas entabla una unión legal o informal en algún momento de su vida.¹²

Es por esto que la mujer sería la primer afectada por una reforma a la legislación del divorcio, pero, paradójicamente, será la última en opinar.

Algo notorio en este proceso de investigación literario, periodístico y parlamentario es no sólo la desigualdad jurídica, sino el silencio público que las mexicanas guardan ante este debate. No se encontró ningún artículo, comentario u opinión femenina, por lo que será necesario esperar hasta el inicio del nuevo siglo y, sobre todo, el movimiento armado de la revolución mexicana, que permite la entrada de nuevos agentes de la sociedad -campesinos, obreros y mujeres- en la vida política, para que las mujeres se vuelvan agentes activos de la legislación del divorcio y, tras la legislación carrancista del mismo, opinar abierta y públicamente a favor o en contra.

12 - Silvia Marina Aron, *Las mujeres de la Ciudad de México*, México, Siglo XXI, 1988, p. 252.

CONCLUSIONES

1) Pocas instituciones sociales han sufrido tanto rechazo social como el divorcio. Considerado el adversario del matrimonio y el disgregador de la familia, el divorcio viene a representar la historia proscrita de la familia, la inevitable ruptura cuando ya la sacramentalidad del matrimonio, la legislación del contrato marital y la costumbre social de repudiarlo no pueden evitarlo.

Sin embargo, el divorcio existe y siempre ha existido en el mundo moderno. Como dijo Ignacio Ramírez en 1867, "el matrimonio y el divorcio son hermanos gemelos" que siempre han estado presentes en la historia de la familia monogámica occidental; y si el matrimonio tiene como fin la reproducción de la especie y la ayuda mutua de los cónyuges, el divorcio tiene como fin liberar al individuo de una situación adversa a sus intereses y deseos.

Por esto, es importante rescatar no el prejuicio social que considera inmoral el divorcio, sino la sociabilidad de este prejuicio que tiene un desarrollo histórico, estrechamente entrelazado a la propia historicidad del divorcio, dividida entre el divorcio religioso -separación de cuerpos- y el divorcio civil -rompimiento del vínculo marital.

2) Cuando el liberalismo asciende como corriente política predominante en los Estados nacionales, su lucha se dirige contra el poder político, económico y moral de la Iglesia.

En la cuestión moral, esta lucha se fundamenta en la secularización de la sociedad en la que el liberalismo pretende, amparado en la igualdad de todos ante la ley según marca el nuevo estado de derecho, volver libres todos los actos del individuo, incluso el propio matrimonio, al que convierte en un contrato civil producto de la libre voluntad, surgiendo entonces la identificación de indisolubilidad con sacramentalidad del matrimonio. Es decir, si el matrimonio sucede por la libre voluntad de los contrayentes, no se puede mantener su indisolubilidad como estipulaba el sacramento religioso, ya que significaría no respetar esa voluntad individual que en determinado momento decide terminar con el contrato marital. Bajo esta premisa, el divorcio se convierte en arma política del liberalismo que contrapone al derecho canónico de la separación de cuerpos, el derecho civil del divorcio vincular.

El derecho eclesiástico ve al matrimonio como una unión divina que no es posible disolver sino por la muerte de alguno de los cónyuges, por lo que el divorcio es concebido solamente como una separación pero no como una ruptura. Su objeto es defender a la familia aun a costa del deseo y la felicidad de los individuos. A lo anterior, el derecho civil contrapone la nueva institución republicana del divorcio vincular, visto como la disolución del matrimonio y producto de la voluntad del individuo que decide terminarlo: voluntad que es respetada a pesar de significar la disgregación de la familia.

3) Bajo la premisa anterior es que se desarrolló este trabajo. Tratando de ver al divorcio no como una situación pasional o sentimental o como el producto de caprichos personales, sino como una institución social con importantes implicaciones políticas y religiosas.

En México, la historia del divorcio a partir de la etapa independiente se desarrolló básicamente en dos ámbitos: el divorcio eclesiástico por separación de cuerpos, herencia colonial que sobrevive los primeros 59 años de vida independiente, y el divorcio vincular civil legislado por Venustiano Carranza en 1914, pasando por una fase intermedia, el divorcio civil por separación de cuerpos (1859), primera disposición liberal en torno al divorcio que, a pesar de ver al matrimonio como un contrato civil producto de la libre voluntad y lejos de la injerencia de la Iglesia, no termina de desechar el principio canónico de indisolubilidad. Esta contradicción, según los canones liberales, da pie al intenso debate analizado en las páginas del presente trabajo, donde resalta la importancia que del divorcio vincular tuvo en la ideología liberal mexicana.

4) El traslado del divorcio canónico al civil es un proceso ideológico complejo que trasciende el momento coyuntural de la legislación carrancista y los problemas familiares de Carranza y sus allegados, y se desenvuelve lentamente en la ideología liberal mexicana, primero como una legislación civil que estipula al matrimonio como un contrato, después con modificaciones civiles a esta

disposición que permiten, entre otras cosas, la legislación del divorcio por mutuo consentimiento, hasta desatar finalmente el debate del divorcio vincular, que a lo largo de treinta años pasa de ser una nota infamante a una importante preocupación legislativa y política.

La élite liberal mexicana, no obstante su tradición religiosa (entendida como compromiso ético-moral, no político), y su política de conciliación con el poder clerical-conservador y a pesar de ser sumamente patriarcal y defender la separación entre lo público y lo privado y la desigualdad jurídica y social entre el hombre y la mujer, no deja de manifestar inquietud por la cuestión del divorcio y, mientras su legislación se contraponga al dogma liberal, muchas voces públicas de la época persisten en defender la legislación del divorcio vincular, una y otra vez, por más de 30 años. Por lo anterior, cuando el grupo carrancista, el más anticlerical de todos lo que pelearon el revolución mexicana, decide legislar el divorcio vincular, los antecedentes de éste van más allá de una posible desavenencia en la alcoba marital de Carranza, Cabrera y Paravicini o cualquier otro constitucionalista, y se inserta en una vieja aspiración ideológica del liberalismo mexicano. Si bien es cierto que la presente tesis no profundiza en la legislación carrancista del divorcio vincular, el debate legislativo, periodístico y literario del mismo que se analiza a lo largo del tercer capítulo, permite, de alguna manera, introducir nuevos elementos históricos del

divorcio en México que se remontan a la ideología liberal, donde el divorcio gana poco a poco y tras interminables debates, más aceptación.

6) Sin embargo, a pesar de la creciente aceptación del divorcio vincular entre la élite política mexicana, este finalmente no es admitido en las leyes decimonónicas. Esto se debe a que, por un lado, no obstante la expansión del individualismo con énfasis en el derecho, la libertad y la realización personal, el divorcio significa afectar a la más privada de las instituciones sociales, al solemne matrimonio; y por el otro, a la política de conciliación con la Iglesia de los gobiernos juarista, gonzalista y ortofirista, que se niegan a, no sólo crear una afrenta ante el poder clerical, sino a legislar una invasión jurídica demasiado liberal que poco tiene que ver con la arraigada tradición religiosa mexicana.

7) Por último, todo el debate público en torno al divorcio vincular en México, que tiene como centro de sus argumentos a la mujer mexicana, se caracteriza por el silencio de esta, que no expresa públicamente sus ideas con relación al tema, por lo que una historia acerca de la concepción del divorcio en México durante la segunda mitad del siglo XIX, siempre estará incompleta mientras no incluya las voces de la otra mitad de la élite social mexicana, las mujeres de esta clase.

BIBLIOGRAFIA

CODIGOS Y LEYES

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California iv Mexico, J.M. Aguilar Ortiz, 1871.

Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República. Manuel Dublán y Jose Ma. Lozano. México, Dublán y Lozano, 1876-1912, t.VIII, XII.

Leyes de reforma, gobierno de Ignacio Comanfort y Benito Juárez (1856-1863). México, Empresas Editoriales S.A., 1947, 267pp.

Sierra, Justo. *Proyecto de Código Civil mexicano (1859-1960).* México, Vicente G. Torres, 1861, 502pp.

LIBROS

Alberdi, Inés, *Historia y sociología del divorcio en España.* Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, 1979, 214pp.

Amezcue Huerta, Mariño, "Datos históricos del matrimonio y del divorcio" tesis para obtener el grado de licenciado en derecho, UNAM, México, 1953, 57pp.

Arrom, Silvia Marina. *La mujer mexicana ante el divorcio eclesiástico*. México, Secretaría de Educación Pública, 1976. 22pp.

Las mujeres de la Ciudad de México. México, Siglo XXI, 1988. 382pp.

Aviles Ribera, Alberto. "El divorcio en nuestra legislación y consideraciones acerca de esta institución". tesis para obtener el grado de licenciado en derecho, UNAM, México, 1944.

Barroso Valdez, Jorge. "El divorcio (su evolución histórica y su naturaleza jurídica)". tesis para obtener el grado de licenciado en derecho, UNAM, México, 1953. 97pp.

Bonnecase, Julien, *La filosofía del Código de Napoleón aplicada al derecho de familia*. tr. José M. Cajica jr., Puebla, Editorial José M. Cajica Jr., 1945. 354pp.

El constitucionalismo en las postrimerias del siglo XX. v.3. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988.

Coser, Lewis. *Las instituciones voraces*. México, Fondo de Cultura Económica, 1978.

Cuéllar, José Tomás de. *Artículos ligeros sobre asuntos trascendentales*. v.9-10. 21-22. España, El Atlántico, 1890-1891.

Dueñas Kooles, Irma. "La mujer en el derecho mexicano". tesis para obtener el título de licenciado en derecho, Universidad de Zacatecas, Zacatecas, 1980. 280pp.

Engels, Frederick, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*. Moscú, Editorial Progreso, 1970, 181pp.

González, Ma. del Refugio, *Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, 130pp.

El derecho civil en México 1821-1871, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, 197pp.

Guerra, François-Xavier, *México del Antiguo Régimen a la Revolución*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988, 2v. *Historia de la familia*, André Burguiere (director), Madrid, Alianza Editorial, 1988, 2v.

Hale, Charles A., *La transformación del liberalismo en México a fines del siglo XIX*, México, Vuelta, 1991, 453 pp.

López Cámara, Francisco, *Origen y evolución del liberalismo europeo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1977, 116pp.

Macías, Ann, *Against all odds: the feminist movement in Mexico to 1940*, Wetsport, Connecticut, s.e., 1982.

Mantecón de González, Laura (demandante), *Informe producido por la sra. Laura Mantecón de González: ante la tercera sala del Tribunal Superior en el juicio de divorcio que sigue contra su esposo el sr. gral. d. Manuel González*, México, tipografía J. Reyes Velasco, 1886.

Martín Reig, Marisol, *El divorcio en México, alternativa entre dos muertes*. México, Cía. Gral. de Ediciones, 1979, 131pp.

Marx, Karl, *La emancipación de la mujer*. México, Grijalbo, 1970, 160pp.

Mateos Alarcón, Manuel, *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884*. Mexdico, I.P. de Díaz de León, 1893/1896 3v.

Meza Vázquez, Eleazar, "Estudio sistemático del divorcio en Zacatecas". tesis para obtener el grado de licenciado en derecho. Universidad de Zacatecas, Zacatecas, 1980. 89pp.

Mill, John Stuart, *De la libertad, del gobierno representativo y la esclavitud femenina*, Madrid, Tecnos, 1965.

Mill, John Stuart y Harriet Taylor Mill, *La igualdad de los sexos*, Madrid, Guadarrama, 1973, 215pp.

Memoria del II Congreso de historia del derecho mexicano, José Luis Solares (coord.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, 757pp.

Memoria del IV Congreso de historia del derecho mexicano, México, Universidad Nacional de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, 2v.

Pallares, Eduardo, *El divorcio en México*, 4a. ed., México, Porrúa, 1984, 250pp.

Pérez Lara, José Narciso, "El divorcio civil y el divorcio eclesiástico". tesis para obtener el grado de licenciado

- en derecho, Escuela Libre de Derecho, México, 1967, 120pp.
- El placer de pecar y el afán de normar*, México, Instituto de Nacional de Antropología e Historia, Dirección de Estudios Históricos, Joaquín Mortiz, 1988, 378pp.
- Presencia y transparencia: la mujer en la historia de México*, México, El Colegio de México, Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer, 1987, 189pp.
- Quevedo y Zubieta, Salvador, *El general González y su gobierno en México*, México, Establecimiento Tipográfico de Potani 4, 1884, 232pp.
- Rabasa, Emilio, *La organización política de México: La constitución y la dictadura*, Madrid, Editorial América, 1917, 358pp.
- Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982, 3v.
- Richmond, Douglas W., *La lucha nacionalista de Venustiano Carranza, 1893-1920*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, 334pp.
- Ruiz Ricárdez, Laura Elena, "Estudio sociológico del divorcio en México", tesis para obtener el grado de licenciado en sociología, UNAM, México, 1962, 43pp.
- Saet Nuevo, Carmen, "De la República liberal a la dictadura", *México y su historia*, t.6, México, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, 1984.
- Sánchez Medel, Ramón, *Los grandes cambios en el derecho de familia en México*, México, Porrúa, 1979, 130pp.

Sánchez S., Salvador, *El divorcio en las legislaciones comparadas del derecho mexicano, español antiguo, latinoamericano, mencionando los principales europeos*, Mexico, F.F. Franco, 1938, 145pp.

Soto, Shirlene Ann, *The mexican woman a study of her participation in the revolution 1910-1940*, Palo Alto, California R&E Research Associates, 1979, 118pp.

Urena Muñoz, Carlos, "Consideraciones acerca de la materia divorcio a partir de nuestro Código Civil de 1884", tesis para obtener el grado de licenciado en derecho, UNAM, México, 1943, 96pp.

Verdugo Agustín, *Principios de derecho civil mexicano comentado según los más célebres jurisconsultos, las leyes antiguas romanas y españolas y las ejecutorias de los diversos tribunales de la República*, v.3, México, Tipografía Gonzalo A. Esteva, 1885.

Villegas Moreno, Gloria y Teresa Franco González, "Dictadura y Revolución", *México y su historia*, t.9., México, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, 1984.

PERIODICOS Y REVISTAS

Debate Feminista, México, año I, vol. 1, marzo 1990.

Diario de los debates de los Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, México, D.F., de los años 1962-1964.

El Diario del Hogar. México, Tipografía Literaria, de mayo de 1883 a diciembre de 1891.

Estudios Políticos. México, Nueva Epoca, Vol. 8, núm. 4, octubre-diciembre 1989.

Jus. Revista de derecho y Ciencias Sociales, México, t.IX, núm. 51, octubre 1942.

El Monitor Republicano, México, del año 1883.

Nueva Antropología, México, núm. 30, v. VIII, noviembre 1986.

Secuencia, Revista Americana de Ciencias Sociales, México, Marzo 1985, núm. 1.

El Siglo Diez y Nueve, Decano de la Prensa Mexicana, México, de octubre de 1891 a mayo de 1892.

El tiempo, México, noviembre de 1891.

El Universal, México, mayo de 1892.

La Voz de México, Diario político, religioso, científico y literario de la Sociedad Católica, México, noviembre a diciembre de 1891.

INDICE

INTRODUCCION.....	4
CAPITULO PRIMERO	
PRINCIPALES CONCEPTOS HISTORICOS RELATIVOS AL DIVORCIO	
El divorcio como institución social.....	19
El divorcio eclesiástico y el divorcio civil.....	28
CAPITULO SEGUNDO	
EL DIVORCIO ECLESIASTICO EN MEXICO	
El divorcio eclesiástico mexicano, primera mitad del siglo XIX.....	41
La mujer en el divorcio eclesiástico.....	46
CAPITULO TERCERO	
EL DIVORCIO CIVIL EN MEXICO: LEGISLACION Y DEBATE	
El divorcio civil para los liberales mexicanos de la segunda mitad del siglo XIX.....	56
Descripción general de la legislación civil decimonónica en torno al divorcio.....	60
El divorcio por voluntad de los cónyuges.....	69
Contradicción liberal.....	75
Crónica de un prolongado debate.....	78
CAPITULO CUARTO	
DESIGUALDAD JURIDICA	
Desigualdad jurídica.....	140
El silencio de la mujer ante el debate del divorcio en México.....	148
CONCLUSIONES.....	153
BIBLIOGRAFIA.....	159